BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

302

SEPTIEMBRE | 2018

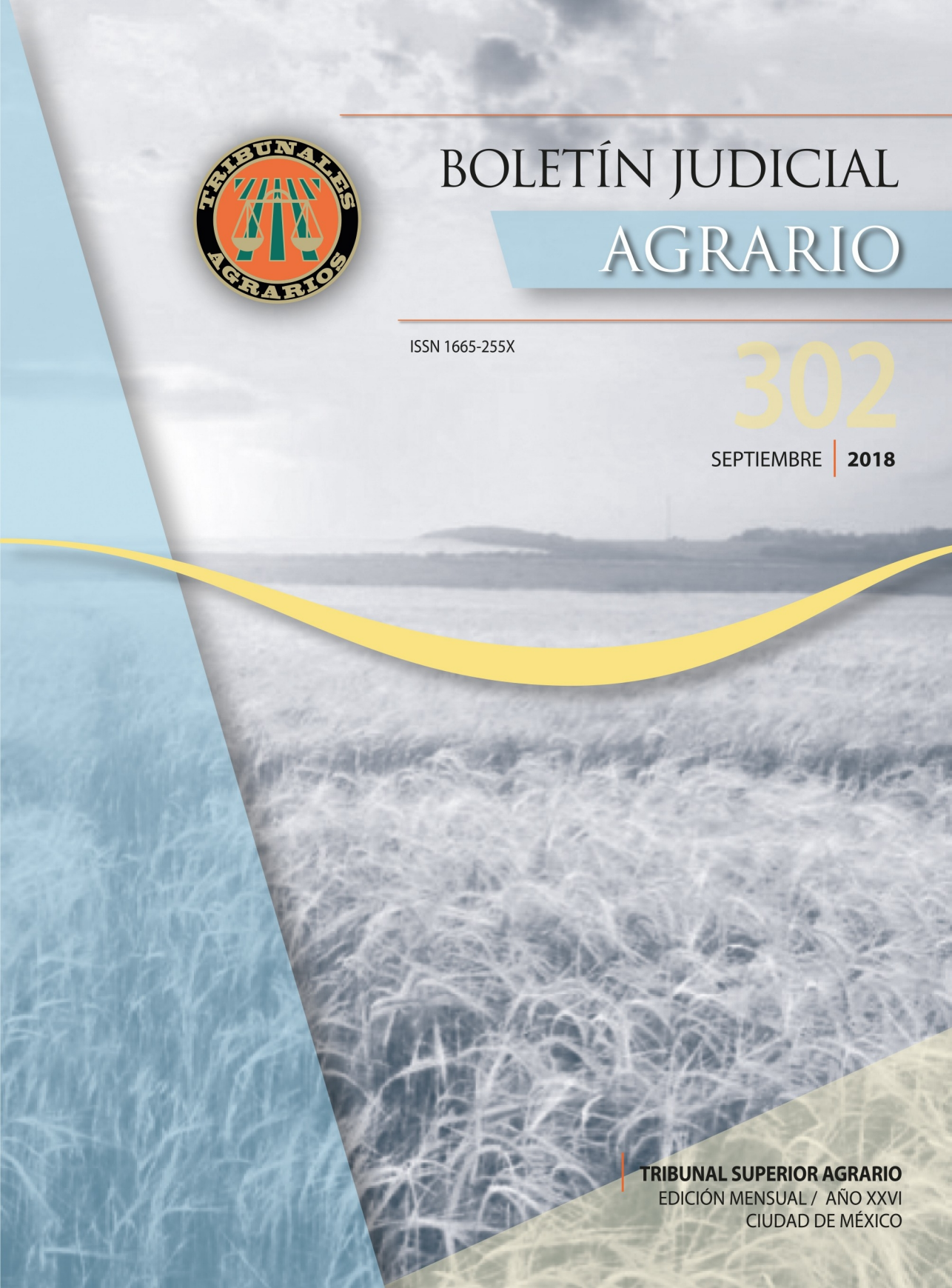

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa** Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios
Lic. Luis Ángel López Escutia
Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretario General de Acuerdos
Lic. José Guadalupe Razo Islas

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro
Jefe del Centro de Estudios de Justicia Agraria

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

T.A.P. Salvador Pérez Rodríguez
Formación

Mónica Hernández Martínez
Asistente Ejecutiva

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7º. Piso, Col. Piedad Narvarte,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@ tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

Págs.

I. Versión Pública de Sentencias Relevantes

I.I Recurso de Revisión 212/2017-47
Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara 11

II. Jurisprudencia

II.I Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación 189

I. Versión Pública

de

Sentencias Relevantes

RECURSO DE REVISIÓN: 212/2017-47

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

ACCIÓN:

CONFLICTO POR LÍMITES, RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, Y EN RECONVENCIÓN, RESTITUCIÓN, ASÍ COMO NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR AUTORIDAD AGRARIA.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

RECURSO DE REVISIÓN	**212/2017-47**
RECURRENTES:	**COMISARIADO DE BIENES COMUNALES xxxxxxxxxxx**
TERCEROS INTERESADOS:	**LOS MISMOS Y OTROS**
SENTENCIA:	**23 DE FEBRERO DE 2017**
JUICIO AGRARIO:	**1447/1993 Y SUS ACUMULADOS 140/1994, 38/1995 Y 61/2002**
TUA:	**DISTRITO 47**
POBLADO:	**xxxxxxxxxxx**
MUNICIPIO:	**xxxxxxxxxxx**
ESTADO:	**PUEBLA**
ACCIÓN:	**CONFLICTO POR LÍMITES, RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, Y EN RECONVENCIÓN, RESTITUCIÓN, ASÍ COMO NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR AUTORIDAD AGRARIA.**
MAGISTRADO RESOLUTOR:	**LIC. BENJAMÍN ARELLANO NAVARRO**

MAGISTRADA PONENTE:	**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**
SECRETARIO:	**LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **212/2017-47**, interpuesto por las Comunidades "**xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx"** y **"xxxxxxxxxxx",** Municipios de **xxxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxxx**, Huaquechula y Tepeojuma, respectivamente, del Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,** por el **Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla,** en el juicio agrario número **1447/1993** y acumulados **140/1994, 38/1995 y 61/2002,** relativo a la acción de **restitución, conflicto por límites, y reconocimiento y titulación de bienes comunales**; y,

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

C O N S I D E R A N D O

I. El Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 198, fracciones I, II, y III

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - ESA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 2º, fracción I, 7º, y 9, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II. En primer término, este Tribunal Superior Agrario debe ocuparse de analizar y determinar si resulta procedente el recurso de revisión número **212/2017-47** interpuesto por las comunidades de **"**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**"** y **"**xxxxxxxxxx**"**, en contra de la sentencia emitida el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número **1447/1993 y sus acumulados 140/1994, 38/1995 y 61/2002.**

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en el Titulo Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

> **"Artículo 198**. **El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**
>
> **I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
>
> **II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
>
> **III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**
>
> **Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**
>
> **Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá."**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

a) Que se haya presentado por parte legítima;

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - SSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

> ***"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA[1].- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles..."***

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, por lo que hace a las comunidades de **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxx, xxxxxxxxxx**, y **xxxxxxxxxx,** pues el medio de impugnación fue interpuesto por los respectivos representantes legales de dichos poblados, personalidad que les fue reconocida en la substanciación del juicio agrario de origen tal y como obra en las constancias que lo integran, específicamente a fojas 6,413 a 6,426, Tomo XII; 6,708 a 6,717, Tomo XIII; 6,809 a 6,836, Tomo XIII; 7,059 a 7,061, del Tomo XIII.

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, igualmente se considera satisfecho[2], al advertirse que la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,**

---

[1]Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257.

[2]"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

fue notificada a las Comunidades recurrentes[3] el **veintisiete del mismo mes y año,** habiendo transcurrido con el **primero** (**xxxxxxxxxx**), del veintisiete de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete, el término de **ocho días hábiles** entre la notificación de la sentencia y el escrito de expresión de agravios, descontando el cuatro y cinco de marzo de dos mil diecisiete por ser sábado y domingo, respectivamente; el **segundo** y **tercero** (**xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**), del veintisiete de febrero al trece de marzo de dos mil diecisiete, el término de **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de expresión de agravios; con el **cuarto** (**xxxxxxxxxx**), del **veintisiete de febrero** al **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, el término de **diez días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de expresión de agravios, en los tres últimos casos, descontando el cuatro, cinco, once, y doce de marzo del año en curso, por ser sábados y domingos, encontrándose **dentro del plazo de los diez días hábiles** la interposición de los recursos de revisión.

Para efecto de mayor claridad respecto del cómputo del plazo de los diez días en la interposición del recurso de revisión, a continuación se ilustra conforme al calendario correspondiente:

VERSIÓN PÚBLICA

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.[2] De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". (Énfasis añadido).

[3] El computo del plazo de los días en la interposición de los recursos de revisión se realiza considerando el siguiente orden de las Comunidades recurrentes: 1) **xxxxxxxxxxx**; 2) **xxxxxxxxxxx**; 3) **xxxxxxxxxxx**, y 4) **xxxxxxxxxxx**.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

COMUNIDAD "xxxxxxxxxx"

FEBRERO DEL 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
27	28					
Notificación	Surte efectos la notificación					
MARZO DEL 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		01	02	03	04	05
		Inicia término para la interposición [1]	[2]	[3]	Día inhábil	Día inhábil
06	07	08	09	10	11	12
[4]	[5]	[6]	[7]	Presentación del recurso de revisión [8]		

COMUNIDAD "xxxxxxxxxx" Y xxxxxxxxxx

FEBRERO DEL 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
27	28					
Notificación	Surte efectos la notificación					
MARZO DEL 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		01	02	03	04	05
		Inicia término para la interposición [1]	[2]	[3]	Día inhábil	Día inhábil
06	07	08	09	10	11	12
[4]	[5]	[6]	[7]	[8]	Día inhábil	Día inhábil
13						
Presentación del recurso de revisión [9]						

ISA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

COMUNIDAD "xxxxxxxxxx"

FEBRERO DEL 2017						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
27	**28**					
Notificación	**Surte efectos la notificación**					
MARZO DEL 2017						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
		01	**02**	**03**	**04**	**05**
		Inicia término para la interposición [1]	**[2]**	**[3]**	**Día inhábil**	**Día inhábil**
06	**07**	**08**	**09**	**10**	**11**	**12**
[4]	**[5]**	**[6]**	**[7]**	**[8]**	**Día inhábil**	**Día inhábil**
13						
[9]	**Presentación del recurso de revisión [10]**					

Como **tercer requisito de procedibilidad**, el recurso de revisión debe encuadrar en algún supuesto de los previstos en el **artículo 198** de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto respecto de alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuestiones relacionadas con los **límites** de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o

c) La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

En el presente caso se **actualiza** dicho supuesto, en tanto que, con motivo de la ***litis*** que se fijó en la audiencia de **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, el Magistrado *A quo* conoció y resolvió, entre otras acciones agrarias, respecto de un **conflicto de límites** entre las comunidades contendientes, así como la acción de **restitución**, misma que ejerció el poblado **xxxxxxxxxx** en contra de **xxxxxxxxxx** por la vía de reconvención, fijándose la *litis* en esta última causa agraria de la siguiente manera:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

"...La *litis* en el juicio principal se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente el reconocimiento del régimen comunal que pretende el núcleo llamado xxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, Puebla, en los términos que expone en su escrito inicial de demanda, visible a fojas 3001 y 3002, tomo VII del sumario. Así mismo, si resultan procedentes o no las pretensiones identificadas bajo los progresivos a), b), c) y d) del escrito de ampliación a la demanda, visible a fojas 3091 a 3093 del tomo VII de autos, tal como fue ratificado oralmente por la parte actora en esta audiencia; prestaciones que se encuentran incluidas dentro del artículo 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En contrapartida la *litis* en el juicio principal se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada núcleo agrario de xxxxxxxxxx, en contra de las pretensiones de la accionante.

Por otra parte, la *litis* en el juicio reconvencional se fija para que este Tribunal determine si resultan procedentes o no las pretensiones identificadas bajo los progresivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 contenidos en el capítulo de prestaciones del escrito de reconvención, visible a fojas 3118 a 3124 del tomo VII de autos, tal como fue ratificado oralmente por la parte reconvencionista; prestaciones que se encuentran incluidas dentro del artículo 18 fracciones IV y VIII en relación con la VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En contrapartida la *litis* en el juicio reconvencional se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte reconvenida, en contra de las pretensiones de la reconvencionista..."

Resolviendo, entre otros aspectos, dichas acciones agrarias, como se advierte en los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se declara resuelto y <u>solucionado</u> el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "xxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxx, con el núcleo comunal llamado "xxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, e inclusive con el núcleo comunal de "xxxxxxxxxx", Municipio de Huaquechula, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente <u>acumulante</u> número 1447/1993.

SEGUNDO. Se declara resuelto y <u>solucionado</u> el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "xxxxxxxxxx", Municipio de Huaquechula, con el núcleo comunal llamado "xxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, ambos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente <u>acumulado</u> número 38/1995.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **TERCERO.- Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "xxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, con el núcleo comunal llamado "xxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, y con el de "xxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxx, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 140/1994.**
>
> **CUARTO. Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "xxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxx, con el núcleo comunal llamado "xxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma y, con el de "xxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxx, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 61/2002. (…)**
>
> **DÉCIMO TERCERO. Se condena al núcleo de población llamado "xxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxx, Puebla, a restituir a la Comunidad de "xxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxx, Puebla, la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, identificada en los Planos xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, visibles a fojas 6015 y 6017, Tomo XI, con excepción de la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, cuyos datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos aparecen descritos y reflejados gráficamente en el citado Plano xxxxxxxxxx, por corresponder a la zona urbana que ocupa el *poblado* "xxxxxxxxxx", Municipio de su nombre, Puebla, acorde con lo motivado y fundado en el Considerando VIII de esta resolución."**

A mayor abundamiento, el presente recurso de revisión es **procedente** en virtud de que el poblado **xxxxxxxxxx**, vía reconvención, demandó de **xxxxxxxxxx**, entre otras prestaciones, la nulidad de la Resolución Presidencial de fecha **xxxxxxxxxx** que dotó de tierras al Ejido de "**xxxxxxxxxx**", así como la diversa Resolución Presidencial de **xxxxxxxxxx** que dotó de tierras al núcleo agrario llamado "**xxxxxxxxxx**", actos que se consideran emitidos por autoridad agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I[4], y 8[5] de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, prestaciones que quedaron resueltas por el A quo, en términos de los resolutivos décimo segundo de la resolución recurrida, por lo que nos encontramos tambien en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, correlativo del 9, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En consecuencia, los escritos de **recurso de revisión** interpuestos por los representantes de los Bienes Comunales de **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx,** en contra de la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,** encuadran en las **fracciones I, II,** y **III,** del **artículo 198** de la Ley Agraria.

---

[4] ARTÍCULO 2o.- La aplicación de esta Ley está encomendada a:
I.- El Presidente de la República;

[5] ARTÍCULO 8o.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

III. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Para iniciar el estudio de agravios es fundamental, analizar primero el historial agrario de las comunidades y los juicios que se presentaron en contra de las distintas resoluciones presidenciales de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de las comunidades en controversia.

Comunidad	Acción Agraria	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación en el DOF	Fecha Ejecución	Superficie/hectáreas
xxxxxxxxxx, Estado de Puebla	**RTBC**	**xxxxxxxxxx**	**xxxxxxxxx**		**xxxxxxxxxx**
xxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla[6]	**RTBC**	**xxxxxxxxxx**	**xxxxxxxxx**	**xxxxxxxx x**	**xxxxxxxxxx**
xxxxxxxxxx, Muncipio de Huaquechula, Estado de Puebla	**RTBC**	**xxxxxxxxxx**	**xxxxxxxxx**		**xxxxxxxxxx**

De los expedientes **1447/1993,** y acumulados **140/1994, 38/1995** y **61/2002,** se tienen los siguientes antecedentes:

Expediente 1447/1993

Expediente	Acto reclamado	Fecha de sentencia	Efectos
Juicio de amparo **133/76,** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por el poblado Santiago Teopantlán	Resolución presidencial de **xxxxxxxxxx**, que reconoció y tituló a **xxxxxxxxxx** una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas.	14/Diciembre/1966	Concedió a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal
Recurso de revisión **663/77,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por el poblado **xxxxxxxxxx**	Resolución emitida en el Juicio de amparo **133/76**	26/Octubre/1978	**Revocar** la sentencia recurrida a fin de que **se tuviera también como acto reclamado** la Resolución Presidencial que confirmó y tituló los bienes comunales del núcleo denominado **"xxxxxxxxxx",** Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla.

[6] Página web oficial del Registro Agrario Nacional: http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina, misma que se tiene como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TSA VERSIÓN PÚBLICA TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Expediente	Acto reclamado	Fecha de sentencia	Efectos
Juicio de amparo **77/81,** Juzgado de Distrito Supernumerario en Materia Agraria en el Distrito Federal, promovido por **xxxxxxxxxx**.	Resolución presidencial de **xxxxxxxxxx**, que reconoció y tituló a **xxxxxxxxxx** una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas.	14/Enero/1983	**Sobreseer** respecto de los actos reclamados a la entonces Comisión Agraria Mixta, al no acreditarse el acto reclamado; **concedió el amparo y protección** de la Justicia de la Unión al poblado quejoso de **"xxxxxxxxxx",** para el efecto de que se dejaran insubsistentes las Resoluciones Presidenciales de **xxxxxxxxxx** y de **xxxxxxxxxx,** que habían beneficiado respectivamente a los poblados de **"xxxxxxxxxx"** y **"xxxxxxxxxx"**, con el objeto de iniciar previamente el **procedimiento de conflicto por límites.**
Amparo en revisión **A.R.1567/83,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por el poblado **xxxxxxxxxx**	Resolución emitida en el Juicio de amparo **77/81**	19/Agosto/1985	Confirmó la sentencia recurrida

Sentencia Tribunal Unitario Agrario

El 20 de abril de 1994, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, pronunció sentencia en el expediente número 1447/1993, en la que determinó, por una parte, reconocer y titular al poblado de "xxxxxxxxxx", una superficie total de xxxxxxxxxx hectáreas, una vez sumadas las xxxxxxxxxx hectáreas, que estaban en conflicto, a las xxxxxxxxxx hectáreas, que anteriormente se le habían confirmado, reconocido y titulado por Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxx; y por otro lado, reconoció y tituló al poblado "xxxxxxxxxx", la superficie comunal de xxxxxxxxxx hectáreas.

Amparo

Expediente	Acto reclamado	Fecha de sentencia	Efectos
A. D. 332/95, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, promovido por el poblado **xxxxxxxxxx**	Sentencia de **20 de abril de 1994**, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, en el expediente número **1447/1993**	**04/Marzo/1996**	Sobreseyó el juicio de amparo al no agotar el principio de definitividad

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Expediente	Acto reclamado	Fecha de sentencia	Efectos
Recurso de revisión en materia agraria, sin expediente, Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, promovido por **xxxxxxxxxx**	Sentencia de **20 de abril de 1994**, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, en el expediente número **1447/1993**	**Proveído de 30/Mayo/1996**	Desechar por extemporáneo
Amparo indirecto **772/96** Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, instado por **xxxxxxxxxx**	Proveído de 30/Mayo/1996	**05/Agosto/1996**	Se declaró **incompetente**
Amparo directo A. D. **506/96,** Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, promovido por **xxxxxxxxxx**	Proveído de 30/Mayo/1996	**15/Noviembre/1996**	Negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión

Ejecución de sentencia Tribunal Unitario Agrario:

Mediante diligencia del 23 de mayo de 1996 se ejecutó en sus términos la resolución de 20 de abril de 1994, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el expediente número 1447/1993.

Amparos:

Expediente	Acto reclamado	Fecha de sentencia	Efectos
Amparo indirecto **744/96,** Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por **xxxxxxxxxx**	Diligencias de ejecución de la sentencia emitida en el expediente del juicio agrario **1447/1993**	**25/Junio/1996**	Negó el amparo
Juicio de amparo indirecto **1209/96,** Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por **xxxxxxxxxx**	Diligencias de ejecución de la sentencia emitida en el expediente del juicio agrario **1447/1993**	**14/Octubre/1996**	**Sobreseyó** en el juicio de garantías.
Amparo en revisión **625/96,** Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, promovido por **xxxxxxxxxx**	Resolución dictada en el juicio de amparo indirecto **1209/96,** Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla	**21/Febrero/1997**	**Confirmó** el sobreseimiento decretado

TSA VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Expediente	Acto reclamado	Fecha de sentencia	Efectos
Amparo indirecto **1386/96,** Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por el poblado **xxxxxxxxxx.**	**Resolución de 20 de abril de 1994**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 24, en el expediente número **1447/1993**	**21/Abril/1997**	Concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia de **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro** dictada en el expediente número **1447/1993,** con reposición procesal, para salvaguardar el derecho de defensa a esa parte quejosa.

Acumulación de expedientes:

El 23 de febrero de 1998 se decretó la acumulación de los expedientes 140/1994 y 38/1995, al acumulante expediente número 1447/1993

Expediente 140/1994

Fecha	Actuación
20/Enero/1968	Solicitud de reconocimiento y titulación por parte del poblado **xxxxxxxxxx**.
18/Febrero/1968	Radicación de expediente **276.1/1040,** por parte de la entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización
xxxxxxxxxx	Se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, la iniciación del procedimiento
02/Abril/1980	**Se suspendió** el trámite del procedimiento de RTBC y se ordenó al Delegado de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria iniciar el expediente por la vía de conflicto por límites.
15/Mayo/1980	Inició el procedimiento de *conflicto de límites* entre **"xxxxxxxxxx",** Municipio de Tepeojuma, Estado de Puebla, y la comunidad llamada "**xxxxxxxxxx**", así como con la llamada "**xxxxxxxxxx**".
xxxxxxxxxx	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la iniciación del procedimiento
21/Julio/1994	Radicación del expediente 140/1994, Tribunal Unitario Agrario Distrito 24
24/Abril/1995	Se acumula el expediente 38/1995 al 140/1994
22/Mayo/1995	Devolución de ambos expedientes (38/1995 y 140/1994) a la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que procediera a la realización de **nuevos trabajos técnicos e informativos**
12/Febrero/1998	Devolución de los expedientes al Tribunal Unitario Agrario por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.
23/Febrero/1998	Acumulación de ambos procedimientos (los números **140/1994 y 38/1995**), al hoy acumulante expediente número **1447/1993**

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Expediente 38/1995

Fecha	Actuación
xxxxxxxxxx	Emisión de la resolución presidencial que reconoció y tituló a **xxxxxxxxxx** una superficie de **xxxxxxxxxx hectáreas**

Amparo

38/1995			
Expediente	**Acto reclamado**	**Fecha de sentencia**	**Efectos**
Amparo indirecto **575/77,** Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla	Resolución Presidencial de **xxxxxxxxxx**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **xxxxxxxxxx**, mediante la cual reconoció y tituló a **xxxxxxxxxx** una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas	**14/Julio/1967**	Sobreseyó
Recurso de revisión **7095/77**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por **xxxxxxxxxx**	Resolución emitida en el juicio de amparo indirecto **575/77, de 14 de julio de 1967** del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla	**24/Enero/1979**	**Revocó** la sentencia sujeta a revisión y **concedió el amparo y protección** de la Justicia de la Unión a los impetrantes para el efecto de dejar insubsistentes las Resoluciones Presidenciales de **xxxxxxxxxx** y, de **xxxxxxxxxx**, que habían beneficiado respectivamente a los poblados denominados "**xxxxxxxxxx**", y "**xxxxxxxxxx**", con el objeto de iniciar previamente el procedimiento de **conflicto por límites** entre ambos poblados

Cumplimiento de ejecutoria

Actuación	Fecha
El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió el Acuerdo de iniciación del procedimiento de **conflicto por límites** entre los poblados llamados **"xxxxxxxxxx",** Municipio de Huaquechula y, **"xxxxxxxxxx",** Municipio de Tepeojuma, ambos del Estado de Puebla	**15/Junio/1984**
Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de la iniciación del procedimiento	**xxxxxxxxxx**
Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la iniciación del procedimiento	**xxxxxxxxx**
Radicación del expediente 38/1995, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24	23/Febrero/1995
Se acumula el expediente 38/1995 al 140/1994	24/Abril/1995

VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Devolución de ambos expedientes (38/1995 y 140/1994) a la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que procediera a la realización de **nuevos trabajos técnicos e informativos**	22/Mayo/1995
Devolución de los expedientes al Tribunal Unitario Agrario por parte de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.	**12/Febrero/1998**
Acumulación de ambos procedimientos (los números **140/1994 y 38/1995**), al hoy acumulante expediente número **1447/1993**	**23/Febrero/1998**

Expediente 61/2002

Actuación	Fecha
Demanda presentada por el núcleo agrario "**xxxxxxxxxx**", ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, por medio de la cual solicitaron el reconocimiento y titulación de **xxxxxxxxxx** hectáreas	20/Febrero/2002
Admisión de demanda, radicándose la misma con el expediente 61/2002, auto en el que se llamó a juicio: **1)** ejido **xxxxxxxxxx**; **2)** comunidad y ejido **xxxxxxxxxx**; **3)** Comunidad **xxxxxxxxxx**; **4)** ejido **xxxxxxxxxx**; **5)** ejido **xxxxxxxxxx**; **6)** así como a la comunidad de **xxxxxxxxxx**, instaurándose el conflicto de límites	20/Febrero/2002
El expediente 61/2002 se acumuló al 1447/1993 y sus acumulados 140/1994 y 38/1995.	10/Mayo/2004

Sentencia Tribunal Unitario Agrario

El 08 de septiembre de 2005, el Tribunal de Primer Grado, dictó **sentencia** en la que declaró resueltos los conflictos por límites sostenidos por **"xxxxxxxxxx",** con **"xxxxxxxxxx"**; por **"xxxxxxxxxx",** con **"xxxxxxxxxx**"; por **xxxxxxxxxx",** con **"xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx",** y **"xxxxxxxxxx"**; y por **"xxxxxxxxxx",** con **"xxxxxxxxxx"** y **"xxxxxxxxxx";** por otra parte reconoció y tituló a favor de la Comunidad de **"xxxxxxxxxx**" la superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas de terreno (que forma parte de las **xxxxxxxxxx** hectáreas que aparecían en conflicto con el núcleo comunal llamado **"xxxxxxxxxx"**), la que sumada a las **xxxxxxxxxx** hectáreas, que anteriormente se le habían confirmado, arrojó un total de **xxxxxxxxxx** hectáreas de tierra; asimismo confirmó, reconoció y tituló a favor del comunal denominado **"xxxxxxxxxx",** una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas de terreno (que aparecía en conflicto con el núcleo comunal llamado **"xxxxxxxxxx"**), las que sumadas a las **xxxxxxxxxx** hectáreas, que anteriormente se le habían confirmado, arrojó un total de **xxxxxxxxxx** hectáreas de tierra; en tanto que al poblado comunal denominado **"xxxxxxxxxx",** reconoció y tituló una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas de terreno, de la que **xxxxxxxxxx** hectáreas, eran parte de las **xxxxxxxxxx** hectáreas, que se mantenían en conflicto con el núcleo denominado **"xxxxxxxxxx",** además de que incorporó a beneficio del núcleo denominado **"xxxxxxxxxx",** la superficie calculada de **xxxxxxxxxx** hectáreas, por corresponder precisamente a la zona urbana de ese núcleo de población.

Recurso de revisión 20/2006-47

El 21 de septiembre de 2006, este *Ad quem* emitió sentencia en la que determinó revocar la sentencia recurrida **08 de septiembre de 2005,** dictada en los autos del juicio agrario 1447/1993, y acumulados 140/1994/, 38/1995 y 61/2002, de referencia, para el efecto de que el *A quo*, admitiera la demanda reconvencional entablada por **xxxxxxxxxx** en contra de **xxxxxxxxxx**; admitiera y desahogara la prueba de inspección judicial; ordenara el perfeccionamiento de la pericial en materia de topografía; desacumulara los citados expedientes y emitiera nueva sentencia fundada y motivada.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Marco Jurídico:

Para analizar los agravios hechos valer por los recurrentes, es necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto, considerando que en el juicio principal versó sobre la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; y conclicto de límites; y en reconvención, la acción de restitución:

De los autos de los expedientes administrativos del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que hace a las solicitudes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovidas por las comunidades **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, éstas devienen previo a la entrada en vigor de la Ley Agraria, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Expediente administrativo	Poblado	Fecha de solicitud de la acción de RTBC	Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla	Publicación en el DOF	Resolución presidencial	Expediente de juicio agrario
276.1/1662	xxxxxxxx	15/Abril/1937	xxxxxxxxxx		xxxxxxxxxx	1447/1993
276.1/3168	xxxxxxxx	20/Febrero/1961	xxxxxxxxxx		xxxxxxxxxx	1447/1993
Sin número	xxxxxxxx	25/Noviembre/1963	xxxxxxxxxx		xxxxxxxxxx	38/1995
276.1/140	xxxxxxxx	20/Enero/1968	02/Abril/1968	16/Agosto/1993		140/1994

Nota: Las **3** resoluciones presidenciales fueron combatidas y en cumplimiento de ejecutoria, se radicaron los expedientes en trámite, hoy acumulados, y de los que hoy la sentencia es materia de revisión.

El artículo 27 Constitucional, aprobado por el Constituyente de 1917 se reformó el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro. En dicha reforma se incorporó en el texto del citado precepto Constitucional, el reconocimiento de los núcleos de población que guarden de hecho o por derecho el estado comunal, quienes tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, para quedar en los siguientes términos:

> **"VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, <u>así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal</u>, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito, Federal y los territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **…**
> **VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren."**

El seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el artículo 27, fracción VII, Constitucional, reforma con la cual se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y **comunales** y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, estableciendo además que la Ley Agraria, protegerá la integridad de las **tierras de los grupos indígenas,** estableciéndose como imperativo el respetar la vida interna de los núcleos agrarios, reconociendo a la asamblea como órgano supremo y al comisariado de bienes comunales, como el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del citado precepto Contitucional, se estableció que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidade; disposición Constitucional que actualmente nos rige:

> **"Artículo 27…**
>
> **VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.**
>
> **La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.**
>
> **La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.**
>
> **La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria…
…
XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y…”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero[7] transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y tercero transitorio[8] de la Ley Agraria,

[7]ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.
Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.
Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

referente a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y conflicto de límites, resultan aplicables lo dispuesto en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el citado Diario, el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.

Ley Federal de Reforma Agraria:

Acción de reconocimiento y titulación	Acción de conflicto de límites
ARTÍCULO 356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción. Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalada en cuál de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá abocarse (sic) directamente al conocimiento del asunto. **ARTÍCULO 357.-** Recibida la solicitud o iniciando el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá, en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados, que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.	**ARTÍCULO 367.-** La Secretaría de la Reforma Agraria se abocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos. **ARTÍCULO 368.-** El procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria ubicada en la capital de la Entidad Federativa en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto, con la demanda de alguna de las partes, a la que anexará si se trata de una comunidad que no haya sido reconocida y titulada por resolución presidencial o no tuviere su expediente en trámite, los títulos, documentos, así como toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho. La Delegación Agraria, para el caso de que se presenten títulos, comprobará su autenticidad y procederá a valorar las demás pruebas presentadas, y, en su caso, iniciará el expediente. **ARTÍCULO 369.-** En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentran en dos o más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará a la Delegación ante la que habrá de radicarse el procedimiento o se abocará al conocimiento directo del asunto.

[8] ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.
Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.
Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.
La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

ARTÍCULO 358.- La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho y a falta de éstos los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.

ARTÍCULO 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días.
a) Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él formulando el plano correspondiente;

b) Levantar el censo general de población comunera;

c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; y

d) Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.

ARTÍCULO 360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

ARTÍCULO 361.- Si los trabajos que se indican han estado a cargo del Delegado éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 362.- Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva.

ARTÍCULO 363.- La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.

ARTÍCULO 370.- La Delegación Agraria que corresponda iniciará el expediente con la demanda, notificando a la contraparte, o a las partes si aquél se inicia de oficio, concediendo un término de diez días para que nombren un representante propietario y otro suplente, quienes podrán celebrar convenios a fin de dar solución al problema.

Dentro del mismo plazo las partes deberán presentar los títulos o documentos en que funden su derecho, procediendo la Delegación a publicar en el Diario Oficial en donde se encuentran los terrenos en conflicto, la demanda o, en su caso, el acuerdo de iniciación.

ARTÍCULO 371.- La Delegación Agraria, en el plazo de noventa días, hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366.

ARTÍCULO 372.- Concluidos los trabajos y los estudios anteriores, la Delegación Agraria los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de sesenta días improrrogables para que se presenten pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 373.- Concluido el plazo de prueba, la Delegación enviará desde luego el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el resumen del caso y su opinión fundada sobre el mismo.

ARTÍCULO 374.- La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha que reciba al expediente, oirá la opinión del instituto Nacional indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República.

ARTÍCULO 375.- La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

I.- Los límites de las tierras que correspondan a cada uno;

II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;

III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer;

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

ARTÍCULO 364.- La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.

ARTÍCULO 365.- La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad;

II.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

III.- Para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización;

IV.- Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley; y

V.- Acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

ARTÍCULO 366.- Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquel fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y

V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen.

ARTÍCULO 376.- Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto.

ARTÍCULO 377.- La Secretaría de la Reforma Agraria enviaría copia autorizada de la resolución presidencial, incluyendo en plano definitivo, a la Delegación respectiva, a fin de que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución. Esta comprenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de aguas. En la diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 378.- Si los pueblos están de acuerdo con la proposición contenida en la resolución presidencial, lo cual se hará constar por escrito ante la autoridad resolutoria, ésta será irrevocable y se mandara inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro de la Propiedad correspondiente. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo 379, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución presidencial.

Así como el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES

“CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse:

a) A terrenos comunales, y
b) A terrenos que correspondan individualmente a los comuneros.

ARTÍCULO 2. El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular, y en la vía de conflicto por límites si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal.

ARTÍCULO 3. La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública.

CAPÍTULO II
Del procedimiento

ARTÍCULO 4. El procedimiento se iniciará a petición de los representantes de la comunidad interesada o por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario cuando se lo soliciten por lo menos veinte comuneros o existan motivos que justifiquen el procedimiento, a juicio de dicho funcionario.

ARTÍCULO 5. La solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio se enviará, previo registro, al Delegado Agrario en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos objeto de la confirmación, quien desde luego gestionará la publicación en el Periódico Oficial del Estado y lo notificará al Presidente Municipal que corresponda, para que le dé también publicidad tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden los terrenos en cuestión.

ARTÍCULO 6. La Delegación Agraria comisionará personal que trasladándose al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de vista de las autoridades municipales, citará, por 10 menos con ocho días de anticipación, a una junta de todos los miembros de la comunidad. El objeto de esa primera junta será designar dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes y recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

ARTÍCULO 7. El Representante del Departamento Agrario acompañado de los representantes de la comunidad y del que designe a solicitud de él la autoridad municipal, procederá a la formación del censo general de habitantes que deberá contener nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad.

Levantado el censo general de habitantes, se convocará a todos los jefes de familia y a los mayores de dieciséis años que no la tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle el resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los vecinos que se consideren excluidos hagan valer sus derechos para figurar en el censo, así como para que, dentro de dicho plazo, se presenten todas las pruebas y alegatos que se estimen convenientes.

Transcurrido ese plazo sin que surjan quejas o reclamaciones contra el censo o solicitudes de incorporación al mismo, éste se considerará como definitivo.
En caso de que haya reclamaciones ya sea porque se impugne el carácter de comunero de alguno de los censados o se presenten solicitudes de incorporación al censo, se someterán éstas a la decisión de una nueva asamblea y si no se lograra la conformidad de ésta, el representante del Departamento Agrario anotará el número de personas que reconozcan o nieguen el carácter de comunero a determinados vecinos y las razones que esgriman en pro o en contra, anexando al acta correspondiente las pruebas que cada una de las partes presenten para probar su dicho.

ARTÍCULO 8. Levantado el censo general se procederá a la elección de representante comunal, propietario y suplente, teniendo únicamente voto en dicha designación los individuos cuyos derechos como comuneros no hayan sido objetados.

ARTÍCULO 9. La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el Representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procedimiento a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en toda caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anticipación, a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino y levantándose acta en la que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen.

ARTÍCULO 10. En caso de que no concurra a la diligencia alguno de los colindantes, se le citará dándole un plazo improrrogable de ocho días para que comparezca y manifieste si está conforme o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante.

ARTÍCULO 11. Las autoridades agrarias están obligadas a recabar todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez de los títulos y la exactitud respecto a la superficie y localización de las tierras que amparan.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Si no pudiere determinarse el área y la localización de la propiedad comunal porque los interesados carezcan de titulación y hasta de un conocimiento exacto de sus derechos, el Departamento Agrario procederá a realizar los trabajos topográficos e informativos indispensables para precisar la propiedad comunal y logrado esto, notificara a todos los colindantes para comprobar si están conformes o no con los linderos que lleguen a establecerse.

ARTÍCULO 12. Las autoridades agrarias exhortarán a los campesinos para que con espíritu de equidad y a fin de mantener absoluta concordia en el seno de su comunidad y con relación a sus colindantes y vecinos, se pongan de acuerdo en la determinación de sus respectivos derechos y solicitarán la ayuda de las autoridades locales y municipales, así coma de las personas con prestigio y autoridad moral en la región, para lograr el buen entendimiento y la armonía entre todos los campesinos.

ARTÍCULO 13. Cuando se hayan realizado todas las diligencias, informaciones y trabajos indispensables para definir el censo de quienes integran la comunidad, así como los trabajos topográficos para fijar la cuantía y localización de las tierras, la Delegación enviará, con su parecer, el expediente a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, la que con su estudio y opinión lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para que dictamine tanto sobre la procedencia de la confirmación como sobre los problemas relacionados con la fijación del censo definitivo de quienes integran o componen la comunidad titular de los derechos.

ARTÍCULO 14. Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad reclamen comuneros o particulares, se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen.

ARTÍCULO 15. En caso de que no surjan conflictos y sea procedente la titulación, se formulará el proyecto de resolución presidencial confirmatoria en la que se señalará con precisión:

a) El censo de quiénes constituyen la comunidad;
b) La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman;
c) Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros, y
d) En su caso, las superficies que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Las resoluciones confirmatorias no deberán contener disposiciones en virtud de las cuales en términos generales y sin hacer referencia concreta a predios y personas, se reconozcan o dejen a salvo derechos de posibles propietarios o poseedores particulares.

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que enseguida se consignan:

I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

II. Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso.

El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9 y 13 de este reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

ARTÍCULO 17. Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas se tramitará la correspondiente restitución si así lo solicitan los interesados.

ARTÍCULO 18. Las resoluciones presidenciales confirmatorias deberán expresar que los terrenos comunales confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables y para garantizar la posesión y el disfrute de los mismos por parte de las comunidades a quienes pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por el Código Agrario, para los terrenos ejidales.

ARTÍCULO 19. La ejecución de las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales se hará en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, haciéndose el deslinde general y el de las porciones individuales, expidiéndose con relación a las de comuneros reconocidos el título correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1. No surtirán efectos en perjuicio de las comunidades las segregaciones o reconocimientos de derechos de propiedad sobre predios enclavados dentro de los tenenos comunales y atribuidos a comuneros o a particulares no reconocidos como tales, cuando no se apoyen en un dictamen expreso y concreto del Cuerpo Consultivo Agrario,

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio de que se trate y comprobar la conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 2. El Departamento Agrario queda facultado para revisar, a petición de parte interesada, los reconocimientos que se hubieren hecho sin la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto a propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales confirmados.

ARTÍCULO 3. Los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16 deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades, dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 4. Los expedientes de confirmación de terrenos comunales que se encuentran en trámite en la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, deberán remitirse a las Delegaciones Agrarias que correspondan, para ajustarlos en su substanciación a lo dispuesto por este reglamento.

ARTÍCULO 5. Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su- publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De ello se concluye que la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tiene como propósito reconocer la posesión de las comunidades que guarden el estado comunal, bien sea con título primordial o acreditando únicamente la posesión, y comprenderá la superficie libre de conflicto.

Por otra parte el artículo 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que si durante la tramitación del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, surgía conflicto, se daría la doble vía, continuar con el reconocimiento y titulación sobre la superficie libre de conflicto e iniciar el procedimiento de conflicto por límites, por el resto de la superficie, cuando la controversia fuera con un núcleo agrario.

Por tanto, en el juicio natural que hoy nos ocupa se están resolviendo el reconocimiento y titulación de las comunidades **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, respecto del área libre de conflicto; y la acción de conflicto por límites, entre: **1)** "**xxxxxxxxxx**", **con** "**xxxxxxxxxx**", e inclusive con "**xxxxxxxxxx**", que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulante número 1447/1993; **2)** "**xxxxxxxxxx**", **con** "**xxxxxxxxxx**", correspondiente al expediente acumulado número 38/1995; **3)** "**xxxxxxxxxx**", **con** "**xxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, y con el de "**xxxxxxxxxx**", según expediente acumulado número 140/1994; **4)** y "**xxxxxxxxxx**", **con** "**xxxxxxxxxx**", y con "**xxxxxxxxxx**", sustanciado en el expediente acumulado número 61/2002.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, se precisa que en el presente asunto se omitirá transcripción de los mismos, sin que con ello se deje de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17[9] Constitucional, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *Litis.*

Al respecto, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.[10] De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."**

Los **agravios** que hizo valer los representantes de la comunidad **xxxxxxxxxx,** son los siguientes:

[9] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[10] Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

SÍNTESIS DE AGRAVIO	SENTIDO DEL AGRAVIO
Que fue indebido lo resuelto por el *A quo* en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, toda vez que segregan más de la mitad de los terrenos que amparan sus títulos primordiales, siendo que colindan con el poblado xxxxxxxxxx, no así con xxxxxxxxxx, sin que éste último haya acreditado contar con título primordial.	Infundado
Que el *A quo,* al reconocer y titular al poblado recurrente únicamente una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas se le priva de más de la mitad de la superficie que les amparan sus títulos primordiales de once de febrero de mil quinientos ochenta y siete, mismos que obra en autos del dictamen paleográfico de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que concluye que no fueron tomados en cuenta, sin que el poblado xxxxxxxxxx haya exhibido algún título primordial. Que el plano corográfico de xxxxxxxxxx de xxxxxxxxxx, el plano en tela de xxxxxxxxxx; y el testimonio de xxxxxxxxxx, del Juzgado Mayor de Huaquechula, elaborado por Leocadio Martínez de xxxxxxxxxx, que forman un solo predio de ese pueblo, resultan insuficientes para acreditar de que se trata de una comunidad que ha tenido en posesión una superficie determinada desde tiempos inmemoriales, por lo que resultó indebida la valoración que el *A quo* realizó sobre los mismos, sin que se haya analizado a fondo los medios probatorios que obran en autos.	Infundado
Que el *A quo* no tomó en cuenta lo determinado por el Ingeniero Crescencio García Ánimas, quien en el primer trabajo identificó debidamente el área del caserío de xxxxxxxxxx, y un área que tiene en posesión, no así la superficie que se vio beneficiado dicho poblado. Que la superficie que pretende se les reconozca y titule, está identificada en Tomo X, en el dictamen emitido por el perito adscrito al Tribunal, en el que además se informa que dichas tierras llegan hasta el poblado de xxxxxxxxxx, no así en xxxxxxxxxx, ya que como referencia en el plano informativo elaborado por el entonces Departamento Agrario colindan con las mojoneras "xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx (ahí se almacena el agua de lluvia), xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx (punto trino) xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxx, desconociendo la mojonera xxxxxxxxxx denominada xxxxxxxxxx, pues físicamente no existe, por lo que solicitan se realicen de nueva cuenta los trabajos topográficos en ese punto de inflexión y que se llegue al punto del xxxxxxxxxx, y en caso de persistir contradicciones se realice junta de peritos, para conocer los límites, por lo que debe declararse improcedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a xxxxxxxxxx, únicamente el caserío a que se refiere el dictamen paleográfico respecto de las xxxxxxxxxx varas por los cuatro punto cardinales.	Por una parte infundado y por la otra, fundado pero insuficiente

Como se desprende de lo anterior, el poblado **xxxxxxxxxx** en los agravios **primero y segundo,** argumenta que el Magistrado *A quo* al resolver, le afectó **más de la mitad** de la superficie que por **hecho** y **derecho** se encuentra inmersa en el **título virreinal** otorgado por la Corona Española el **xxxxxxxxxx,** en términos del dictamen paleográfico de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sin que haya considerado tal medio probatorio, **ni** el hecho de que la comunidad **xxxxxxxxxx** no presentó ningún documento expedido por la Corona Española, ni por el Virrey de la Nueva España o por Audiencia que indique cómo es que se originó dicho poblado con sus colindancias.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Que la **Comunidad xxxxxxxxxx** pretendió acreditar su derecho, con base en la siguiente documentación:

a) Plano cartográfico de **xxxxxxxxxx**.
b) Plano en tela de **xxxxxxxxxx.**
c) Original del testimonio de **xxxxxxxxxx**, del juzgado mayor de Huaquechula, elaborado por Leocadio Martínez y Socios en favor de **xxxxxxxxxx** de **xxxxxxxxxx** fracciones de terreno temporal de **xxxxxxxxxx**, que forman un solo predio de ese Pueblo.

Observándose que el plano de **xxxxxxxxxx** y en el de tela, el **cual no aparece en los autos del juicio agrario de origen, no son suficientes para determinar que efectivamente sea un plano o un título virreinal.**

Por lo que atañe al documento de **xxxxxxxxxx** alude la comunidad recurrente que en ese tiempo México ya no era parte de la Corona Española y refiere a fracciones de terrenos no así, a un polígono.

Por lo que estima que los aludidos documentos son **insuficientes** para acreditar que se trata de una comunidad que ha tenido en posesión una superficie determinada desde tiempos inmemorables, por lo que el Magistrado *A quo* sin sustento legal le reconoció a la comunidad **xxxxxxxxxx** una superficie que le corresponde a la comunidad de **xxxxxxxxxx**, misma que actualmente se encuentra invadida por dicha comunidad. De tal manera que se afectó de manera grave a la comunidad recurrente al no analizarse de fondo las probanzas que obran en los autos del juicio agrario arrebatándoles más de la superficie que se restó a su título virreinal.

Al respecto, dichos argumentos de agravio, analizados en su conjunto, devienen **infundados,** por lo siguiente:

Previo al estudio de los mismos es menester precisar que mediente resolución presidencial de **xxxxxxxxxx**, se reconoció y tituló a **xxxxxxxxxx** una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas, mientras que por diversa de ocho de noviembre de mil novecientos sententa y ocho, se reconoció y tituló a **xxxxxxxxxx** una superficie de **xxxxxxxxxx hectáreas,** resoluciones que quedaron sin efectos por las sentencias emitidas en los juicios de amparo **77/81,** del índice Juzgado de Distrito Supernumerario en Materia Agraria en el Distrito Federal, promovido por **xxxxxxxxxx**, y por el diverso emitido en el recurso de revisión **7095/77**, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por **xxxxxxxxxx**, en los términos precisados en líneas anteriores.

VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Como se observa, estos van encaminados a combatir la acción específica de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado **xxxxxxxxxx**, por lo que argumentan que con las pruebas que ofreció dicho poblado resultan insuficientes para acreditar su acción, sin que el Tribunal de Primer Grado, haya considerado su título primordial, en el cual se describe que las tierras de su propiedad llegan y colindan con **xxxxxxxxxx**, no así con **xxxxxxxxxx**.

Son **infundados** dichos argumentos de agravio en virtud de que si bien es cierto, de acuerdo a sus títulos primordiales que datan de ***"xxxxxxxxxx***", los señores de la Real Audiencia mandaron se les **midiesen sus tierras a los naturales del pueblo de xxxxxxxxxx según se les había concedido por Merced**, entregándose en ese acto de oriente a poniente y de sur a norte en lo laborío **xxxxxxxxxx** de tierra de para sembrar en la parte del poniente en donde está fundado su pueblo; y en la parte del **oriente** a **xxxxxxxxxx** de estancia para **ganado menor,** que estando presente los del pueblo de **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx,** no encontraron ningún derecho de éstos últimos respecto de la posesión otorgada, por el contrario los representantes de dichos poblados manifestaron que dichas tierras le correspondían.

Así tambien, es cierto que de conformidad con los referidos títulos, se advierte que el día **xxxxxxxxxx**, del contenido de la Real Provisión, Merced de Tierras, se les dio posesión a los originales del poblado **xxxxxxxxxx**, y que sus linderos comenzaron "*desde la parte del* ***oriente, lindando en tierras de los naturales del pueblo de*** **xxxxxxxxxx**, ***desde*** *el pago nombrado* **xxxxxxxxxx***, y los pagos de* **xxxxxxxxxx** *y* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx** *y* **xxxxxxxxxx***, y hacia la parte donde estaba don* **xxxxxxxxxx** *y los pagos de* **xxxxxxxxxx***, y* **xxxxxxxxxx** *y* **xxxxxxxxxx***, y* **xxxxxxxxxx***, pasando a* **xxxxxxxxxx** *y* **xxxxxxxxxx** *estos términos del mapa y sus tierras los pagos de* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx***,* **xxxxxxxxxx** *va en esta parte del sur desde donde llaman* **xxxxxxxxxx***, bajando a* **xxxxxxxxxx** *a "***xxxxxxxxxx***" pasando una barranca seca hasta* **xxxxxxxxxx***, y desde el pago de* **xxxxxxxxxx** *entran estos lindes lindando hasta* **xxxxxxxxxx** (sic) *va* ***lindando*** *en tierras de los* ***naturales de*** **xxxxxxxxxx** (sic)*, en estas tierras y lindes tomaron posesión sin haber contradicción ninguna"* siendo testigos **xxxxxxxxxx**, "**xxxxxxxxxx**", **xxxxxxxxxx** españoles; así mismo que el **xxxxxxxxxx,** se llevó a cabo el reconocimiento de linderos, "*desde un árbol de ahuehuete que linda* (ilegible) *dijeron con tierras de los naturales del pueblo* (ilegible) **xxxxxxxxxx** *por la parte del sur, se fue a un pago que dijeron nombrarse* **xxxxxxxxxx***, subiendo a los pagos que se nombran* **xxxxxxxxxx** *de ayautepec (roto) bajando para abajo a otro paraje que dijeron nombrarse* **xxxxxxxxxx***, y de allí a un* ***horno de cal*** *que dijeron nombrarse* **xxxxxxxxxx** ***lindando con tierras de los naturales del pueblo de*** **xxxxxxxxxx** *mirando para la parte del sur a dar a unos mojones que se nombran* **xxxxxxxxxx** *y pasando por la barranca que aunque por dicha posesión dice ser seca, por haber llovido anoche traía agua se fue a dar a un mojón nombrado* **xxxxxxxxxx**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

que está cerca de un tescal, en el cual está una ***cueva*** *que dicen nombrarse el* **xxxxxxxxxx***, y de este paraje, según* (ilegible) *dichos testigos y muchas personas, prosigue el lindero de dichos naturales de dicho pueblo de* **xxxxxxxxxx***,* (…ilegible…) ***hasta dar a tierras del pueblo de*** **xxxxxxxxxx*****",** diligencias que fueron aprobadas el **xxxxxxxxxx,** por parte de los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, tal como se puede mostrar en el **plano xxxxxxxxxx**, emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán:

-IMAGEN-

También lo es, que de acuerdo con el dictamen paleográfico emitido por el Departamento Jurídico del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de **treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno** (fojas 1330-1338, y 4235 - 4247, Tomo VIII) se concluye lo siguiente:

i. Que el **xxxxxxxxxx**, "*los del pueblo de* **xxxxxxxxxx** ***DONARON*** *voluntariamente a los de* **xxxxxxxxxx** *todas las tierras que allí se encontraban nombradas* **xxxxxxxxxx***, así como el* ***monte y potrero para que se ayudaran y las tuvieran para sus hijos de que se les dio posesión en nombre de su Majestad****";* Asimismo otro transcrito en idioma mexicano dice: *"****xxxxxxxxxx*** *los del pueblo de* ***xxxxxxxxxx*** *llamaron a los de* ***xxxxxxxxxx*** *y por su voluntad pasaron a* **xxxxxxxxxx** *a dejar a la Santísima Virgen a su casa,* ***entregándoles a éstos todas las tierras para que siempre fueran dueños de ellas,*** *dejándoles todo* ***el monte para que se ayudaran haciéndoles gracia y donación de todos los derechos que tenían a las referidas tierras.****"*

ii. *Que el* ***quince de marzo de mil setecientos cuarenta y dos,*** *se llevó a cabo un deslinde comenzando desde una ladera inmediata al* ***xxxxxxxxxx*** *dando vista al* ***xxxxxxxxxx*** *y desde cuyo paraje corre el lindero por una Barranca para el poniente hasta el paraje del* ***xxxxxxxxxx****, donde se puso un* ***mojón*** *como también en el mayor citado paraje de la ladera entre el* ***xxxxxxxxxx*** *y el* ***xxxxxxxxxx,*** *desde dicho paraje* ***se caminó el lidero por otra Barranca hacia el Norte*** *hasta el paraje de* ***xxxxxxxxxx*** *donde se junta otra Barranca hasta la punta de pie de la loma de la* ***xxxxxxxxxx****, y desde este paraje caminando por el pie de la Ladera del Norte a Sur hasta el paraje que llaman* ***xxxxxxxxxx*** *y* ***xxxxxxxxxx****, y desde dicho paraje caminando hacia el poniente al pie de la loma llegando a la frontera del* ***xxxxxxxxxx*** *hasta* ***xxxxxxxxxx****, de los* ***xxxxxxxxxx*** *que hay en la barranca, cerca del* ***xxxxxxxxxx****, con la advertencia de que los dos planes de esa Barranca quedan por los de* ***xxxxxxxxxx****, y desde el paraje del* ***xxxxxxxxxx*** *hasta el* ***xxxxxxxxxx*** *debida al paraje* ***xxxxxxxxxx****, queda por el lado de poniente por los de* ***xxxxxxxxxx****, y el lado Oriente por los de* ***xxxxxxxxxx*** ***en cuya conformidad quedaron avenidos****.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

iii. Que el C. Juez Antonio de Ortega Procurador de Causas, el **primero de junio de mil setecientos cuarenta y nueve**, en representación del común de **xxxxxxxxxx** (**xxxxxxxxxx**), *"se presentó ante Don José Izquierdo, alcalde ordinario de la* **xxxxxxxxxx***, diciendo de que inmemorial tiempo a esta parte tocan y pertenecen al barrio de* **xxxxxxxxxx***, en propiedad y posesión de las tierras de la cañada que empieza por el paraje nombrado* **xxxxxxxxxx***,* ***las que han sembrado y cultivado en su conformidad como incluidas con las tierras pertenecientes al pueblo de*** **xxxxxxxxxx*"*** y que ahora les pretendían embargar su cultivos, por lo que solicitaron notificar al **Gobernador y demás naturales del citado pueblo de xxxxxxxxxx**.

Que derivado de lo anterior, el **quince de junio de mil setecientos cuarenta y nueve,** se llevaron a cabo las diligencias de deslinde en la que participaron, entre otros, el alcalde de **xxxxxxxxxx**, con varios naturales que se hallaban avecindados en dicho barrio y mediante el intérprete, pasaron a señalar las tierras que habían de tener **para su uso** los de **xxxxxxxxxx,** avenidos y concertados fueron a un **cerro** que se llama el terrero, desde el cual cogiendo una barranca que corre hacia el oriente linda con las tierras que llaman de "**xxxxxxxxxx**", llegaron a un árbol de Mezquite que está del otro lado de la barranca hasta el paraje de **xxxxxxxxxx**, donde se junta otra barranca por donde cogieron hacia el norte hasta el paraje que llaman **xxxxxxxxxx** y tierra de "**xxxxxxxxxx**", con quien linda y de ahí siguieron al paraje que se llaman **xxxxxxxxxx** que esta hacia el poniente por la cañada del Ahuehuete **HASTA EL PARAJE QUE LLAMAN xxxxxxxxxx, frontero del dicho paraje y cerro del xxxxxxxxxx**, que esta hacia el Sur donde comenzaron, quedando el dicho barrio de "**xxxxxxxxxx**", **en el cerro de dichas tierras y todas las que se comprenden debajo de los expresados quedaron destinados y asignados para el uso cultivo y beneficio de los Naturales de dicho Barrio de xxxxxxxxxx, sin que estos ahora ni en tiempo alguno puedan alegar propiedad a ellos porque se les asignan y señalan como Indios y Naturales, sujetos a dicha Cabecera de xxxxxxxxxx**, y como tales han de reconocer a su Gobernador y su República pagando y contribuyendo en las pensiones acostumbradas, **pues en cualquier tiempo que se quieran separar y dividirse se entiende que han de quedar las tierras por el dicho pueblo de xxxxxxxxxx**, y el alcalde de **xxxxxxxxxx**, Domingo de la Cruz, con los demás Naturales y el Procurador José Antonio de Ortega, se dieron por contentos y entregados de Ellas, y unos y **otros Naturales se obligaron a guardar y cumplir ese convenio**.

iv. Que el **cinco de abril de mil setecientos noventa y cuatro**, ante las **diligencias que contra de los de xxxxxxxxxx promovieron los del pueblo de xxxxxxxxxx**, comparecieron por una parte el Gobernador, Alcaldes, Teniente de Gobernador, Regidor Mayor, Alguacil Mayor, escribanos, todos de la república del pueblo de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

xxxxxxxxxx, de esa, Jurisdicción, y por la otra, el Alcalde, Regidor Mayor, Alguacil Mayor, todos de la actual República del Pueblo de **xxxxxxxxxx** de esa misma Jurisdicción, de común acuerdo y conformidad mediante el intérprete de ese Juzgado, expresaron estar transigidos, avenidos y concertados en que queden de los Naturales de **xxxxxxxxxx** las Tierras de que los Naturales de **xxxxxxxxxx** les hicieron **Donación.**

v. Que el **nueve de junio de mil ochocientos**, Don "Francisco Pérez Carrasco" comisionado por el Sr. Alcalde de Mayor y Subdelegado de la Villa de **xxxxxxxxxx**, entregó al poblado **xxxxxxxxxx**, la superficie, en términos del siguiente deslinde: comenzando en una Ladera entre **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx** y los rumbos del poniente y del sur y a un lado del camino que sube del pueblo de **xxxxxxxxxx** para con **xxxxxxxxxx** se puso la mojonera, y de ahí siguieron a una Barranca nombrada **xxxxxxxxxx** para el oriente hasta el paraje del **xxxxxxxxxx** en donde se puso otra mojonera, y desde este paraje se fue a otra barranca hacia el norte hasta el paraje que llaman **xxxxxxxxxx** donde se junta una barranquilla que tiene el rumbo del oriente en tierras del rancho de **xxxxxxxxxx** y al pie de una loma que nombran la **xxxxxxxxxx** se encontró puesta la mojonera la que se dijo por haber expresado los dos comunes ser aquel lindero y costar así en sus títulos, de ahí caminando por el pie de la ladera del norte a sur hasta el paraje que llaman **xxxxxxxxxx** en donde se puso otra, y de este paraje caminando hacia el poniente en el último ahuahuete, que ahí en la barranca en donde viene a juntar una barranquilla y acaban los dos planes inmediato a **xxxxxxxxxx** se puso la mojonera en donde se concluyó.

vi. Que el **trece de abril de mil ochocientos dos,** Don Antonio de Bado y Cosio Notario familiar del Santo Oficio, Alcalde Mayor, Subdelegado para el conocimiento de las dos causas de la Real Hacienda y Guerra, con el apoyo del perito **Agrimensor procedieron a medir las xxxxxxxxxx varas por cada rumbo del fundo legal de xxxxxxxxxx** partiendo del atrio de la iglesia, superficie que ahora corresponde a la zona urbana.

vii. Que el **dos de junio de mil ochocientos siete,** los del Poblado **xxxxxxxxxx**, a través de su apoderado legal, **xxxxxxxxxx**, se **desistieron del pleito** que sostenían con los de **xxxxxxxxxx** ***"con todas las formalidades prevenidas por derecho."***

En consecuencia, si bien es cierto, de conformidad con los títulos primordiales y diligencias de posesión del poblado **xxxxxxxxxx**, mismas que datan de *"***xxxxxxxxxx***",* y *"***xxxxxxxxxx***",* éstos comprenden parte de las tierras que reclaman los de **xxxxxxxxxx**, tal como se describe en el plano **xxxxxxxxxx** emitido por el perito tercero en discordia, también lo es que considerando los títulos primordiales del poblado **xxxxxxxxxx**, se

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

advierte que los de **xxxxxxxxxx** el **xxxxxxxxxx**, "***DONARON*** *voluntariamente a los de* **xxxxxxxxxx** *todas las tierras que allí se encontraban nombradas* **xxxxxxxxxx***, así como el* ***monte y potrero para que se ayudaran y las tuvieran para sus hijos de que se les dio posesión en nombre de su Majestad****";* Asimismo otro transcrito en idioma mexicano dice: *"que en agosto del citado año los del pueblo de* ***xxxxxxxxxx*** *llamaron a los de* ***xxxxxxxxxx*** *y por su voluntad pasaron a* ***xxxxxxxxxx*** *a dejar a la Santísima Virgen a su casa,* ***entregándoles a éstos todas las tierras para que siempre fueran dueños de ellas****, dejándoles todo el monte para que se ayudaran haciéndoles gracia y donación de todos los derechos que tenían a las referidas tierras",* llevándose a cabo diversas diligencias de deslinde y **posesión** de fechas **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx,** por lo que la superficie que reclama el poblado recurrente no puede pertenecerles, toda vez que ésta les fue donada a **xxxxxxxxxx**, en los términos antes expuestos.

Corrobora lo anterior, el hecho de que la citada donación se realizó con independencia de las **xxxxxxxxxx** varas (medidas a los cuatro rumbos, tomados desde el atrio de la iglesia, valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de la Real Cédula del **xxxxxxxxxx**[11]), que fueron donadas para el **fundo legal** del poblado **xxxxxxxxxx**, ya que la donación en comento, como ha quedado transcrito, comprendió **montes y potreros para que se ayudaran y las tuvieran para sus hijos;** así mismo, en las citadas diligencias de posesión se advierte que éstas siempre tomaron como punto de partida la mojonera **xxxxxxxxxx**, misma que se describe en el plano **xxxxxxxxxx**, por lo que no podría estarse refiriendo a la misma superficie cuando el fundo legal se constituyó en la parte **sureste** de **xxxxxxxxxx**, tal como se demuestra en el siguiente plano:

-IMAGEN-

De igual forma, en términos de la diligencia de **cinco de abril de mil setecientos noventa y cuatro**, en ella comparecieron por una parte el Gobernador, Alcaldes, Teniente de Gobernador, Regidor Mayor, Alguacil Mayor, escribanos, todos de la república del pueblo de **xxxxxxxxxx**, de esa, Jurisdicción, y por la otra, el Alcalde, Regidor Mayor, Alguacil Mayor, todos de la actual República del Pueblo de **xxxxxxxxxx**, con la que se da cuenta de la referida donación, se advierte que para esa fecha cada pueblo tenía sus propias **autoridades**, con su territorio cada uno plenamente identificado, tal fue el caso que los del poblado **xxxxxxxxxx** respetaron la posesión a **xxxxxxxxxx** en virtud de la donación en comento.

[11] Idem. p. 30

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Si bien, en la diligencia de **quince de junio de mil setecientos cuarenta y nueve,** se describe que las tierras deslindadas a favor del **xxxxxxxxxx** (**xxxxxxxxxx**), quedaron sujetas a la cabecera de **xxxxxxxxxx**, con posterioridad, el **dos de junio de mil ochocientos siete,** los del Poblado **xxxxxxxxxx**, a través de su apoderado legal, **xxxxxxxxxx**, se **desistieron del pleito** que sostenían con los de **xxxxxxxxxx** ***"con todas las formalidades prevenidas por derecho";*** en consecuencia, es claro que esa posesión la **consintieron** desde esa fecha.

En mérito de lo anterior, resulta **infundado** el argumento de agravio consistente en que con los documentos exhibidos por el poblado **xxxxxxxxxx**, sean insuficientes para acreditar la titularidad de la superficie, sin que se advierta que el *A quo*, al momento de resolver, haya tomado en cuenta el **supuesto** testimonio de veinte de julio de mil ochocientos setenta y nueve, del juzgado mayor de Huaquechula, elaborado por Leocadio Martínez y Socios, que refieren los recurrentes.

En el agravio **tercero**, refiere la comunidad que la prueba medular en el juicio agrario es la **prueba pericial topográfica** y en agrimensura, considerándose únicamente el dictamen del perito tercero en discordia adscrito al Tribunal Superior Agrario, sin que se hubiere tomado en cuenta el dictamen del Ingeniero **Crescenciano García Ánimas** quien realizó el primer trabajo de identificación del poblado **xxxxxxxxxx**, y ubicó debidamente el área de caserío de **xxxxxxxxxx**, así como un área que tienen en posesión, sin embargo no identificó la superficie con la que se benefició a los contrarios, omisión que constituye un indicio suficiente para revocar la resolución que dotó a **xxxxxxxxxx** y que afectó a la comunidad recurrente.

Al respecto, dicho argumento de agravio deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que argumenta el poblado recurrente, el *A quo* sí analizó la prueba pericial en materia de topografía emitida por el Ingeniero Crescencio García Ánimas, tal como se observa en el considerando **IV** de la sentencia recurrida, sin embargo, el Tribunal de Primer Grado, no le concedió valor probatorio en virtud de que dicho perito, al desahogar su dictamen, realizó los trabajos técnicos y de campo con la presencia de los representantes de los núcleos agrarios colitigantes, a **excepción** de **xxxxxxxxxx**, lo que se estima es incorrecto, en virtud que en el presente caso, dada la complejidad para localizar las respectivas mojoneras y/o parajes representados en los respectivos títulos, resultó fundamental el apoyo de dichos representantes, dado que son ellos los que de mejor manera conocen los linderos y las citadas mojoneras (incluso los diversos nombres con las que las identifican), respecto de la posesión que sobre sus tierras han detentado a través del tiempo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Ahora bien, tanto el Ingeniero Crescencio García Ánimas, como el tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, fueron coincidentes en localizar la misma superficie que mantienen en conflicto tanto **xxxxxxxxxx** como **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** hectáreas y **xxxxxxxxxx hectáreas**, respectivamente, sin que ello desvirtúe lo determinado por el perito tercero en discordia, dado que por el contrario, ambos peritos, tomando en cuenta los títulos primordiales de dichas comunidades, llegan a las mismas conclusiones.

Así mismo, en el citado agravio **(tercero)** el núcleo agrario recurrente argumenta que en el Tomo **XI** de los autos del juicio agrario, obra el dictamen emitido por el perito tercero en discordia el cual ejemplificó con un plano la descripción gráfica de lo que la comunidad **xxxxxxxxxx**, pretende que se le reconozca al contar con sus títulos virreinales auténticos. De igual manera dicho perito informó hasta dónde llega el lindero de **xxxxxxxxxx** y que es precisamente con el Poblado de **xxxxxxxxxx**, no así con **xxxxxxxxxx**, pues refiere la comunidad recurrente que en el plano informativo elaborado por el Departamento Agrario colinda con mojoneras **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** o **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** (punto trino), **xxxxxxxxxx** o **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**.

Argumenta que desconoce la **mojonera número xxxxxxxxxx** denominada **xxxxxxxxxx**, pues **no existe físicamente** y como referencia en el plano se observa un poco en los linderos de **xxxxxxxxxx,** sin que conozcan la causa, por lo que solicita que los **trabajos topográficos se realicen nuevamente en dicho punto en el que existe la aludida inflexión,** y que llegue al punto de la **mojonera xxxxxxxxxx.** De igual forma, que de existir contradicciones **se realice una junta de peritos** para conocer la verdad histórica de los límites entre las Comunidades, pero no así con la Comunidad de **xxxxxxxxxx**, pues debe declararse improcedente su reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Que en todo caso, solo se reconocería por la Comunidad recurrente el caserío a que se refiere el dictamen paleográfico en el que se tiran y se miden **xxxxxxxxxx varas castellanas** por los cuatro puntos cardinales y que se relacionan en el dictamen del perito tercero en discordia, el cual nunca se tomó en cuenta al dictar la sentencia materia de impugnación.

Al respecto, dichos argumentos de agravio devienen **fundados** pero **insuficientes** para modificar la sentencia recurrida; lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, como se precisó en líneas anteriores, en términos de los títulos primordiales del poblado **xxxxxxxxxx** la superficie de dicho poblado colinda con **xxxxxxxxxx** y no con **xxxxxxxxxx**, ello resulta **insuficiente,** dado que como se ha expuesto en líneas anteriores, la posesión que detenta **xxxxxxxxxx**, deviene de la donación misma que realizó en su favor **xxxxxxxxxx** en el año de **xxxxxxxxxx**, cuyas diligencias de posesión se realizaron en fechas **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx,** en consecuencia, la superficie que reclaman y que le fue reconocida y titulada a **xxxxxxxxxx**, no les corresponde.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Sin que resulte fundado el hecho de que a la comunidad **xxxxxxxxxx**, únicamente le corresponden las **xxxxxxxxxx varas**, medidas a los cuatro rumbos, tomadas desde el centro de atrio de la iglesia, que corresponden a la donación y entrega del **fundo legal** según diligencia de **xxxxxxxxxx,** dado que como quedó asentado en líneas anteriores, al analizar los agravios **primero** y **segundo,** en términos de los títulos primordiales de **xxxxxxxxxx** de **xxxxxxxxxx,** y diversas diligencias de deslinde y **posesión** de fechas **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx,** se acreditó de manera fehaciente, el hecho de que a dicho poblado no solo le fue entregada mediante donación, lo correspondiente al fundo legal, sino que además, los de **xxxxxxxxxx** les donaron montes y cerros para la subsistencia de los propios pobladores, "***para que siempre fueran dueños de ellas".***

Si bien es cierto, tanto en lo títulos primordiales de **xxxxxxxxxx** como de **xxxxxxxxxx**, no se advierte la descripción de la mojonera **xxxxxxxxxx (Vértice xxxxxxxxxx**), ello no es suficiente para réstale valor probatorio al dictamen emitido por el perito tercero en discordia; lo anterior es así, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, considerando los títulos primordiales de **xxxxxxxxxx**, particularmente las diligencias de **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxx,** un punto inamovible del cual partían para realizar los citados deslindes lo fue la mojonera **xxxxxxxxxx**, concatenado con el descrito en el Plano Corográfico que obra a foja **204** de autos, mismo que data del **veintiuno de marzo de mil ochocientos dos,** al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, se advierte que el lindero que divide a los poblados (**xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**) lo constituye una línea recta que está compuesta por **xxxxxxxxxx mojoneras,** que va de norte a sur o viceversa, lo que se ve reflejado en el plano **xxxxxxxxxx** del perito tercero en discordia, en consecuencia, resulta **inoperante** ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial como lo solicita la recurrente.

Al respecto a continuación se plasman los planos a que hemos hecho referencia:

-IMAGEN-

De lo anterior se acredita que la línea divisoria que delimita la superficie de **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, lo es una **línea recta**, en consecuencia, en reiteración de lo anterior, si partimos del hecho de que en términos de los títulos primordiales de **xxxxxxxxxx** (donación realizada por **xxxxxxxxxx**), un punto colindante-inamovible entre dichos poblados lo fue la mojonera **xxxxxxxxxx**, luego entonces, esa línea recta de sur a norte nos ubica en la diversa que los poblados denominaron **xxxxxxxxxx** (vértice **xxxxxxxxxx**), de ahí que resulte correcta la representación gráfica de las superficies en conflicto entre dichos poblados, por lo que resulta **infundado** el argumento de agravio en estudio.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

En **síntesis** dichos agravios expesados por la comunidad **xxxxxxxxxx**, resultaron:

Agravios	Sentido
Primero y segundo	**Infundados**
Tercero	**Por una parte infundado y por la otra, fundado pero insuficiente.**

La comunidad **xxxxxxxxxx,** hizo valer los siguientes **agravios:**

Síntesis de agravio	Sentido del agravio
Que después de la independencia de México en 1821, los documentos, títulos, subtítulos, decretos, mandatos, dictados y ordenados por el régimen español, dejaron de surtir sus efectos, es decir, dejaron de tener valor legal dentro de nuestro territorio nacional para pasar a tener un valor histórico, es decir, sólo sirven como referencia histórica, sin que puedan ser considerados como fundamento de acreditación fehaciente de posesión y titularidad, al ser emanados de una ley distinta a la de España, sin embargo, que el Tribunal de Primer Grado, así lo consideró al momento de emitir la resolución impugnada, al determinar en el resolutivo quinto lo siguiente: ***"en virtud de acreditar fehacientemente su posesión desde tiempo inmemorial y apoyadas en títulos primordiales…"*** Que a partir de la publicación de la Constitución de 1917, quedaron sin efectos los títulos y documentos expedidos con anterioridad, por lo que dichos títulos virreinales sólo deben tomarse en cuenta como referencia histórica, no así como base para la solución del conflicto, toda vez que las tierras repartidas u otorgadas mediante dichos documentos virreinales regresaron a la Nación, para efectos del reparto agrario, por lo que desde esa fecha en adelante, debe tomarse en cuenta lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2[12] y 79[13] del Código Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.	**Infundado**
Que el *A quo*, de manera indebida, confirmó, reconoció y tituló a favor de xxxxxxxxxx una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, basándose en un hecho no debidamente probado, esto es, no se acreditó que el poblado "xxxxxxxxxx", sea el mismo que xxxxxxxxxx, toda vez que la constancia emitida por el Presidente Municipal de Tepeojuma de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (foja 2663, Tomo V), resulta insuficiente para probar tal hecho, ya que dicha probanza se debió de haber relacionado con otros elementos de prueba que permitieran concluir con certeza lo antes descrito. Que como consecuencia de ello, el *A quo* de manera indebida, reconoció y tituló en favor de xxxxxxxxxx la citada superficie, dentro de la cual se encuentran las xxxxxxxxxx hectáreas que reclama la recurrente como de su propiedad, al considerar también que "xxxxxxxxxx", es el mismo poblado xxxxxxxxxx, en virtud de que sus títulos hacen referencia a "xxxxxxxxxx".	**Infundado**

[12] Artículo 2.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que pongan fin a un expediente de dotación ejidal.
[13] Artículo 79.- A partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras que la resolución conceda.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Que la superficie reconocida a xxxxxxxxxx no sería para beneficio de los xxxxxxxxxx capacitados, toda vez que en el Municipio de Tepeojuma, se pretende construir un complejo habitacional de condominios de hiperlujo, por lo que concluye que dicha superficie no sería para beneficiar a los pobladores de xxxxxxxxxx.	
Que le causa agravio el hecho de que el Tribunal de Primer Grado, de manera indebida, reconoció y tituló la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas (en conflicto con los poblados xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx) a favor de xxxxxxxxxx, ya que dicha superficie se encuentra enclavada en la superficie que reclaman como de su propiedad, y que al momento de dictar sentencia se les privó, sin tomar en cuenta a su comunidad, sin que se les haya dado la debida intervención en el expediente 61/2002, vulnerando su garantía de audiencia, por lo que solicitan se le respete la misma, dentro de los autos de dicho expediente, en virtud de tener interés directo en el mismo.	**Infundado**

Agravio primero:

De lo transcrito con antelación se advierte que la Comunidad recurrente, estima que la sentencia materia de impugnación le produce agravio en sus resolutivos **primero, segundo, tercero y cuarto** con relación a los considerandos **IV, V, VI, VII y VIII**, en tanto que está parcialmente de acuerdo con dicha determinación, toda vez que si bien las comunidades en conflicto basan su derecho de posesión y titularidad respecto de la superficie materia de conflicto en **Títulos Virreinales**, los cuales fueron sometidos a estudios paleográficos para determinar su autenticidad, previa declaración en la que se obtuvieron diversos hechos históricos, como es el caso de la Comunidad **xxxxxxxxxx**, respecto de la cual en los dictámenes paleográficos de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno y treinta, y uno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se encuentran contenidos diversos acontecimientos históricos que fueron plasmados e interpretados por las personas que en ese entonces dicen intervinieron en tales hechos.

Refiere la comunidad recurrente que de la simple lectura e interpretación de los referidos títulos primordiales se utilizan términos lingüísticos que de ninguna forma pertenecen o son nativos o naturales de este país, pues se necesitaba contar con un intérprete para traducir y explicar lo que pretendía los naturales de aquel entonces, lo que resultaba difícil pues en su mayoría eran analfabetas y sobre todo no hablaban español predominando su lengua materna náhuatl; **resultando poco creíble** que tales naturales realizaran algún pedimento a las autoridades españolas, y aún más resulta **extraño** que en el desahogo de dichas diligencias **expresaran su conformidad**, es decir, **no había un entendimiento correcto entre la autoridad y los justiciados**. Aspectos que deben considerarse relevantes para una correcta y eficaz impartición de justicia entre las partes; **lo que a su juicio de la comunidad recurrente no se cumplió de la simple literalidad de los títulos primordiales, concretamente en el dictamen paleográfico ofrecido por la comunidad de xxxxxxxxxx**, respecto del documento de once de mayo de mil setecientos cincuenta y uno (foja 202), **cuyo problema de interpretación y entendimiento** obra a **foja 207**, párrafo segundo, del que se desprende que el intérprete

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

de ese juzgado que respondía al nombre de **Bartolomé López Arias no tuvo pleno entendimiento con las autoridades de ese entonces** como se desprende de lo que se reproduce **"*En cumplimiento de lo mandado; yo el infrascripto escribano en atención a que entre los instrumentos que se exhibió don Miguel de León y Heredia para efectos de saber el testimonio que se pide, están alguno de ellos en idioma mexicano, habiéndoles entregado al intérprete de esta jurisdicción Miel de Santiago Bracamonte, en presencia de mí el escribano que también hablo, y entiendo medianamente dicho idioma se hizo el trasunto que con el de los demás instrumentos exhibidos, su tenor y a la letra es el siguiente...".***

La anterior falta de entendimiento refiere la comunidad recurrente fue motivo y causa para que muchos de los parajes, mojoneras y linderos fueron cambiando de nombre incluso de ubicación; ello, considerando que fueron redactados e interpretados al leal entender y saber de dicho interprete, ocasionando distorsión en los hechos al momento del desahogo de las diligencias.

Al respecto, dichos argumentos de agravio devienen **infundados;** lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que argumenta el poblado recurrente, en términos de los dictámenes paleográficos de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la descripción de los títulos exhibidos por el poblado **xxxxxxxxxx**, a efecto de acreditar la titularidad y el derecho posesorios respecto de la superficie que reclamó, mismos que datan de **xxxxxxxxxx**, y **xxxxxxxxxx,** que fueron descritos y analizados por el *A quo* en el considerando **VII** de la sentencia recurrida, la descripción de los mismos, es **clara y precisa**, sin que dejen lugar a duda de la delimitación de la superficie que les fue entregada en posesión, en la que se fijaron las mojoneras y parajes, en la que en ambos casos participaron **intérpretes**, testigos, poblados colindantes y autoridades como lo fueron el Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor y Capitán de Guerra en la Provincia de Izúcar, Teniente General, y demás Oficiales de la República, en consecuencia, se estima que fue correcto lo determinado por el Tribunal de Primer Grado, en el sentido de reconocer a dicho poblado (**xxxxxxxxxx**) la superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas, misma que se encuentra representada gráficamente en el **plano xxxxxxxxxx** emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán (foja 6,012, Tomo XI), dado que dicho perito logró identificar las mojoneras y parajes que mencionan dichos títulos, tal como se describe:

-IMAGEN-

Valorándose dicho dictamen, en los términos siguientes:

> **"En efecto, de los títulos primordiales respecto de los que los representantes del núcleo llamado "xxxxxxxxxx" presentaron su transcripción y del dictamen paleográfico de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

que declaró auténtico, entre otros, la diligencia de posesión de fecha xxxxxxxxxx, se toma conocimiento acerca de la xxxxxxxxxx de *un sitio de estancia para ganado menor con seis caballerías de tierra* en los términos de xxxxxxxxxx y hacia un cerro lindero de xxxxxxxxxx, otorgada en fecha xxxxxxxxxx a favor los naturales de xxxxxxxxxx, con la condición de que dentro de un año poblaran el sitio de estancia con sus ganados, labraran y cultivaran la tierras o la mayor parte de ellas so pena de perder las tierras; documento en el que se asientan los nombres de los parajes que en ese entonces tenían, como referencia de los linderos que delimitaban esas tierras, entre los que se mencionan el paraje xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, los cuales se encuentran referidos en el Plano xxxxxxxxxx (foja 6012 Tomo XI) elaborado por el perito tercero en discordia con los vértices xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx.

Asimismo se conoce que por petición hecha el xxxxxxxxxx, el pueblo de xxxxxxxxxx solicitó le fueran entregadas las tierras que habían sido dadas el entonces pueblo de xxxxxxxxxx, por lo que previa información de testigos, el cinco de febrero de mil seiscientos catorce se efectuó el recorrido de los linderos y se dio posesión a los naturales de xxxxxxxxxx, asentado como referencia de los linderos el paraje xxxxxxxxxx y la xxxxxxxxxx, entre otros, siendo estos los parajes o puntos que el perito tercero en discordia refiere en el Plano xxxxxxxxxx que elaboró como parte de la línea limítrofe que colinda con "xxxxxxxxxx."

Finalmente, destaca la diligencia de posesión de fecha xxxxxxxxxx respecto de las tierras que originalmente se habían otorgado a favor de xxxxxxxxxx, en la que se describe el caminamiento de los linderos, refiriéndose a éstos con el nombre de los parajes o cerros, entre los que se señalan xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx (precisando en este punto que viniendo para el poniente se dejaba a la derecho las tierras recorridas y a la izquierda las de los naturales de xxxxxxxxxx), e incluso se hace referencia a la iglesia de xxxxxxxxxx, en la que se colinda con xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, linderos que se encuentran referidos en el Plano xxxxxxxxxx (foja 6012 Tomo XI) elaborado por el perito tercero en discordia con los vértices, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx."

De ahí que resulte **infundado** lo argumentado por el núcleo recurrente, dado que los referidos títulos primordiales fueron debidamente transcritos en términos del dictamen paleográfico de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, describiéndose con **claridad** la superficie que le fue entregada al poblado **xxxxxxxxxx**, así como las mojoneras que sirvieron de base para llevar a cabo dicha delimitación.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

De igual forma, el poblado recurrente argumenta (**agravio primero**), que **no** existe certeza respecto al hecho de que los nativos hayan realizado una solicitud, en virtud de que dichos títulos virreinales exhibidos por la **Comunidad de xxxxxxxxxx,** mediante dictamen paleográfico de **ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco**, se estableció ***"1. Auto decretado a los* xxxxxxxxxx *por Don Luis de Velazco, ordenando se investigue si al concederse los dos sitios de estancia para ganado menor en términos de* xxxxxxxxxx*, que PIDE* xxxxxxxxxx*, no se perjudicaría a terceros; para lo cual deberán tomarse información de* xxxxxxxxxx *testigos de oficio y* xxxxxxxxxx *de parte, entre indios españoles, declarando todos, la distancia que hay de las tierras solicitadas al pueblo y cementeras de los indios de* xxxxxxxxxx*".***

Desprendiéndose de dicho párrafo que quien en realidad realizó la petición fue "**xxxxxxxxxx"**, el que no fue nativo ni natural de este País, pues su nombramiento de Gobernador del Poblado de **xxxxxxxxxx** se impuso por la Ley Española. Por lo que no obstante que dichas tierras se dice pertenecían al pueblo de **xxxxxxxxxx**, ello no es verdad, en tanto que de la redacción de los títulos virreinales en diversas ocasiones se menciona **que otorgaban merced y mercedados de diversas superficies de tierras que supuestamente pertenecían al poblado de xxxxxxxxxx a personas que eran españoles; situación que aparece en el último párrafo de la página 124 de la sentencia que se impugna, siendo en encomendero quien concertaba ventas merced o mercedados en nombre del poblado de xxxxxxxxxx, Estado de Puebla y a quien los indígenas le pagaban tributo, lo que a su vez eran pagados al Rey y a la iglesia de aquel entonces.** Por lo que, quienes en realidad poseían, trabajaban y explotaban las tierras según otorgadas a los naturales eran los mismos españoles y/o criollos quienes vivían o gobernaban en ese entonces en los poblados; motivo por el cual la **posesión que dicen tener los naturales de xxxxxxxxxx, no han sido desde tiempo inmemoriales como lo afirman, pues si bien es cierto en dichos títulos virreinales se les hace creer su derecho de propiedad y posesión respecto a las tierras motivo del presente conflicto, no menos cierto es que los derechos de posesión e incluso de titularidad eran cedidos a través de sus ENCOMENDEROS Y/O APODERADOS Y/O MERCEDAROS** a personas distintas a los naturales, tal y como lo narran los propios títulos virreinales.

Al respecto, dicho argumento de agravio deviene **infundado,** ya que las Mercedes y Ventas a que hace referencia el poblado recurrente lo son las identificadas con la **fracción I** del auto decretado el **diecinueve de enero de mil seiscientos ocho**, que corresponden:

> ***"I.-*** *Auto decretado a los* ***xxxxxxxxxx****, por Don Luis de Velazco, ordenando se investigue si al concederse los xxxxxxxxxx* ***sitios de estancia para ganado menor*** *en términos de xxxxxxxxxx, que* ***pide*** *xxxxxxxxxx, no se perjudicaría a terceros; para lo cual debería tomarse información de xxxxxxxxxx testigos de oficio y xxxxxxxxxx de parte, entre indios españoles, declarando todos, la distancia que hay de las tierras solicitadas al pueblo y sementeras de los indios de xxxxxxxxxx.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

*Acatando lo ordenado en el auto anterior, con fecha **xxxxxxxxxx**, el Alcalde Mayor Juan de Heredia, tomó información a **xxxxxxxxxx** testigos quienes dijeron que conocían las tierras que solicitaba xxxxxxxxxx, que estaban distantes legua y media del pueblo de xxxxxxxxxx, que no habiendo sido nunca cultivadas eran pedregosas y eriazeas, que al concederse dichas tierras al solicitante, no se causaría perjuicio ni a indios, ni a españoles, y que cada uno de dichos **dos sitios de estancia para ganado menor,** valdría xxxxxxxxxx pesos de oro común.*

*Posteriormente a la información que antecede Don Luis de Velazco **otorgó merced a** xxxxxxxxxx**,** de **los dos sitios de estancia para ganado menor**, en términos de xxxxxxxxxx, desde unos cerros llamados de xxxxxxxxxx y como a xxxxxxxxxx **leguas del pueblo,** corriendo de Norte a Sur a otro cerro nombrado xxxxxxxxxx, hallándose dichos dos sitios sobre unas lomas que forman unos llanos, en dichos cerros.*

***Merced** otorgada en la **xxxxxxxxxx**, por Don Luis de Belazco **a favor de** xxxxxxxxxx, de un sitio de estancia para ganado mayor, en términos del pueblo de xxxxxxxxxx, desde unas lomas y serranías y entre los cerros llamados xxxxxxxxxx hasta una cañada corriendo a linde de los **dos sitios de estancia para ganado menor** que fueron mercedados a xxxxxxxxxx, haciéndose notar que dicho xxxxxxxxxx, no podría vender, trocar ni enajenar, por el término de **xxxxxxxxxx** años, el sitio de que se trata.*

***Merced** otorgada en la Ciudad de México a **xxxxxxxxxx**, por Don Diego Fernández de Córdova, Márquez de Guadalcazar, **a** Don Diego de Guzmán Solano, **de los sitios de estancia contiguos para ganado menor en términos del pueblo de** xxxxxxxxxx, en los pagos* (sic) *llamados xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, corriendo a lo largo, de Norte a Sur y, a lo ancho, de Oriente a Poniente.*

***Venta** de dichos **dos sitios de estancia para ganado menor** en la cantidad de xxxxxxxxxx de oro común **por** Don Diego de Guzmán Solano encomendero del pueblo de xxxxxxxxxx otorgada **al** Capitán Juan de Ortega.*

***Venta** hecha **por** el Capitán Juan de Ortega **a** Francisco Hernández Valero, de xxxxxxxxxx **sitios de ganado menor y uno de ganado mayor**, en términos del pueblo de xxxxxxxxxx, en los pagos de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, incorporados unos con otros."*

Es decir, dichas Mercedes y Ventas corresponden a: **1)** Merced decretada por Don Luis de Velazco a favor de xxxxxxxxxx, respecto de xxxxxxxxxx sitios de estancia para ganado menor; **2)** Merced otorgada por Don Luis de Velazco a favor de Bernardo Ortega, misma que data de *"xxxxxxxxxx",* respecto de un sitio de estancia para ganado menor; **3)** Merced otorgada el *xxxxxxxxxx*, por Don xxxxxxxxxx a favor de xxxxxxxxxx, de "**los sitios de estancia contiguos para ganado menor en términos de** *xxxxxxxxxx***,"; 4)** ***"Venta** de dichos **dos sitios de estancia para ganado menor** en la cantidad de xxxxxxxxxx de oro común **por** Don Diego de Guzmán Solano encomendero del pueblo de* xxxxxxxxxx,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

*otorgada **al** xxxxxxxxxx";* y 5) "***Venta*** *hecha **por** el xxxxxxxxxx **a** xxxxxxxxxx, de xxxxxxxxxx **sitios de ganado menor y uno de ganado mayor**, en términos del pueblo de xxxxxxxxxx, en los pagos de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, incorporados unos con otros",* mientras que de acuerdo con las **conclusiones** del propio dictamen, se determinó con claridad que la posesión que se entregó a los originales de xxxxxxxxxx, lo fueron las diligencias y actos descritos en la fracción **III**, incisos **a), b), h), i), m), r);** fracción **XXVIII,** incisos **b) y c);** así como lo descrito en la fracción **XXIX**, del propio dictamen, no así las descritas en la fracción **I**, como se puede observar de la siguiente transcripción:

> ***"Conclusiones:***
>
> ***Primera.-*** *Al pueblo de xxxxxxxxxx corresponde por adjudicación en remate, xxxxxxxxxx **suertes de tierra y** xxxxxxxxxx **veguetillas conocidas todas con el nombre de** xxxxxxxxxx y de las que se dio posesión a los naturales del citado pueblo en xxxxxxxxxx, siendo anterior dicha posesión a la adjudicación en remate. Lo cual demuestra que con anterioridad a dicha adjudicación, los referidos naturales ya eran poseedores de los terrenos de que se trata. Todo esto aparece consignado en el **inciso a) número III** de este dictamen.*
>
> ***Segunda.-*** *Los naturales de xxxxxxxxxx, sin decirse si eran o no propietarios, dieron en arrendamiento el xxxxxxxxxx a favor del Presbítero xxxxxxxxxx y por el tiempo de xxxxxxxxxx años, los montes contenidos dentro de los siguientes linderos de aquel entonces: por el Oriente, tierras del General xxxxxxxxxx; por el Norte, con la línea divisoria del pueblo de xxxxxxxxxx; por el Poniente, con las tierras de los arrendatarios, que a su vez tenían dadas en arrendamiento a xxxxxxxxxx; y, por el Sur con tierras del citado arrendatario Presbítero xxxxxxxxxx, como consta en el inciso b) del mismo número III de este dictamen.*
>
> ***Tercera.-*** *A los naturales del citado xxxxxxxxxx correspondiente (sic) por derecho de propiedad adquirida por **composición** otorgada en la Ciudad de México a los xxxxxxxxxx, las tierras comprendidas dentro de los linderos que aparecen consignados en el inciso e) del referido número III de este dictamen y además les pertenecían también en propiedad **y por razón de pueblo** reconocida en la composición anteriormente rematada, xxxxxxxxxx **varas de tierras, como a pueblo**, dentro de los linderos consignados en el inciso h) del repetido número III de este dictamen, consignándose la referida composición en el inciso i) del mismo número.*
>
> ***Cuarta.-*** *A los naturales de xxxxxxxxxx se les dio posesión en xxxxxxxxxx, de acuerdo con los títulos respectivos y previa información de actual posesión, de las tierras contenidas dentro de los linderos expresados en el **inciso m) del mismo número III de este dictamen**, contradiciendo como allí mismo se expresa, la parte del Presbítero xxxxxxxxxx, sin que éste hubiera demostrado el fundamento legal de su contradicción, según lo declaró en 5 de septiembre de 1713, por el Licenciado Don Francisco de Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Ventas y Composiciones de aquella época.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> ***Quinta.-*** *Los naturales del* ***barrio de*** *xxxxxxxxxx* ***correspondiente a*** *xxxxxxxxxx, dieron en arrendamiento en 11 de marzo de 1755 y a favor de xxxxxxxxxx, el monte que se encuentra en términos del rancho de xxxxxxxxxx, anexo "a la Hacienda", a la Hacienda de xxxxxxxxxx, según se asienta en el* ***inciso r) del mismo número III de este dictamen.***
>
> ***Sexta.-*** ***Por amparo de posesión*** *llevada a cabo en 5 de junio de 1681, al pueblo de xxxxxxxxxx le corresponden las tierras consignadas dentro de los linderos que se especifican en el* ***inciso b) del número XXVIII de este dictamen****. Para mejor precisión de las tierras comunales de xxxxxxxxxx, mucho ayudará tener a la vista la memoria de linderos contenida en el* ***inciso c) del mismo número XXVIII****.*
>
> ***Séptima.-*** *Al pueblo de corresponde en* ***propiedad las tierras de la Hacienda de*** *xxxxxxxxxx* ***y del rancho de*** *xxxxxxxxxx, según se declara en el número* ***XXIX*** *de este dictamen, con los linderos correspondientes al rancho de xxxxxxxxxx, no así los que pertenecen a la hacienda de xxxxxxxxxx, por no haber expresado esto en la diligencia del remate en que fue adquirida dicha hacienda."*

Sin que el Tribunal de Primer Grado, al momento de resolver, y a efecto de considerar la posesión inmemorial de dicho poblado haya considerado lo descrito en la fracción **I** del citado dictamen, siendo que al momento de resolver, el *A quo*, determinó lo siguiente:

> **"Ahora, en el caso particular, los documentos que fueron declarados auténticos en el dictamen paleográfico emitido el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, valorados a verdad sabida y apreciándolo, al igual que los hechos, en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, revelan, como antecedente, que en la época colonial a los naturales o pueblo de Teopantlán (hoy llamado "**xxxxxxxxxx**") le fueron adjudicadas por remate** xxxxxxxxxx **de tierra y** xxxxxxxxxx **conocidas todas con el nombre de** xxxxxxxxxx**, según Real Provisión de fecha** xxxxxxxxxx**, y de las que se le dio posesión el nueve de mayo de mil seiscientos ochenta y cinco (sin precisar datos de identificación de esas tierras). Asimismo, demuestran que con fecha** *xxxxxxxxxx***, a través de la figura jurídica de la "composición", los naturales de** xxxxxxxxxx **adquirieron por derecho de propiedad las tierras que se hallaron comprendidas dentro de los linderos que se recorrieron en la vista de ojos y tanteo llevada a cabo por el Juez Receptor el veintiuno de diciembre de mil setecientos ocho, quien recorrió los terrenos en los siguientes términos:** ***"…cañada de nombre*** *xxxxxxxxxx****, que parte de un cerro que está al poniente y que sigue hasta una cruz que divide en la mitad de ella, las tierras de*** *xxxxxxxxxx****, Jurisdicción de*** *xxxxxxxxxx* ***y las de*** *xxxxxxxxxx****, cañada que una vez medida pareció tener*** *xxxxxxxxxx* ***varas de Norte a Sur, y*** *xxxxxxxxxx* ***varas de Oriente a Poniente. - - Se pasó después a otra cañada llamada*** *xxxxxxxxxx* ***que parte del poblado de*** *xxxxxxxxxx* ***y corre hacia el Sur hasta lindar con las tierras de*** *xxxxxxxxxx****, de la Jurisdicción de*** *xxxxxxxxxx****, que una vez medida se conoció tener de ancho*** *xxxxxxxxxx* ***varas y de largo*** *xxxxxxxxxx* ***varas, siendo infructíferas todas las tierras comprendidas. - - Se pasó a unos cerros, hacia el Oriente de*** *xxxxxxxxxx****,***

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

***que linda con las tierras de la hacienda de** xxxxxxxxxx**, propiedad del** xxxxxxxxxx**, careciendo de agua tales cerros y siendo infructíferos y sin ningún provecho, con la longitud como de** xxxxxxxxxx **varas y con igual latitud…Que habiendo salido en compañía de Don Fernando Montero, el Gobernador de** xxxxxxxxxx**, los testigos y los tezadores, se dirigieron a una cruz que se encontraba en un cerro pequeño, a mano izquierda del camino de** xxxxxxxxxx**, de la Jurisdicción de** xxxxxxxxxx**, distante dicho cerro como media legua de** xxxxxxxxxx**, distancia cercada a uno y otro lado de cerros, con algunos pedazos de tierra laboría, a través de barrancas y lomerías, componiendo las tierras incluidas unas** xxxxxxxxxx **varas"*, y de las que se rindió información testimonial el catorce de junio de mil setecientos doce, sin incluir dentro de esos terrenos las** xxxxxxxxxx **varas que como a pueblo le correspondían.**

Asimismo, los documentos en cuestión claramente dicen que al pueblo de xxxxxxxxxx **(hoy llamado "**xxxxxxxxxx**") le corresponde en propiedad las tierras de la hacienda de "**xxxxxxxxxx**" y del rancho de "**xxxxxxxxxx**", en virtud de que las adquirió mediante escrituras de adjudicación y remate de fechas** xxxxxxxxxx **y de** xxxxxxxxxx**.**

De igual manera, se acredita que de acuerdo con sus títulos y previa información de actual posesión, a los naturales de xxxxxxxxxx **se les dio posesión de sus tierras en la diligencia practicada los días doce, catorce y quince de noviembre de mil setecientos doce, en los términos del recorrido de linderos que se describen en los <u>incisos m) y n) del punto III del dictamen paleográfico en cuestión</u>, en cuyo recorrido se hace referencia como puntos del recorrido a nombres de peñascos, cerros, montes y parajes, entre los que se señala el peñasco** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y el paraje** xxxxxxxxxx**, respecto de las que si bien hubo contradicción en el lindero del monte de** xxxxxxxxxx **por parte de** xxxxxxxxxx **y del Presbítero** xxxxxxxxxx**, éste no demostró el fundamento legal de su contradicción, según lo declaró el cinco de septiembre de mil setecientos trece el licenciado Francisco Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Ventas y Composiciones de aquella época, y por lo que se refiere a la contradicción hecha por Miguel Pérez de la Barreda respecto del lindero del Cerro** xxxxxxxxxx **se ordenó llevar a cabo una vista de ojos, reconocimiento y tanteo, información de identidad, centros, ubicación y linderos.**

Asimismo se demuestra que el pueblo de "xxxxxxxxxx**" (actualmente denominado "**xxxxxxxxxx**"), a través de su barrio llamado "**xxxxxxxxxx**", ejerció actos de dominio sobre el monte que se encuentra en términos del rancho** xxxxxxxxxx**, anexo a la hacienda de** xxxxxxxxxx**, dado que en fecha once de marzo de mil setecientos cincuenta y cinco dicho barrio lo dio en arrendamiento a** xxxxxxxxxx**.**

Por otra parte, si bien algunos otros de los documentos que fueron declarados <u>auténticos</u> mediante dictamen paleográfico de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, no tienen la característica de un título de propiedad, como es el caso <u>de</u> la diligencia posesoria de fecha diecisiete de septiembre de mil ochocientos seis, en la que se hace mención a los parajes xxxxxxxxxx **<u>y</u>** xxxxxxxxxx**, como puntos de colindancia con** xxxxxxxxxx **<u>(punto XXIII del dictamen paleográfico</u>**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

de mérito); de la información testimonial y diligencia de posesión de catorce de junio de mil ochocientos cincuenta por virtud del conflicto suscitado entre xxxxxxxxxx **y el pueblo de "**xxxxxxxxxx**", en la que se describen los puntos de lindero por el nombre del lugar, entre los que se hace mención a los siguientes:** xxxxxxxxxx **(algunos testigos declararon que se llamaba** xxxxxxxxxx**) y cerro de** xxxxxxxxxx**, lindero entre el rancho** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx **(punto XXIV del dictamen paleográfico de mérito); de las constancias que relativas al conflicto entre el pueblo de "**xxxxxxxxxx**" y** xxxxxxxxxx**" por la posesión de los terrenos que formaban el rancho "**xxxxxxxxxx**", conocido después con el nombre de** xxxxxxxxxx**, situado en la jurisdicción de** xxxxxxxxxx**, por el lindero identificado por el nombre de parajes, cerros o mojoneras, entre los que se encuentran los siguientes puntos:** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **(identificado así con este nombre por la otrora Secretaría de la Reforma Agraria),** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx **(punto XXV del dictamen paleográfico de mérito); del convenio celebrado entre los pueblos de "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**" para establecer su línea divisoria conforme a sus títulos de propiedad, en la que se aprecia, entre otros puntos los de nombre** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx **(puntos XXVI y XXVII del dictamen paleográfico de mérito); y la diligencia de "amparo de posesión" al pueblo de "**xxxxxxxxxx**" de fecha cinco de junio de mil seiscientos ochenta y uno, en la que se asienta que a ese pueblo le corresponden las tierras consignadas dentro de los linderos que se especifican en los incisos b y c del punto XXVIII del dictamen paleográfico en cuestión, entre los que se destaca los puntos llamados** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx**, ni se precisan medidas ni distancias de entre un punto de lindero y otro ni se puede determinar la superficie total, esas diligencias se hicieron a la luz de los títulos con los que el pueblo de "**xxxxxxxxxx**" amparaba su derecho de propiedad, de ahí que esos documentos no solamente constituyen un antecedente respecto de la posesión que argumentan los representantes de la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" han venido detentando desde tiempo inmemorial sino que, además, de conformidad con lo establecido en los artículos 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, crean la presunción fundada en cuanto a que la superficie que quedó comprendida dentro de esos linderos pertenecen a "**xxxxxxxxxx**", en la medida de que sus límites fueron reconocidos oficialmente por las autoridades en ese entonces competentes, aunado a que en la época colonial se reconocieron y adjudicaron al pueblo de "**xxxxxxxxxx**" una considerable superficie y probablemente dentro de ésta se encuentran la superficie que constituye la zona en conflicto materia de la litis, máxime si se toma en cuenta que la representación de ese núcleo agrario también presentó títulos de adjudicación y enajenación que se expidieron en fechas diversas de los meses de octubre y noviembre de mil ochocientos nueve, respecto de los parajes "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**", entre otros, que forman parte de los linderos de las tierras de "**xxxxxxxxxx**".**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Por otra parte, por lo que se refiere a los dictámenes paleográficos de fechas treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, y treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, valorados a verdad sabida y apreciándolos, al igual que los hechos, en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, no tienen el alcance de demostrar que las tierras de las que hablan los documentos declarados auténticos ahí descritos y reproducidos, son las xxxxxxxxxx **hectáreas que constituyen el conflicto entre "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**", en virtud de que *no existe un nexo causal* entre las tierras que en la época colonial, específicamente el cuatro de diciembre de mil seiscientos uno, el pueblo de "**xxxxxxxxxx***" donó a los pobladores del entonces barrio de "***xxxxxxxxxx***" y las que aquí se controvierten, para establecer que son las mismas, ni mucho menos demuestran que la superficie materia de la controversia están localizadas o sean parte de las* xxxxxxxxxx *varas que como fundo legal fueron otorgadas al entonces barrio de "***xxxxxxxxxx***" por decreto de* xxxxxxxxxx*, cuyos linderos fueron medidos el trece de abril del mismo año, puesto que en ninguno de esos documentos se hace referencia a las mojoneras que forman los linderos que delimitan la superficie materia de la litis, que de acuerdo al dictamen del perito tercero en discordia, la parte del lindero que reclama "***xxxxxxxxxx***" es el que forman los siguientes vértices o mojoneras: Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx *o* xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx *o* xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '* xxxxxxxxxx *o* xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx *o* xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*, Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxx*'*; en tanto que "**xxxxxxxxxx**" defiende el lindero formado por los vértices o mojoneras siguientes: vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera "*xxxxxxxxxx*", vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera "*xxxxxxxxxx*", vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera "*xxxxxxxxxx*", vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera "*xxxxxxxxxx *o* xxxxxxxxxx*" y vértice* xxxxxxxxxx *o mojonera "*xxxxxxxxxx*"*, **las cuales, se reitera, no se encuentran referidos en los linderos descritos en los documentos declarados auténticos y por tanto, no producen convicción de que el inmueble controvertido esté comprendido dentro de la superficie que le fue donada en el año de mil seiscientos uno por el pueblo de "**xxxxxxxxxx**" ni en las** xxxxxxxxxx **varas que le fue concedida como fundo legal por razón de pueblo."**

De lo anterior, se colige que el Tribunal de Primer Grado, en ningún momento, a efecto de resolver la controversia instaurada entre los poblados xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, consideró lo descrito en la fracción **I** del citado dictamen, sino que lo que tomó en cuenta para resolver la citada controversia fue lo determinado en las conclusiones del propio dictamen, es decir, las diligencias y actos descritos en la fracción **III,** incisos **a), b), h), i), m), r);** fracción **XXVIII,** incisos **b) y c);** así como lo descrito en la fracción **XXIX,** por lo que se reitera lo **infundado** del agravio que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

De igual manera, la **comunidad recurrente** manifiesta (**agravio primero**), que al ser declarada una nación independiente y libre de la corona española los documentos, actos, títulos, subtítulos, decretos, mandatos etc; dictados y ordenados por el régimen español **dejaron de surtir efectos** y tener un valor legal en nuestro territorio nacional para pasar a tener un **valor histórico**, por lo que deben considerarse como antecedentes o hechos históricos de aquella época en nuestro país o más bien de acontecimientos en dicha comunidad; alude la comunidad recurrente que dichos documentos sirven para revelar datos sobre el procedimiento y resolución de conflictos sobre la tenencia de la tierra entre españoles originales o criollos y los naturales de nuestro país, **pero que de ninguna manera deben considerarse como fundamento de acreditación fehaciente de posesión de tiempo inmemorial con apoyo de títulos primordiales, por tratarse de documentos emanados y expedidos por una ley distinta a la que nos rige, esto es la ley de España que predominaba por encontrarnos bajo su dominio.**

Por lo que dichos títulos no deben ser considerados como una base primordial para resolver la *litis* del juicio agrario como lo hizo el Tribunal *A quo,* resolviendo el conflicto de límites entre los poblados contendientes, determinando con base a documentos virreinales la acreditación de posesión y titularidad en conjunto con la prueba pericial topográfica a cargo del perito tercero en discordia; por lo que estima la comunidad recurrente que se está incurriendo en una contradicción, incluso, en una **retroactividad de la ley** contemplada en el **artículo 14** constitucional, por el simple hecho de estar fundamentando y resolver el conflicto sometido a su jurisdicción y competencia **con base en documentos que de ninguna forma deben surtir efectos de acreditamiento fehaciente de posesión en tiempos inmemoriales y mucho menos apoyados en títulos primordiales.**

Es decir, que se está dando validez a actos de posesión con base en documentos o títulos virreinales que no fueron sometidos y expedidos con leyes mexicanas, si no que se trata de actos de posesión emanados de determinaciones con influencia de la corona española, olvidando que ya no surten efectos jurídicos en nuestro país. Por lo que tales actos deben considerarse como antecedentes históricos y no como fundamento de acreditación fehaciente de posesión y titularidad, como erróneamente lo refirió el Magistrado *A quo* al dictar la sentencia que se impugna, en los siguientes términos ***"...en virtud de acreditar fehacientemente su posesión desde tiempo inmemorial y apoyadas en títulos primordiales...".***

Por lo que con el dictado de la sentencia se originó la validación y el sometimiento de la Ley Agraria vigente, a una determinación o auto decreto emanado por una autoridad distinta a la autoridad mexicana; en dicho sentido, la comunidad recurrente manifiesta que no debe olvidarse que el artículo 27 constitucional fue columna vertebral de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, precepto que declara como legítima propietaria de la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

tierra de la nación, **quedando obsoletos y sin valor legal alguno los documentos y/o títulos expedidos con anterioridad a la constitución, razón por la que los títulos virreinales deben considerarse solo como una referencia de los hechos ocurridos en tal época y un posible panorama de los límites entre dichas comunidades, pero no deben considerarse como la base para la resolución del presente conflicto, en tanto que, las tierras que se repartieron u otorgaron mediante los referidos documentos regresaron a la nación, esto, para efectos del reparto agrario correspondiente en términos del Código Agrario de 1934 vigente en esa época y el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla, número** *xxxxxxxxxx***, de primero de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. Por lo que debe respetarse lo previsto en dichas normas emanadas en la constitución sin soslayar que el artículo 14 constitucional prevé que a ninguna ley debe darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que constituye la base legal y fundamental para los razonamientos y defensas en el juicio agrario.**

Al respecto, dichos argumentos de agravio devienen **infundados**, toda vez que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358[14] de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; 3[15] del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la confirmación y titulación procede aun cuando la comunidad o el comunero **carezcan de título de propiedad**, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, también lo es que dichos documentos fueron emitidos previos a la independencia de México (xxxxxxxxxx**:** xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx; xxxxxxxxxx: xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx) y éstos tomados como antecedentes históricos, sirvieron de base para determinar quiénes de los poblados en controversia **poseen desde tiempos inmemoriales** la superficie controvertida, desde qué fecha la poseen y la cantidad de la misma, que en su caso se les dio en posesión por las autoridades de la época colonial, en la que México fue parte del Virreinato de la Nueva España, así como los demás actos jurídicos que se realizaron referente a dicha superficie (ventas, remates, arrendamientos, pleitos o litigios), para concluir quiénes fueron los originales poseedores.

De ahí que, si los poblados contendientes como elementos probatorios para acreditar los hechos de sus acciones exhibieron sus respectivos títulos primordiales, por medio de los cuales argumentaron poseer, desde tiempos inmemoriales, la superficie materia de la

[14] ARTÍCULO 358.- La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho y a falta de éstos los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.

[15] Artículo 3.- La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

controversia, fue correcto lo determinado por el *A quo*, considerar a éstos como base para determinar la procedencia o improcedencia de sus pretensiones, dado que, con el apoyo de la prueba pericial en materia de topografía, particularmente la emitida por el perito tercero en discordia, se logró identificar qué superficie ampara cada título de cada poblado, así como los linderos que se delimitan entre las superficies que amparan cada título, determinando así, quién tiene mejor derecho a poseer, con base en los propios antecedentes históricos descritos en los referidos instrumentos, sin que con ello se esté aplicando en perjuicio de los poblados el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 14 Constitucional, como lo pretende hacer creer el poblado recurrente, dado que los títulos fueron la base para declarar procedentes sus pretensiones, entre otros.

Agravio segundo

En el **segundo de los agravios** manifiesta la comunidad recurrente que la sentencia materia de impugnación constituye **una violación al debido proceso**, al confirmar reconocer y titular la superficie controvertida entre las comunidades de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, basándose en **un hecho que no fue probado**, pues con la simple expedición de una constancia de **trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete**, que fue expedida por el Presidente Municipal de Tepeojuma, Estado de Puebla y la simple manifestación en dicho documento en el sentido de que el Pueblo de "xxxxxxxxxx", es el mismo poblado que actualmente se llama "xxxxxxxxxx**"** solo fue con base a un documento relativo al título de 1647, lo que considera la comunidad recurrente es incorrecto, por lo que estima que el Tribunal *A quo* no debió otorgarle valor probatorio pleno, pues no contó con más trámite o prueba que sustente el dicho de Presidente Municipal en aquella época, pues debió relacionar la referida constancia con más elementos de prueba, en tanto que tal documento por sí solo no es prueba suficiente para tener por acreditado que la denominación de los nombres de "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx" corresponden a un mismo poblado, ni mucho menos para confirmar reconocer y titular a xxxxxxxxxx la superficie de xxxxxxxxxx **hectáreas**, dentro de las cuales se encuentran xxxxxxxxxx **hectáreas**, superficie que la comunidad recurrente reclama como de su propiedad y posesión.

Al respecto, dicho argumento de agravio deviene **infundado,** por las siguientes consideraciones:

El Tribunal de Primer Grado, al valorar la referida constancia de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, expedida por el Presidente Municipal de Tepeojuma, Estado de Puebla, determinó lo siguiente:

> **"En principio, es de advertir que durante la sustanciación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, los representantes del núcleo llamado "**xxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, Puebla, aclararon que ese poblado**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

fue conocido anteriormente con el nombre de *"*xxxxxxxxxx*"***, y para acreditar tal situación presentaron una constancia de fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (foja 2663, Tomo V), expedida por el Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, en la que se asienta que en el título que data del año de** xxxxxxxxxx**, en el que aparece el nombre del pueblo de** *"*xxxxxxxxxx*"***, es el mismo poblado que actualmente se llama "**xxxxxxxxxx**", que pertenece a la Jurisdicción de Tepeojuma, Puebla, prueba que se valora en términos de lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, para acreditar que la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" fue conocida en la época colonial inicialmente con el nombre de** *"*xxxxxxxxxx*"…***

Sentado lo anterior, resulta que el núcleo llamado "xxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, pretende fundar su titularidad, así como su derecho de posesión, respecto de las superficies de terreno consideradas en conflicto, precisamente en los documentos que fueron objeto de estudio en el dictamen paleográfico de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, emitido por Aurora Cigala Gómez, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, visible a fojas 2655 a 2662, Tomo V del sumario, el cual se valora de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para acreditar que los títulos originales que esa Comunidad presentó ante la autoridad agraria administrativa, son auténticos.

En ese dictamen paleográfico se refiere que en los documentos sujetos a estudio aparece lo siguiente:

"POSESIÓN.- En el pueblo de xxxxxxxxxx Jurisdicción de xxxxxxxxxx en xxxxxxxxxx, el Lic. Don Juan Fernández de Velasco (sic) Abogado de los reales consejos, Alcalde Mayor y Capitán a guerra por su Majestad en esta provincia de Izúcar, para efecto de pasar a posesionar en las tierras del pueblo viejo nombrado xxxxxxxxxx, a los naturales de este pueblo de xxxxxxxxxx, citados los circunvecinos colindantes a ellas, estando su merced en el campo en consorcio de Don Antonio Isidro Sánchez de León Alcalde Mayor por su majestad de esta provincia, Bartolomé López Arias, intérprete de este juzgado, guiado su merced de los testigos de identidad con otras muchas personas y lo más del común y naturales de este pueblo, les propuso su merced a los testigos de identidad, lo pusiesen en la cruz y paraje nombrado el Pedregoso donde lindan las tierras de esta posesión con las tierras de xxxxxxxxxx, y habiendo puesto a su merced en dicho lindero, desde el expresado paraje que hoy nombran xxxxxxxxxx se comenzó y en señal de ella mandó dicho señor Alcalde Mayor a dicho Alguacil Mayor aposesionase a dichos naturales en este primer lindero en el cual dicho alguacil mayor cogió de la mano al Gobernador y alcaldes de dicho pueblo de xxxxxxxxxx y paseándolos por la redonda de dicho lindero los hizo mudar piedras arrancar hierbas y les dio a entender por medio de dicho intérprete que los aposesionaba y aposesionó en nombre de su Majestad, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga en las referidas tierras y sitio de xxxxxxxxxx quedando como quedaron en posesión por primer lindero, no habiendo contradicción alguna, dejando las tierras

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> ***de xxxxxxxxxx al poniente y las de esta posesión al oriente, siguiendo este rumbo guiado de los testigos bajando por una barranca de palmas hasta dar a la piedra barrosa que cita la merced allí está un mojón viejo dejando siempre a la derecha las tierras de esta posesión y a la izquierda las del pueblo de xxxxxxxxxx hasta dar a un montón de piedras que fue paredón donde dijeron ser la iglesia vieja de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx allí estaban los naturales de xxxxxxxxxx y los de xxxxxxxxxx quienes por medio de dicho intérprete le dijeron a su merced que en aquel lindero lindaban con las tierras de xxxxxxxxxx y que no tenían que contradecir antes sí aposesionando dicho alcalde mayor a los naturales de esta posesión y pueblo de xxxxxxxxxx habiendo hecho todos los actos que se hicieron en el primer lindero concluidos, el gobernador de xxxxxxxxxx y el Alcalde de xxxxxxxxxx y todos los naturales de estos dos pueblos empezaron a darle al gobernador de xxxxxxxxxx y naturales de él los parabienes abrazándose unos con otros diciéndole que ya había querido Dios les diesen sus tierras y en este mismo acto dicho Gobernador pidió al escribano le diese por testimonio lo que había oído y visto por dichos naturales…"***

Dicha determinación se encuentra apegada a derecho, toda vez que el *A quo*, como se puede advertir de la anterior redacción, no sólo tomó en cuenta lo descrito en la referida constancia de **trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,** expedida por el Presidente Municipal de Tepeojuma, Estado de Puebla, sino que, al concluir que el poblado xxxxxxxxxx era el mismo que "xxxxxxxxxx" o "xxxxxxxxxx", tomó en cuenta lo descrito en la referida constancia y ésta la adminiculó con lo descrito en la **diligencia de posesión** del citado poblado, misma que data del *xxxxxxxxxx*, declarados auténticos en términos del dictamen paleográfico veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, documentos en los que claramente se observa que Don Juan Fernández de Velasco, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor y Capitán a Guerra en la provincia de Izúcar, dio posesión de las tierras al pueblo de "xxxxxxxxxx", **previa citación de los colindantes** y ante testigos de identidad, iniciando el recorrido en xxxxxxxxxx y el Paraje conocido como xxxxxxxxxx**,** donde lindan las tierras de esa posesión con las tierras de xxxxxxxxxx, y habiendo puesto a su Merced en dicho lindero, desde el expresado **paraje que hoy nombran** xxxxxxxxxx, sin perjuicio de terceros, no habiendo contradicción alguna, **dejaron las tierras de** xxxxxxxxxx **al poniente** y las que entregaron en posesión **al oriente, siguiendo este rumbo** guiado de los testigos bajaron por una barranca de xxxxxxxxxx hasta dar a la xxxxxxxxxx que cita la Merced donde se encuentra **un** xxxxxxxxxx**,** dejando siempre a la derecha las tierras de la citada posesión y a la **izquierda las del pueblo de** xxxxxxxxxx **hasta dar a un montón de piedras** que fue paredón donde dijeron ser la iglesia vieja de xxxxxxxxxx, lugar donde se encontraban **los naturales de** xxxxxxxxxx **y los de** xxxxxxxxxx quienes por medio de dicho intérprete le dijeron a su Merced que en aquel lindero, lindaban con las tierras de xxxxxxxxxx y **que no tenían nada que contradecir.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

En consecuencia, si al momento que se llevó a cabo la posesión de la superficie en favor de "xxxxxxxxxx" o "xxxxxxxxxx", hoy xxxxxxxxxx, previamente habían citado a los poblados xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, encontrándose en el ***"montón de piedras que fue paredón donde dijeron ser la iglesia vieja de*** xxxxxxxxxx***,*** xxxxxxxxxx***",*** luego entonces se concluye que xxxxxxxxxx no es el mismo poblado que "xxxxxxxxxx" o "xxxxxxxxxx", dado que únicamente en dicha diligencia fue **llamando como colindante**, quien estuvo de acuerdo con la delimitación de linderos ahí realizada, por lo que fue correcto lo determinado por el *A quo*, en el sentido de que dicha comunidad no es la misma que "xxxxxxxxxx" o "xxxxxxxxxx", al tratarse de **COLINDANTE** según los títulos primordiales:

> **"Sin que crea convicción en este juzgador lo dicho por la representación de "**xxxxxxxxxx**", en el sentido de que esta última es el mismo núcleo que se llamó** xxxxxxxxxx**, si se considera que en los documentos de mérito se menciona al pueblo de "**xxxxxxxxxx**" como colindante de** xxxxxxxxxx**."** (Énfasis añadido)

En consecuencia, con dichos elementos de prueba, adminiculados entre sí, se estima que resulta innecesario e inconducente que el Tribunal de Primer Grado, en términos de lo dispuesto en los artículos 186[16] y 187[17] de la Ley Agraria, se haya allegado de más elementos de prueba para determinar la controversia alegada por el poblado recurrente, dado que como se puede advertir, el poblado xxxxxxxxxx, únicamente es colindante con xxxxxxxxxx por la parte sur y sureste, tal como se observa en el plano xxxxxxxxxx, mismo que obra a foja 6,009 del Tomo XI, del dictamen emitido por el perito tercero en discordia:

La citada colindancia, se muestra a continuación:

-IMAGEN-

Siendo que además las mojoneras y parajes que mencionan los referidos títulos primordiales corresponden a la superficie que reclama el poblado xxxxxxxxxx, mismas que se describen en el plano xxxxxxxxxx, del citado dictamen**,** tal como se demuestra en la siguiente imagen:

[16] "Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.
Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

[17] "Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

-IMAGEN-

Contrario a lo que argumenta el poblado recurrente, el núcleo agrario xxxxxxxxxx, acreditó la titularidad y el mejor derecho a poseer la superficie xxxxxxxxxx **hectáreas,** dado que del estudio de sus documentos en que sustentó su reclamo con respecto a los documentos ofrecidos por los núcleos **"**xxxxxxxxxx**"** y **"**xxxxxxxxxx**",** tal como lo determinó el Tribunal de Primer Grado, se llega a la conclusión en primer término que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, reclamada por **"**xxxxxxxxxx**"**, dentro de la cual se encuentra comprendida la superficie de xxxxxxxxxx **hectáreas** que a su vez es reclamada por la Comunidad de **"**xxxxxxxxxx**"**, tal como se aprecia del Plano xxxxxxxxxx, visible a foja 6013, Tomo XI del sumario, en el que gráficamente se detallan los linderos y superficies que reflejan los conflictos de la Comunidad de **"**xxxxxxxxxx**"**, ambas extensiones de terreno pertenecen a este último.

En efecto, de los títulos primordiales respecto de los que los representantes del núcleo llamado "xxxxxxxxxx" presentaron su transcripción y del dictamen paleográfico de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que declaró **auténtico,** entre otros, la diligencia de posesión de fecha once de mayo de mil setecientos cincuenta y uno, se toma conocimiento acerca de la ***Merced*** de *un sitio de estancia para ganado menor con seis caballerías de tierra* en los términos de Tepeojuma y hacia un cerro lindero de xxxxxxxxxx, otorgada en fecha **dieciséis de febrero de mil quinientos sesenta y tres** a favor los naturales de "xxxxxxxxxx", con la condición de que dentro de un año poblaran el sitio de estancia con sus ganados, labraran y cultivaran la tierras o la mayor parte de ellas so pena de perder las tierras; documento en el que se asientan los nombres de los parajes que en ese entonces tenían, como referencia de los linderos que delimitaban esas tierras, entre los que se mencionan el paraje xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, los cuales se encuentran referidos en el **Plano** xxxxxxxxxx (foja 6012 Tomo XI) elaborado por el perito tercero en discordia con los vértices xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx.

De la citada diligencia de once de mayo de mil setecientos cincuenta y uno, se describe el caminamiento de los linderos, refiriéndose a éstos con el nombre de los parajes o cerros, entre los que se señalan xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx (precisando en este punto que viniendo para el poniente se dejaba a la derecho las tierras recorridas y a la izquierda las de los naturales de xxxxxxxxxx), e incluso se hace referencia a la **iglesia** de xxxxxxxxxx, en la que se colinda con xxxxxxxxxx, linderos que se encuentran referidos en el Plano xxxxxxxxxx (foja 6012 Tomo XI) elaborado por el perito tercero en discordia con los vértices, xxxxxxxxxx o

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

mojonera xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx.

Asimismo, se conoce que por petición hecha el cuatro de noviembre de mil seiscientos trece, el pueblo de xxxxxxxxxx solicitó le fueran entregadas las tierras que habían sido dadas el entonces pueblo de "xxxxxxxxxx**"**, por lo que previa información de testigos, el **cinco de febrero de mil seiscientos catorce** se efectuó el recorrido de los linderos y se dio posesión a los naturales de xxxxxxxxxx, asentado como referencia de los linderos el paraje xxxxxxxxxx y la xxxxxxxxxx, entre otros, siendo estos los parajes o puntos que el perito tercero en discordia refiere en el **Plano** xxxxxxxxxx que elaboró como parte de la línea limítrofe que colinda con **"**xxxxxxxxxx**."**

Acorde con lo anterior los títulos primordiales de **"**xxxxxxxxxx**"**, valorados a verdad sabida y apreciándolos, al igual que los hechos, en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, concatenados con la prueba pericial en topografía, demuestran que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas le corresponden a la Comunidad de **"**xxxxxxxxxx**"** por estar comprendida dentro de los linderos que refieren sus documentos coloniales, y no a **"**xxxxxxxxxx**"**.

De igual manera, la Comunidad de **"**xxxxxxxxxx**"**, no acreditó con los dictámenes paleográficos de fechas treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno y de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, ni con el Plano de xxxxxxxxxx, que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, le corresponda, pues adminiculadas esas pruebas con el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, se demuestra que esa extensión de tierra se encuentra **fuera de sus linderos**, tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores.

Además, si bien los representantes de **"**xxxxxxxxxx**"** presentaron como prueba la copia certificada por el Director General del Archivo General de la Nación, del documento que consta de treinta y siete hojas, que obra en el Grupo documental Tierras: Volumen 1403, Expediente 5, Fs. 1-19, visibles a fojas 4248 a 4284, Tomo VIII del sumario, sin embargo, en los términos antes precisados, tal como lo determinó el *A quo,* no favorecen la pretensión de ese núcleo agrario, puesto que con ese instrumento no corresponde a xxxxxxxxxx, dado que dichos documentos hacen referencia al poblado "xxxxxxxxxx" o "xxxxxxxxxx", siendo el mismo que xxxxxxxxxx, tal como se expuso en líneas anteriores, en virtud de que xxxxxxxxxx únicamente es **colindant**e con xxxxxxxxxx.

Por el contrario en dicho documento, se asienta que el cinco de febrero de mil seisciencientos catorce, previa declaración de cuatro testigos (foja 4273, Tomo VIII), a los de xxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx), correspondiente al pueblo de xxxxxxxxxx, le fue deslindanda

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

la superficie que les correspondía en términos de la Merced, comenzando desde el pajare xxxxxxxxxx, lindero con los de xxxxxxxxxx, en consecuencia, es claro que los linderos de dicho pueblo llegan, por el rumbo **NORTE**, hasta el paraje xxxxxxxxxx**,** tal como se observa en el **plano** xxxxxxxxxx emitido por el perito tercero en discordia.

-IMAGEN-

Medio probatorio que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Agraria, en relación con el artículo 202 de supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y por otro lado, respecto a los documentos que dijeron correspondían a sus títulos primordiales, visibles a fojas 2202 a 2210 del Tomo IV, se refieren a la queja presentada por los naturales del pueblo de **"**xxxxxxxxxx**"**, jurisdicción de xxxxxxxxxx, en contra de los pueblos de "xxxxxxxxxx" y **"**xxxxxxxxxx**"** por el cobro que se les hacía para que su ganado pudiera transitar por sus tierras.

Referente al argumento de la comunidad recurrente (**agravio segundo**), en el sentido de que en el Municipio de Tepeojuma, de manera específica, en el área o polígono que se pretende se reconozca a la comunidad de xxxxxxxxxx se pretende construir un complejo habitacional de condominios de híper lujo, concretamente por la compañía xxxxxxxxxx, la que invertirá xxxxxxxxxx millones de dólares en xxxxxxxxxx hectáreas, indicándose por el Presidente Municipal Gustavo Sánchez Martiñon que ese tipo de proyectos ayudará a detonar la región sur del Estado de Puebla; lo que se publicó en el periódico "xxxxxxxxxx" de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se adjuntó al escrito de agravios, refiriendo la comunidad que los pobladores de xxxxxxxxxx no serían los beneficiarios directos de dicha confirmación reconocimiento y titulación materia de la *litis,* ello, resulta intrascendente, dado que dicha declaración que se anuncia en el citado periódico resulta ser un mero indicio, siendo que además, en su momento será la asamblea de comuneros quien conforme a su facultades, decida el destino de la superficie reconocida y titulada, tal como lo disponen los artículos 23[18], 99[19], 100[20] y 107[21] de la Ley Agraria.

[18] Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Agravio tercero

En el **tercer agravio** la comunidad recurrente refiere que el análisis que realizó el Tribunal *A quo* respecto del expediente agrario **61/2002** no se encuentra debidamente fundado ni motivado ya que no obstante se menciona que tres de las comunidades que están reclamando superficie de tierra en un polígono, y en cumplimiento a la ejecutoria se ordenó dar trámite a la demanda reconvencional del poblado de xxxxxxxxxx, en contra del poblado xxxxxxxxxx, **sin la participación del poblado** xxxxxxxxxx, no obstante que dentro de la superficie en controversia entre dichas comunidades se encuentra enclavada la superficie de tierras que xxxxxxxxxx está reclamando como de su propiedad y **al momento de dictarse la sentencia que se impugna se les privó del derecho a defenderlas**, en virtud de que el Tribunal *A quo* determinó que toda la superficie en conflicto entre las comunidades contendientes, pertenecen en su totalidad al poblado xxxxxxxxxx, sin tomar en cuenta ni escuchar a la población de xxxxxxxxxx, no obstante de obrar en los autos del juicio agrario que la superficie enclavada en el polígono de tierras materia del conflicto la está reclamando el poblado recurrente, originando que el conflicto sea entre xxxxxxxxxx poblados con el de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx.

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

[19] Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:
I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

[20] Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

[21] Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Por lo que estima la comunidad recurrente que el Tribunal *A quo* pasó por alto el no darles la debida intervención en los autos del expediente del juicio agrario **61/2002**, transgrediendo su derecho de **audiencia previsto en el artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita a este Tribunal Superior Agrario se les conceda el ejercicio de tal derecho en virtud de tener interés directo por las razones y motivos expresados en los párrafos precedentes, realizándose un estudio minucioso de las constancias que integran el juicio agrario de origen.

Al respecto, dicho agravio deviene **infundado,** dado que contrario a lo que argumentan los recurrentes, de la secuela procesal del juicio agrario **61/2002**, mismo que se acumuló al expediente **1447/1993**, se advierte que al poblado xxxxxxxxxx, sí se le otorgó la garantía de audiencia prevista en los artículos 1[22], 14, 16[23] y 17[24] Constitucionales, dado que en audiencia de **ocho de agosto de dos mil dos,** a solicitud del representante legal de la Comunidad xxxxxxxxxx, se ordenó llamar a juicio al citado poblado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien compareció en audiencia de **siete de octubre de dos mil dos,** audiencia en la que dio contestación a la demanda (fojas 3710-3712, Tomo VII), y *Ad cautelam* se opuso al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por el poblado "xxxxxxxxxx"; negó los hechos y como excepciones y defensas opuso: **1)** falta de personalidad; **2)** e improcedencia de la acción, por lo que el *A quo*, les tuvo por contestada la demanda.

[22] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[23] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[24] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Derivado de lo anterior, al ser parte dentro del procedimiento del juicio agrario 61/2002, acumulado al 1447/1993, el poblado recurrente, **asistió** a las audiencias programadas por el propio Tribunal de Primer Grado, entre ellas, a las de fechas diez de febrero de dos mil tres, trece de mayo de dos mil tres, veintinueve de marzo de dos mil cinco, veinticuatro de abril de dos mil siete, diez de julio de dos mil siete, diecinueve de febrero de dos mil ocho, catorce de mayo de dos mil nueve, veinte de mayo de dos mil nueve, diecisiete de febrero de dos mil diez, veinticinco de marzo de dos mil diez, dieciocho de mayo de dos mil diez, tres de diciembre de dos mil diez, veintiocho de febrero de dos mil once, once de junio de dos mil catorce, y veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que al haber sido llamado a juicio y comparecer a las citadas audiencias, dicho poblado tuvo la oportunidad de defender sus derechos que a su interés conviniera, tal fue el caso que en audiencia de **siete de octubre de dos mil dos,** dio contestación a la demanda presentada por xxxxxxxxxx, otorgándose con ello la garantía de audiencia prevista en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

En merito de lo anterior, se estima que dicho agravio deviene **infundado,** en virtud de que como se ha expuesto en líneas anteriores, la comunidad recurrente (xxxxxxxxxx) fue oida y vencida en juicio, a quien se le otorgó la garantía de audiencia en el expediente 61/2002, mismo que se acumuló al 1447/1993, por lo que en todo momento tuvo la oportudidad de un defender sus intereses, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

Por lo que hace al argumento que fue indebido el reconocimeinto y titulación respecto de la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas en favor de xxxxxxxxxx, ello deviene **infundado,** toda vez que como se ha expuesto al antender los agravios expuestos por la comunidad xxxxxxxxxx, la superficie que reclama xxxxxxxxxx, corresponde la que le fue donada por xxxxxxxxxx, sin embargo, según los títulos primordiales de esta última comunidad, por el rumbo **norte**, colinda con xxxxxxxxxx llegando hasta la mojonera xxxxxxxxxx **(vértice** xxxxxxxxxx**, punto trino con los linderos de** xxxxxxxxxx**, según sus títulos primordiales)**, en consecuencia, fue correcto lo determinado por el *A quo*, en el sentido de que la comunidad recurrente (xxxxxxxxxx) no acredita la propiedad de dicha superficie (xxxxxxxxxx hectáreas), dado que esa superficie se encuentra dentro del polígono que amparan los títulos primordiales de xxxxxxxxxx:

> **"Del examen concordado que se practica a los documentos declarados auténticos por los respectivos dictámenes paleográficos ofrecidos por el núcleo llamado "**xxxxxxxxxx**", municipio de** xxxxxxxxxx**, y el denominado "**xxxxxxxxxx**", municipio de Tepeojuma, ambos del estado de Puebla, en los que sustentan su titularidad, así como el mejor derecho de posesión respecto de la superficie litigiosa de** xxxxxxxxxx **hectáreas, este Jurisdicente llega a la convicción de que la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" no acredita derecho de propiedad sobre la misma.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

En principio, resulta conveniente puntualizar que las figuras jurídicas del "fundo legal" y la "composición" fueron instituciones que dieron origen a la propiedad colectiva en la época colonial. El fundo legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. Desde la Ley VII, Título VII, libro IV de las Leyes de Indias dictada por Felipe II, se ordenó que lo primero que se sacaría al trazar un poblado, serían los solares del pueblo, que no es otra cosa que el casco o fundo legal, pues estas denominaciones aparecen en fecha posterior. La reducción de indios en Pueblos motivó una serie de preceptos de cómo debían fundarse esos pueblos, muchos de ellos oscuros y contradictorios, lo que dio lugar, a su vez, a aclaraciones, ratificaciones y rectificaciones. Así, el Consejo de Indias y los Prelados residentes de la Nueva España, por orden del Emperador Carlos V, por Cédula de xxxxxxxxxx **resolvieron que *"los indios fuesen reducidos a Pueblos y no viviesen divididos, y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y del que obliguen las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros…"* (Ley I, Título III, Libro VI)[25].**

En la Cédula del xxxxxxxxxx**, el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo Virrey de la Nueva España, señaló que para el fundo legal debían medirse** xxxxxxxxxx **varas de terreno hacia los cuatro vientos. Posteriormente, por Real Cédula del** xxxxxxxxxx **se aumentó a** xxxxxxxxxx **varas la medida, para que los indios vivieran y sembraran sin limitación ni escasez, e incluso aumentó tal cantidad si la vecindad fuera más que ordinaria, estableciendo la forma con que a los pueblos de indios se debían de medir las** xxxxxxxxxx **varas de tierra, dicha Cédula dice, en su parte conducente: *"…se dé y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no sólo las*** xxxxxxxxxx ***varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia el Oriente y Poniente, como de Norte a Sur, y que no sólo sean las referidas*** xxxxxxxxxx ***varas sino*** xxxxxxxxxx ***más a cumplimiento de*** xxxxxxxxxx***, y que si el lugar fuere de más de ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente a mi Virrei de la Nueva España y a mi audiencia Real de Mégico, cuiden como les encargo, mando lo hagan de repartirles mucha más cantidad, y que a dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación."*[26].**

Las protestas de los españoles hicieron que la anterior Cédula se modificara mediante la Cédula Real del xxxxxxxxxx**, en la que se estableció definitivamente en** xxxxxxxxxx **varas el fundo legal, que se medirían a partir del punto central del pueblo, es decir de la iglesia, y a los cuatro vientos. Esta última superficie equivalía a** xxxxxxxxxx **hectáreas[27], que es lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios, y, por su origen también inajenable, pues <u>se otorgó a la entidad pueblo y no a personas</u> <u>particularmente designadas</u>.**

[25] FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. México 1981, p 18.
[26] Idem. p. 30
[27] V. LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA G. Luis. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa. Primera Edición. México 1932, p. 321.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Según Mendieta y Núñez *"el fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo. También debe considerarse únicamente como el casco del pueblo en el que no estaban comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, ni los que poseían éstos antes de ser reducidos a pueblo"*[28].

En tanto que la "composición" era una institución legal en virtud de la cual una persona física o los pueblos de indios, e incluso la iglesia, que estuvieran en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título o bien poseyeran sin título alguno inmensas extensiones de tierra, por un período de diez años o más, podían adquirirlas de la Corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditasen la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios. Las composiciones podían ser individuales o colectivas, teniendo preferencia las composiciones solicitadas por comunidades de indios.

<u>Con la finalidad</u> tanto de regularizar la titulación, como obtener ingresos para el Tesoro Real, en xxxxxxxxxxx empieza por ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los Cabildos y en 1631 se dispone en general que *"los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos"* (Ley de Indias, Libro IV, título VII, del 17 de mayo de 1631, expedida por Felipe IV). Mediante la Real Instrucción de xxxxxxxxxx**, el procedimiento se concretizó, siendo verbal, ante los Ministros Subdelegados de las Audiencias y nombrándose Comisiones para determinar el valor de la tierra, además ordenaba que las composiciones a los pueblos de indios se llevara únicamente con las tierras que poseían sin título alguno, y que se le dotara a la comunidad las que necesitare según sus necesidades. La Ordenanza de 4 de diciembre de 1786 señala a los Intendentes como autoridades y a la Junta Superior de hacienda como tribunal de confirmación, revisión y apelación, funciones que antes correspondía a las Audiencias. La Cédula del** xxxxxxxxxx **exime de confirmación a las composiciones obtenidas ante los Intendentes. El Decreto Real del** xxxxxxxxxx **extiende el beneficio de la ley citada a favor de los indios y castas de las provincias de América.**

Ahora, en el caso particular, los documentos que fueron declarados auténticos en el dictamen paleográfico emitido el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, valorados a verdad sabida y apreciándolo, al igual que los hechos, en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, revelan, como antecedente, que en la época colonial a los naturales o pueblo de** xxxxxxxxxx **(hoy llamado "**xxxxxxxxxx**") le fueron adjudicadas por remate seis suertes de tierra y dos vaguetillas conocidas todas con el nombre de** xxxxxxxxxx**, según Real Provisión de fecha** xxxxxxxxxx**, y de las que se le dio posesión el** xxxxxxxxxx **(sin precisar datos

[28] MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México, Edit. Porrúa, 11ª Edición, México, 1971.p.69.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

de identificación de esas tierras). Asimismo, demuestran que con fecha, a través de la figura jurídica de la "composición", los naturales de *xxxxxxxxxx* ***adquirieron por derecho de propiedad las tierras que se hallaron comprendidas dentro de los linderos que se recorrieron en la vista de ojos y tanteo llevada a cabo por el Juez Receptor el veintiuno de diciembre de mil setecientos ocho, quien recorrió los terrenos en los siguientes términos: "…cañada de nombre*** *xxxxxxxxxx*, ***que parte de un cerro que está al poniente y que sigue hasta una cruz que divide en la mitad de ella, las tierras de*** *xxxxxxxxxx*, ***Jurisdicción de*** *xxxxxxxxxx* ***y las de*** *xxxxxxxxxx*, ***cañada que una vez medida pareció tener*** *xxxxxxxxxx* ***varas de Norte a Sur, y*** *xxxxxxxxxx* ***varas de Oriente a Poniente. - - Se pasó después a otra cañada llamada*** *xxxxxxxxxx* ***que parte del poblado de*** *xxxxxxxxxx* ***y corre hacia el Sur hasta lindar con las tierras de*** *xxxxxxxxxx*, ***de la Jurisdicción de*** *xxxxxxxxxx*, ***que una vez medida se conoció tener de ancho*** *xxxxxxxxxx* ***varas y de largo*** *xxxxxxxxxx* ***varas, siendo infructíferas todas las tierras comprendidas. - - Se pasó a unos cerros, hacia el Oriente de*** *xxxxxxxxxx*, ***que linda con las tierras de la hacienda de*** *xxxxxxxxxx*, ***propiedad del*** *xxxxxxxxxx*, ***careciendo de agua tales cerros y siendo infructíferos y sin ningún provecho, con la longitud como de*** *xxxxxxxxxx* ***varas y con igual latitud…Que habiendo salido en compañía de Don Fernando Montero, el Gobernador de*** *xxxxxxxxxx*, ***los testigos y los tezadores, se dirigieron a una cruz que se encontraba en un cerro pequeño, a mano izquierda del camino de*** *xxxxxxxxxx*, ***de la Jurisdicción de Izúcar, distante dicho cerro como media legua de*** *xxxxxxxxxx*, ***distancia cercada a uno y otro lado de cerros, con algunos pedazos de tierra laboría, a través de barrancas y lomerías, componiendo las tierras incluidas unas*** *xxxxxxxxxx* ***varas"*****, y de las que se rindió información testimonial el catorce de junio de mil setecientos doce, sin incluir dentro de esos terrenos las** xxxxxxxxxx **varas que como a pueblo le correspondían.**

Asimismo, los documentos en cuestión claramente dicen que al pueblo de xxxxxxxxxx **(hoy llamado "**xxxxxxxxxx**") le corresponde en propiedad las tierras de la hacienda de "**xxxxxxxxxx**" y del rancho de "**xxxxxxxxxx**", en virtud de que las adquirió mediante escrituras de adjudicación y remate de fechas** xxxxxxxxxx **y de** xxxxxxxxxx**.**

De igual manera, se acredita que de acuerdo con sus títulos y previa información de actual posesión, a los naturales de xxxxxxxxxx **se les dio posesión de sus tierras en la diligencia practicada los días** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx **de noviembre de** xxxxxxxxxx**, en los términos del recorrido de linderos que se describen en los incisos m) y n) del punto III del dictamen paleográfico en cuestión, en cuyo recorrido se hace referencia como puntos del recorrido a nombres de peñascos, cerros, montes y parajes, entre los que se señala el peñasco, cerro** xxxxxxxxxx **y el paraje** xxxxxxxxxx**, respecto de las que si bien hubo contradicción en el lindero del monte de** xxxxxxxxxx **por parte de** xxxxxxxxxx **y del Presbítero** xxxxxxxxxx**, éste no demostró el fundamento legal de su contradicción, según lo declaró el cinco de septiembre de mil setecientos trece el licenciado Francisco Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Ventas y Composiciones de aquella época, y por lo que se refiere a la contradicción hecha por** xxxxxxxxxx **respecto del lindero del Cerro** xxxxxxxxxx **se ordenó llevar a cabo una vista de ojos, reconocimiento y tanteo, información de identidad, centros, ubicación y linderos.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Asimismo se demuestra que el pueblo de "xxxxxxxxxx**" (actualmente denominado "**xxxxxxxxxx**"), a través de su barrio llamado "**xxxxxxxxxx**", ejerció actos de dominio sobre el monte que se encuentra en términos del rancho** xxxxxxxxxx**, anexo a la hacienda de** xxxxxxxxxx**, dado que en fecha** xxxxxxxxxx **dicho barrio lo dio en arrendamiento a** xxxxxxxxxx**.**

Por otra parte, si bien algunos otros de los documentos que fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, no tienen la característica de un título de propiedad, como es el caso de la diligencia posesoria de fecha xxxxxxxxxx**, en la que se hace mención a los parajes** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx**, como puntos de colindancia con** xxxxxxxxxx **(punto XXIII del dictamen paleográfico de mérito); de la información testimonial y diligencia de posesión de** xxxxxxxxxx **por virtud del conflicto suscitado entre** xxxxxxxxxx **y el pueblo de "**xxxxxxxxxx**", en la que se describen los puntos de lindero por el nombre del lugar, entre los que se hace mención a los siguientes: cumbre de** xxxxxxxxxx **(algunos testigos declararon que se llamaba** xxxxxxxxxx**) y cerro de** xxxxxxxxxx**, lindero entre el rancho** xxxxxxxxxx **y Teopantlán (punto XXIV del dictamen paleográfico de mérito); de las constancias que relativas al conflicto entre el pueblo de "**xxxxxxxxxx**" y** xxxxxxxxxx**" por la posesión de los terrenos que formaban el rancho "**xxxxxxxxxx**", conocido después con el nombre de** xxxxxxxxxx**, situado en la jurisdicción de** xxxxxxxxxx**, por el lindero identificado por el nombre de parajes, cerros o mojoneras, entre los que se encuentran los siguientes puntos:** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **(identificado así con este nombre por la otrora Secretaría de la Reforma Agraria),** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx **(punto XXV del dictamen paleográfico de mérito); del convenio celebrado entre los pueblos de "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**" para establecer su línea divisoria conforme a sus títulos de propiedad, en la que se aprecia, entre otros puntos los de nombre** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx **(puntos XXVI y XXVII del dictamen paleográfico de mérito); y la diligencia de "amparo de posesión" al pueblo de "**xxxxxxxxxx**" de fecha cinco de junio de mil seiscientos ochenta y uno, en la que se asienta que a ese pueblo le corresponden las tierras consignadas dentro de los linderos que se especifican en los incisos b y c del punto XXVIII del dictamen paleográfico en cuestión, entre los que se destaca los puntos llamados** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx**, ni se precisan medidas ni distancias de entre un punto de lindero y otro ni se puede determinar la superficie total, esas diligencias se hicieron a la luz de los títulos con los que el pueblo de "**xxxxxxxxxx**" amparaba su derecho de propiedad, de ahí que esos documentos no solamente constituyen un antecedente respecto de la posesión que argumentan los representantes de la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" han venido detentando desde tiempo inmemorial sino que, además, de conformidad con lo establecido en los artículos 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, crean la presunción fundada en cuanto a que la superficie que quedó comprendida dentro de esos linderos pertenecen a "**xxxxxxxxxx**", en la medida de que sus límites fueron reconocidos oficialmente por las autoridades en ese entonces competentes, aunado a que en la época colonial se reconocieron y adjudicaron al pueblo de "**xxxxxxxxxx**" una considerable**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

superficie y probablemente dentro de ésta se encuentran la superficie que constituye la zona en conflicto materia de la litis, máxime si se toma en cuenta que la representación de ese núcleo agrario también presentó títulos de adjudicación y enajenación que se expidieron en fechas diversas de los meses de octubre y noviembre de mil ochocientos nueve, respecto de los parajes "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" **y** "xxxxxxxxxx", **entre otros, que forman parte de los linderos de las tierras de** "xxxxxxxxxx".

Por otra parte, por lo que se refiere a los dictámenes paleográficos de fechas treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, y treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, valorados a verdad sabida y apreciándolos, al igual que los hechos, en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, no tienen el alcance de demostrar que las tierras de las que hablan los documentos declarados auténticos ahí descritos y reproducidos, son las xxxxxxxxxx **hectáreas, que constituyen el conflicto entre** "xxxxxxxxxx" **y** "xxxxxxxxxx", **en virtud de que *no existe un nexo causal* entre las tierras que en la época colonial, específicamente el cuatro de diciembre de mil seiscientos uno, el pueblo de *"*xxxxxxxxxx*"* donó a los pobladores del entonces barrio de *"*xxxxxxxxxx*"* y las que aquí se controvierten, para establecer que son las mismas, ni mucho menos demuestran que la superficie materia de la controversia están localizadas o sean parte de las** xxxxxxxxxx **varas que como fundo legal fueron otorgadas al entonces barrio de *"*xxxxxxxxxx*"* por decreto de** xxxxxxxxxx, **cuyos linderos fueron medidos el** xxxxxxxxxx, **puesto que en ninguno de esos documentos se hace referencia a las mojoneras que forman los linderos que delimitan la superficie materia de la litis, que de acuerdo al dictamen del perito tercero en discordia, la parte del lindero que reclama** "xxxxxxxxxx" **es el que forman los siguientes vértices o mojoneras: *Vértice*** xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx ***o*** xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx ***o*** xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx ***o*** xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx ***o*** xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*', Vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *'*xxxxxxxxxx*'*; **en tanto que** "xxxxxxxxxx" **defiende el lindero formado por los vértices o mojoneras siguientes: *vértice*** xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *"*xxxxxxxxxx*", vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *"*xxxxxxxxxx*", vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *"*xxxxxxxxxx*", vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *"*xxxxxxxxxx ***o*** xxxxxxxxxx*" y vértice* xxxxxxxxxx ***o mojonera*** *"*xxxxxxxxxx*"*, **las cuales, se reitera, no se encuentran referidos en los linderos descritos en los documentos declarados auténticos y por tanto, no producen convicción de que el inmueble controvertido esté comprendido dentro de la superficie que le fue donada en el año de mil seiscientos uno por el pueblo de** "xxxxxxxxxx" **ni en las** xxxxxxxxxx **varas que le fue concedida como fundo legal por razón de pueblo.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Acorde con lo anterior, este Juzgador estima que los dictámenes paleográficos ofrecidos como prueba por los representantes de "xxxxxxxxxxx" de mérito no son aptos para demostrar que la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, está localizada o sea parte integrante de las tierras que refieren los títulos declarados auténticos.

De ahí que en nada favorezca a "xxxxxxxxxxx" la prueba de inspección ocular desahogada en autos por el Actuario adscrito a este Tribunal, pues aun cuando en la diligencia relativa los representantes de ese núcleo agrario señalaron el lugar en donde dijeron existían mojoneras (xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx), estos no se encuentran referidos en los documentos en los que sustentan su derecho a poseer y, en todo caso, no es la prueba idónea para demostrar la posesión ni mucho menos la propiedad que ese núcleo agrario afirma tener sobre el inmueble en que se practicó, ya que la posesión no puede ser apreciada por una simple inspección transitoria sino que requiere una observación permanente, que no puede realizarse en una diligencia de duración limitada como lo es la inspección judicial ni mucho menos puede acreditarse a través de ella, que la posesión que ostenta sea a título de propiedad.

Y si bien los representantes del núcleo comunal de "xxxxxxxxxxx" ofrecieron como prueba el Plano del Pueblo de "xxxxxxxxxxx y terrenos inmediatos" (foja 267), levantado en el año de xxxxxxxxxxx por el ingeniero Antonio Lorenz, en el que se asienta la leyenda que ello se hizo *"según la demarcación hecha por los mismos vecinos de este pueblo"*, el cual muestra el perímetro del polígono que se dice tiene una extensión de xxxxxxxxxxx hectáreas, equivalentes a *"*xxxxxxxxxxx *caballerías"*, sin más referencia técnica de que es a "Escala de xxxxxxxxxxx" pues adolece de medidas, rumbos y distancias, asentándose como colindantes el Rancho de "xxxxxxxxxxx", el rancho de "xxxxxxxxxxx", el pueblo de "xxxxxxxxxxx", el pueblo de "xxxxxxxxxxx" y el pueblo de "xxxxxxxxxxx"; con dicho plano no acredita, ni siquiera de manera indiciaria, que la superficie controvertida le corresponda por estar comprendida en los linderos que refleja dicho plano.

Ello es así, cuenta habida que del plano de mérito se aprecia a simple vista que los puntos que delimitan el perímetro del terreno trazado, se encuentran los denominados "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx," "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", mojonera "xxxxxxxxxxx", mojonera "xxxxxxxxxxx", mojonera "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", mojonera "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", y "xxxxxxxxxxx", lindero dentro del que evidentemente no se encuentran las mojoneras *"*xxxxxxxxxxx*",* xxxxxxxxxxx*", "*xxxxxxxxxxx*", "*xxxxxxxxxxx *o* xxxxxxxxxxx*" y "*xxxxxxxxxxx*"*, que dice forma el lindero que le corresponde, pues de acuerdo con el Plano que se analiza se advierte que la línea divisoria que gráficamente refleja, partiendo del punto o mojonera "xxxxxxxxxxx o xxxxxxxxxxx", no es hacia el noreste sino hacia el sureste hasta el punto o mojonera "xxxxxxxxxxx" (identificada también como "xxxxxxxxxxx") y de aquí hacia el suroeste hasta el punto o mojonera "xxxxxxxxxxx", siendo en esta parte del lindero en la que se asienta como colindante al pueblo de "xxxxxxxxxxx".

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Contrariamente, el Plano de xxxxxxxxxxx de mérito, valorado a verdad sabida y apreciándolo, al igual que los hechos, a conciencia como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, se considera como un indicio que concatenado con el dictamen emitido por el perito tercero, demuestra que la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, no se encuentra comprendida dentro del lindero reclamado por "xxxxxxxxxxx", pues a partir del vértice xxxxxxxxxxx su lindero no sigue hacia el noreste sino hacia el sureste, pasando por los Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx o xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx o xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx o xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', hasta llegar al *Vértice* xxxxxxxxxxx *o mojonera '*xxxxxxxxxxx*',* y de aquí hacia el suroeste, pasando por el Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', hasta llegar al Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx o xxxxxxxxxxx', que es hasta donde se traza el polígono en el Plano de xxxxxxxxxxx, es decir, en éste no se comprende la línea limítrofe que forman los siguientes vértices o mojoneras Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx, Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx o xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxxx'.

De igual manera, es de advertir que si bien los representantes de "xxxxxxxxxxx" también presentaron como prueba la copia certificada por el Director General del Archivo General de la Nación, del documento que consta de treinta y siete hojas, que obra en el Grupo documental Tierras: Volumen 1403, Expediente 5, Fs. 1-19, visibles a fojas 4248 a 4284, Tomo VIII del sumario, sin embargo, no favorecen la pretensión de ese núcleo agrario, puesto que con ese instrumento no acredita derecho de propiedad ni de posesión de la superficie controvertida ya que hacen referencia a un pueblo distinto al de la oferente, cuenta habida que se menciona como antecedente la Merced de fecha dieciséis de febrero de mil quinientos sesenta y seis, otorgada a favor de los naturales de *xxxxxxxxxxx* respecto de un sitio de estancia para ganado menor con seis caballerías de tierras en términos del pueblo de xxxxxxxxxxx, cuyos linderos se describen en el propio documento. Asimismo se advierte el señalamiento de la petición hecha el cuatro de noviembre de mil seiscientos trece por los naturales del pueblo de xxxxxxxxxxx para que se les diera posesión de las tierras que habían pertenecido a los naturales de xxxxxxxxxxx, en virtud de que habían quedado pocos indios de dicho pueblo, motivo por el cual se dictó auto de obedecimiento con fecha trece de enero de mil seiscientos catorce y el cuatro de febrero del mismo año se mandó juntar a todos los caciques y a citar a los vecinos y circunvecinos, tomándose la declaración de testigos, quienes manifestaron que las tierras de xxxxxxxxxxx eran del pueblo de xxxxxxxxxxx, habiéndose realizado la diligencia de posesión el cinco de febrero de mil seiscientos catorce. Asimismo es pertinente puntualizar que el resto de los documentos se refieren a la solicitud hecha por los Alcaldes, Regidores, Alguacil Mayor y Mayordomo, por sí y a nombre del demás común de naturales del pueblo

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

de xxxxxxxxxxx, quienes manifestaron que *"habiendo nuestros causantes avecindándose en el Pueblo que se llamó* xxxxxxxxxxx*, ganado una Merced del Excelentísimo señor Don Domingo Enrriques, Virrey que fue de esta Nueba España por el goce de un Sitio de Estancia de Ganado Mayor y Laborio,…"* pidieron se les expidiera testimonio de la Real Provisión y Merced, debido a que por el transcurso del tiempo se habían roto y no eran entendibles, habiéndoseles expedido dicho testimonio el día once de mayo de mil ochocientos cuatro; por otra parte, también puede leerse que xxxxxxxxxxx, a nombre del Pueblo de xxxxxxxxxxx, solicitó se le expidiera un testimonio de la Real Provisión otorgada a los de xxxxxxxxxxx y de las xxxxxxxxxxx, lo cual le fue concedido previa citación del pueblo de xxxxxxxxxxx.

Por otra parte, los representantes de "xxxxxxxxxxx" también presentaron un legajo de documentos que dijeron correspondían a sus títulos primordiales, visibles a fojas 2202 a 2210 del Tomo IV, de cuya lectura se conoce que esos documentos se refieren a la queja presentada por los naturales del pueblo de "xxxxxxxxxxx", jurisdicción de xxxxxxxxxxx, en contra del pueblo de "xxxxxxxxxxx" por el cobro que este último le hacía para que su ganado pudiera transitar por sus tierras, pues para llevar a pastar a las tierras que le proporcionó el pueblo de "xxxxxxxxxxx" y la hacienda de xxxxxxxxxxx, colindante con ellos, tenían la necesidad de pasar por el sitio de xxxxxxxxxxx nombrado "xxxxxxxxxxx", y con ese pretexto se les quería imponer un gravamen como contribución de dos reales por cada cabeza de ganado, lo que les era muy costoso y sus ganados no hacen perjuicio ninguno en sus pastos, queja que fue resuelta el veintidós de enero de mil ochocientos tres, previa comparecencia que hizo el Gobernador del pueblo de "xxxxxxxxxxx" ante el Juzgado, se ordenó a este último a devolver la cantidad que habían cobrado a xxxxxxxxxxx en virtud de que no existía una orden de juez competente ni aprobación de la superioridad para el cobro de ese gravamen, y además, se le ordenó que se abstuvieran de seguir haciendo el cobro. Asimismo, se advierte una diversa queja que hizo el pueblo de "xxxxxxxxxxx" en contra del pueblo de "xxxxxxxxxxx", en virtud de que este último pretendía cobrar pensión por el uso de los pastos de la hacienda de xxxxxxxxxxx, por lo que se ordenó notificar a aquel poblado para que no incomodaran el ganado de xxxxxxxxxxx ni exigieran pensión alguna. Y finalmente, se hace referencia a la diligencia de conciliación que se llevó a cabo en el Pueblo de xxxxxxxxxxx en fecha seis de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, entre "xxxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxxx" por virtud del uso de los pastos del rancho xxxxxxxxxxx, requiriendo el primero el pago acordado y el segundo manifestó no poder hacerlo porque "xxxxxxxxxxx" le donó terrenos para pastar.

Como se observa, de ninguno de los documentos a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, se advierte que a "xxxxxxxxxxx" se le hubiera reconocido un derecho agrario de propiedad ni de posesión a título de dueño sino que, en todo caso, el uso o aprovechamiento que pudo haber tenido fue de manera precaria y no a título de propietario, dado que sólo se le permitió el tránsito por los terrenos de "xxxxxxxxxxx", ESPECÍFICAMENTE EN EL LUGAR LLAMADO "xxxxxxxxxxx".

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Lo anterior se queda demostrado en el plano **xxxxxxxxxxx**, del dictamen emitido por el perito tercero en discordia:

-IMAGEN-

Derivado de lo anterior, dichos agravios resultaron **infundados:**

Agravio	Sentido del agravio
Primero	**Infundado**
Segundo	**Infundado**
Tercero	**Infundado**

Agravios de la comunidad xxxxxxxxxxx:

Síntesis de agravio	Sentido del agravio
Que el *A quo* no refiere por qué es preponderante el dictamen del perito tercero en discordia, si se llega a la certeza de que dicho perito **NO** (sic) justificó debidamente la superficie de **xxxxxxxxxxx** hectáreas, y que el propio tribunal reconoció en la sentencia de **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro,** específicamente una superficie de **xxxxxxxxxxx** hectáreas, una vez sumadas las **xxxxxxxxxxx** hectáreas, y que refiere dicha sentencia quedó insubsistente por ejecutoria emitida en el juicio de amparo **1386/96**, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, por lo que concluye, si el amparo benefició al poblado **xxxxxxxxxxx**, dicha resolución en nada debió modificar lo que estaba resuelto en relación al poblado que representan, dado que la controversia se centró entre los poblado **xxxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxxx**, sin que el poblado **xxxxxxxxxxx** la haya controvertido, por lo que debió se incólume para dichos poblados (sic), en consecuencia, el procedimiento debió integrarse sólo en calidad de colindantes, mas no de nueva cuenta controvertir lo resuelto, siendo que indebidamente el Tribunal *A quo* controvirtió acciones resueltas en la sentencia de veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ya que esta sentencia únicamente debió resolver sobre la pretensión de **xxxxxxxxxxx**, en cuanto a su Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sin que obre razonamiento contundente del porqué la sentencia se modificó.	**Infundado**
Que fue indebida la exclusión de las **xxxxxxxxxxx** hectáreas, de la zona urbana de **xxxxxxxxxxx**; **xxxxxxxxxxx** hectáreas del pueblo de **xxxxxxxxxxx**; **xxxxxxxxxxx** hectáreas del pueblo de **xxxxxxxxxxx**; **xxxxxxxxxxx** hectáreas de la **xxxxxxxxxxx**; así como las **xxxxxxxxxxx** hectáreas que corresponden al poblado **xxxxxxxxxxx**, superficies que deben ser incluidas dentro de la resolución de reconocimiento y titulación, siendo que primero debe reconocérseles y después excluirse, una vez concluido el procedimiento.	**Fundado** y **suficiente** para **modificar** la sentencia recurrida.

Agravios infundados:

De lo anterior se desprende que la Comunidad recurrente, **xxxxxxxxxxx,** estima en el **primer agravio**, que la sentencia recurrida le produce **agravio** en virtud de que el Magistrado *A quo* **no señaló porqué es preponderante el dictamen del perito tercero en discordia,** cuando dicho profesionista no justificó debidamente la superficie de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

xxxxxxxxxx **hectáreas** y que el propio Tribunal Unitario Agrario reconoció que mediante sentencia de **veinte de abril del mil novecientos noventa y cuatro,** se le reconoció a dicha comunidad la superficie de xxxxxxxxxx **hectáreas,** una vez sumadas las xxxxxxxxxx **hectáreas**, refiriendo que dicha sentencia **quedó insubsistente** en virtud de la **sentencia ejecutoria** dictada el **treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete** por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla**, en el juicio de garantías número **1386/96,** en el que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la Comunidad xxxxxxxxxx**.**

Por lo que estima la comunidad recurrente que dicha **ejecutoria de amparo** en nada podía modificar lo que estaba resuelto en relación a la misma, dado que la controversia se centró entre los poblados de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx**,** por lo que estima que dicha sentencia debe ser incólume para el poblado xxxxxxxxxx que no la controvirtió, pues en todo caso sólo debió integrarse el procedimiento en **calidad de colindantes y no así nuevamente controvertirse lo ya resuelto.**

Que el Magistrado *A quo* **controvirtió acciones que ya estaban resueltas** en la sentencia de **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, cuando únicamente debió resolver sobre la pretensión del poblado xxxxxxxxxx**,** en cuanto a su reconocimiento y titulación de los bienes comunales, máxime que disminuyó la superficie que con anterioridad se le había reconocido y titulado, dado que de una fórmula aritmética no se justifica la superficie obtenida y que finalmente se le reconoce al núcleo agrario recurrente, adicional al hecho de que **no existe motivación y fundamento jurídico por el que la sentencia que le reconoció y tituló se hubiera modificado**, pues de sus títulos primordiales se desprende lo que reprodujo en su escrito del recurso de revisión, y se tiene por aquí inserto por economía procesal y considerado en el presente estudio los **argumentos de agravio.**

Al respecto, dichos argumentos de agravio deviene **infundados** por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que argumenta el poblado recurrente, el *A quo*, sí analizó y valoró debidamente el dictamen pericial en materia de topografía emitido por el Ingeniero **Raúl Olivares Santillán,** perito tercero en discordia, designado por el Tribunal *A quo*, asentando los motivos por los cuales le dio valor probatorio a dicho dictamen, entre ellos, el hecho de que éste dio respuesta a los cuestionarios formulados por los colitigantes e inclusive a los puntos que propio órgano jurisdiccional precisó, al que anexó **doce planos** (fojas 6008 a 6019, del Tomo XI); además, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil quince (fojas 6391 a 6394 del Tomo XII) **emitió dictamen complementario**, visible a fojas 6431 a 6437 del Tomo XII; determinó con precisión los linderos que conforman las superficies en conflicto solicitadas

VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

reclamadas por cada poblado, tomando en cuenta los ***"linderos que le fueron indicados en campo y que a decir de las partes fue conforme a sus Títulos Primordiales y documentos base de su acción",*** y con base en los dictámenes paleográficos que al respecto se emitieron de los títulos primordiales; señalado en cada caso los **puntos trinos** que sirvieron de referencia para la localización de las superficies en conflicto.

Así mismo, dicho perito, por una parte definió la superficie **total** que reclamó cada poblado, y por la otra, determinó qué superficie de ella se mantenía en conflicto respecto del resto de las comunidades, señalando mediante plano cromático el empalme de las mismas como se puede apreciar en la foja 6018, Tomo XI; además, mediante el plano que obra a foja 6,019 de autos, especificó la superficie libre de conflicto de las comunidades xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx; de igual forma, concluyó que, al igual que los demás peritos, el tercero en discordia también señaló los métodos, técnicas e instrumentos utilizados para llevar a cabo los trabajos topográficos para la localización de los linderos y de las zonas en conflicto.

Finalmente, contrario a lo que argumenta el poblado recurrente, el perito tercero en discordia, sí justificó la localización de la superficie de las xxxxxxxxxx **hectáreas** que reclamó el poblado recurrente, determinando los linderos de dicha superficie respecto de los demás núcleos agrarios, esto es, tanto con el poblado xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, tal como se puede observar en los planos que al respecto emitió, mismos que obran a fojas **6,008 a 6,019** de autos del **Tomo XI**, los cuales cuentan con la delimitación de las respectivas superficies, con su cuadro de construcción, que contienen los rumbos, medidas y colindancias de cada polígono, determinando el *A quo*, en **relación a dicho dictamen**, lo siguiente:

> **"que*"conforme al señalamiento directo de los linderos"* por parte de "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**" el lindero que dicen los delimita es la línea definida por los siguientes vértices o mojoneras:Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxx **", Vértice o mojonera "**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx**" −haciendo la observación que <u>del</u> Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**' <u>hasta</u> el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**' se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**"−, continuando con el Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**", Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera "**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**" −puntualizando que del vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**' <u>hasta</u> el vértice** xxxxxxxxxx **mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**"−; …**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

que la Comunidad de "xxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla, presenta conflicto por la posesión de las tierras con la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, Puebla, respecto de una superficie de** xxxxxxxxxx **hectáreas, dentro de la cual se localiza la zona urbana o fundo legal de la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", lo cual dice ilustrar en el Plano** xxxxxxxxxx**, por lo que con base en el deslinde realizado sobre el polígono reclamado por "**xxxxxxxxxx**" *el lindero sobre el que existe conflicto con* la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" es el que forma la línea que une a los siguientes vértices o mojoneras: Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', haciendo la observación que del vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**' hasta el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**' se colinda con terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "**xxxxxxxxxx **" y "**xxxxxxxxxx **", en tanto que de la línea que va del vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**' hasta el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', se colinda con terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**", y de la línea que va desde el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**' hasta el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**' se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**"; <u>que</u> trazó las** xxxxxxxxxx **varas a partir del centro de la iglesia que se encuentra en el centro del poblado de "**xxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, Puebla, y hacia los cuatro vientos, de tal manera que construyó cuatro cuadrantes, es decir, uno hacia cada viento, midiendo cada uno de sus lados** xxxxxxxxxx **varas, y enseguida hizo la unión geométrica de los cuatro cuadrantes para obtener uno solo, donde la medida de cada uno de sus lados arroja como resultado dos veces la medida de las** xxxxxxxxxx **varas, lo cual es producto de la unión geométrica, obteniendo así un cuadrado cuyo polígono regular de cuatro lados mide lo mismo por cada uno de estos, es decir,** xxxxxxxxxx **varas (dos veces las** xxxxxxxxxx **varas), por lo que, al realizar la conversión de la medida en varas al sistema métrico decimal utilizado en nuestro país, resulta que** xxxxxxxxxx **varas de cada lado del polígono construido equivalen a** xxxxxxxxxx **metros, tomando en cuenta que el valor de la vara de burgos equivale a** xxxxxxxxxx **metros y dado que los lados del cuadrado o polígono regular construido con las medidas ya convertidas son iguales, para obtener la superficie utilizó la fórmula** $\acute{A} = a \cdot a = a^2$**, que al sustituir valores: A=** xxxxxxxxxx **m x** xxxxxxxxxx **m= (**xxxxxxxxxx**)^2 resultó: que el área es de** xxxxxxxxxx **metros cuadrados o bien,** xxxxxxxxxx **hectáreas, con base en lo cual concluyó que las** xxxxxxxxxx **varas trazadas desde media iglesia que se encuentra en el centro de la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, equivale a** xxxxxxxxxx **hectáreas, la cual se localiza inmersa dentro del polígono de los terrenos comunales que son reclamados por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, estado de Puebla…**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

que de acuerdo con los linderos señalados por los representantes de la comunidad de "xxxxxxxxxx", el lindero que la delimita de la Comunidad de "xxxxxxxxxx" es la línea formada por los vértices o mojoneras siguientes: vértice xxxxxxxxxx o mojonera "xxxxxxxxxx", vértice xxxxxxxxxx o mojonera "xxxxxxxxxx", vértice xxxxxxxxxx o mojonera "xxxxxxxxxx", vértice xxxxxxxxxx o mojonera "xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx" y vértice xxxxxxxxxx o mojonera "xxxxxxxxxx " −puntualizando que del vértice xxxxxxxxxx o mojonera "xxxxxxxxxx" al vértice xxxxxxxxxx o mojonera "xxxxxxxxxx" se colinda con terrenos que simultáneamente reclaman "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx"−;…

que el lindero entre "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx", de acuerdo con el señalamiento directo de los linderos por parte del primero de las citadas Comunidades, es la línea definida por los siguientes vértices o mojoneras: Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' y Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', puntualizando que del Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' hasta el Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx", y del Vértice xxxxxxxxxx o 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx' hasta el Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', se colinda con los terrenos que reclama la Comunidad de "xxxxxxxxxx";…

En cuanto al cuestionario propuesto por los representantes del núcleo de población llamado "xxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxx, Puebla, el perito tercero en discordia expresó, sustancialmente, lo siguiente: que de acuerdo al deslinde topográfico que llevó a cabo sobre el polígono de terrenos que reclama "xxxxxxxxxx", resultó una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, cuyo perímetro se delimita con los siguientes vértices o mojoneras: Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', puntualizando que del vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' al vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' se colinda con terrenos del Ejido "xxxxxxxxxx"; siguiendo por el Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera sin nombre, Vértice xxxxxxxxxx o mojonera sin nombre, aclarando que del vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' al vértice xxxxxxxxxx o mojonera sin nombre, se colinda con terrenos del Ejido de "xxxxxxxxxx", *continuando* con el Vértice xxxxxxxxxx o mojonera sin nombre, Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', señalando que del vértice xxxxxxxxxx o mojonera sin nombre al vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx' se colinda con terrenos del Ejido "xxxxxxxxxx", *siguiendo* por el Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', puntualizando que del vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx' al vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx"; *siguiendo* por el Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' al Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', colindando desde el vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' hasta el vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx", *continuando* por el Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, Vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, Vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, Vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, puntualizando que del vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx' al vértice xxxxxxxxxx y hasta cerrar en el vértice xxxxxxxxxx, punto de inicio, se colinda con los terrenos que reclama la Comunidad "xxxxxxxxxx"; que la zona urbana o caserío del poblado "xxxxxxxxxx" se localiza en el viento noroeste del Polígono reclamado, la cual consta de una superficie total de xxxxxxxxxx hectáreas, identificada del vértice xxxxxxxxxx al vértice xxxxxxxxxx, cuyas colindancias por todos sus vientos resultan ser el resto de los terrenos que en el presente juicio reclama la Comunidad que nos ocupa; que la Comunidad de "xxxxxxxxxx" presenta conflicto por la posesión de las tierras que reclama con la Comunidad de "xxxxxxxxxx", en virtud de que el lindero que defiende "xxxxxxxxxx" respecto del de "xxxxxxxxxx" es la línea que forman los siguientes vértices o mojoneras: Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx', Vértice xxxxxxxxxx o mojonera 'xxxxxxxxxx'; y el lindero del polígono que pretende la Comunidad de "xxxxxxxxxx" y que le genera conflicto con la Comunidad de "xxxxxxxxxx", es la totalidad de estos, pues aquélla reclama como suyo la totalidad de dicho territorio, y "xxxxxxxxxx" reclama como suyo todo el polígono que pretende le sea reconocido "xxxxxxxxxx", que va del vértice xxxxxxxxxx al vértice xxxxxxxxxx; que al llevar a cabo los trabajos técnicos en los terrenos reclamados por la "xxxxxxxxxx" pudo apreciar que dichos terrenos son en su gran mayoría de monte con zonas de bosque y montes bajos, en donde se aprovecha principalmente la palma y diversas especies, además de que existen pequeñas zonas con terrenos semiplanos que son utilizados para usos agrícolas con cultivos principalmente de maíz, frijol y sorgo, así como terrenos de agostadero cerril…

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Por otra parte, el perito tercero en discordia al responder el cuestionario formulado por los representantes de la Comunidad de "xxxxxxxxxx**", expuso, principalmente, lo siguiente: que de acuerdo al deslinde realizado en los terrenos que como bien comunal reclama la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", resultó la superficie que de manera gráfica refleja en el Plano** xxxxxxxxxx**; que con base en el análisis técnico que hizo del plano que ilustra los terrenos que por su parte reclama la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", el cual obra en los autos del expediente acumulado 61/2002, determina que dicho polígono sí se encuentra inmerso en la superficie que abarca la Resolución Presidencial de fecha** xxxxxxxxxx**, misma que reconoció y tituló bienes comunales a favor de la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", lo cual dijo ilustrar gráficamente en el Plano** xxxxxxxxxx**; que conforme a los trabajos técnicos de campo que realizó sobre los terrenos pretendidos como bien comunal tanto por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" como por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", con base en los señalamientos que de manera directa hizo cada poblado, determina que la superficie que reclama "**xxxxxxxxxx**" sí se ubica dentro de la superficie que también reclama la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**"; que habiendo considerado los autos del expediente 1447/93, y sus acumulados 140/94, 38/95 y 61/2002, y principalmente el resultado de los trabajos técnicos de campo realizados sobre los terrenos en conflicto, determina que el *punto trino* entre los núcleos agrarios de "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y** xxxxxxxxxx**", referido en el dictamen paleográfico de los Títulos de** xxxxxxxxxx**, hoy "**xxxxxxxxxx**", es el que se identifica como vértice** xxxxxxxxxx **de los que forman el polígono reclamado por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", hoy conocido como mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', el cual resulta ser también el vértice** xxxxxxxxxx **de los del polígono reclamado por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", tal como se aprecia en los Planos** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx**; que con base en los trabajos técnicos que realizó y habiendo analizado los dictámenes paleográficos que obran en autos de los poblados "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**", determina que el *punto trino* entre esas Comunidades es el que se identifica como vértice** xxxxxxxxxx **de los que conforma el polígono reclamado por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", hoy conocido como mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', el cual resulta ser el mismo que se identifica como vértice** xxxxxxxxxx **del polígono de los terrenos reclamados por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" y como vértice** xxxxxxxxxx **de los del polígono reclamado por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**"; que el punto trino entre las Comunidades de "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**", y el Ejido "**xxxxxxxxxx**", es el vértice** xxxxxxxxxx **de los que forman el polígono reclamado por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", hoy conocido como mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', el cual resulta ser el mismo que se identifica como vértice** xxxxxxxxxx **de los del polígono reclamado por la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**"; que el lindero que delimita a la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" de la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**", es la línea que forman los vértices o mojoneras siguientes: Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**', Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera '**xxxxxxxxxx**',**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Vértice xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **puntualizando que** del **vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’ hasta **el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’ **se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de** “xxxxxxxxxx” **y** “xxxxxxxxxx”, **y el lindero que va** del **vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’ hasta **el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’ **se colinda con los terrenos que reclama sólo la Comunidad de** “xxxxxxxxxx”; que **la parte del lindero en el que coinciden los polígonos que reclaman las Comunidades de** “xxxxxxxxxx” **y** “xxxxxxxxxx”, **es el que se identifica con los siguientes vértices o mojoneras: Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx **o**’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **puntualizando que en todo ese lindero, es decir,** del **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’ hasta **el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de** “xxxxxxxxxx” **y** “xxxxxxxxxx”; que **de acuerdo al deslinde realizado en el polígono que reclama la Comunidad de** “xxxxxxxxxx”, **localizado conforme al señalamiento directo que de los linderos hizo ese poblado, el lindero que delimita a la Comunidad de** “xxxxxxxxxx” **de la Comunidad de** “xxxxxxxxxx”, **es la línea que forman los siguientes vértices o mojoneras: Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **puntualizando que** del **vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx’ hasta **el vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de** “xxxxxxxxxx” **y** “xxxxxxxxxx”, **y** del **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’ hasta **el Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **se colinda con los terrenos que reclaman simultáneamente las Comunidades de** “xxxxxxxxxx” **y** “xxxxxxxxxx”; que **los puntos limítrofes que resultan coincidentes entre la superficie que pretende como bien comunal** “xxxxxxxxxx” **y los terrenos que reclama la Comunidad de** “xxxxxxxxxx”, **localizados conforme al señalamiento directo que de los linderos hizo cada poblado, son: Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o**’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera sin nombre, Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera sin nombre, Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera sin nombre, Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’; **puntualizando que en lo que hace a los puntos que van <u>del</u> Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’ **<u>hasta</u> el Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’, **y del Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx’ **<u>al</u> Vértice** xxxxxxxxxx **o mojonera** ‘xxxxxxxxxx’, **son puntos límites de coincidencia con la superficie que en el presente asunto pretenden simultáneamente las Comunidades de “**xxxxxxxxxx**” y “**xxxxxxxxxx**”, lo que dice ilustrar gráficamente en el Plano** xxxxxxxxxx**; y <u>que</u> las** xxxxxxxxxx **varas trazadas desde media iglesia que se encuentra en el centro de la Comunidad de “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Tepeojuma, estado de Puebla, equivalen a** xxxxxxxxxx **hectáreas, la cual se localiza inmersa dentro del polígono de los terrenos comunales reclamados por la Comunidad de “**xxxxxxxxxx**” y por la Comunidad de “**xxxxxxxxxx **…”**

Conforme a lo anterior, se advierte con claridad que el perito tercero en discordia, sí identificó la superficie respecto de las xxxxxxxxxx hectáreas que reclamó el poblado xxxxxxxxxx, representándolas gráficamente en el plano xxxxxxxxxx que obra a foja 6,016 del Tomo XI, identificando la superficie en conflicto con los poblados xxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas), xxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas) y xxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas), tal como se observa en el plano identificado como xxxxxxxxxx (foja 6017, Tomo XI), así como la superficie libre de conflicto que lo fue de xxxxxxxxxx hectáreas, en términos del plano xxxxxxxxxx del citado dictamen.

En consecuencia, se estima que la valoración realizada por el *A quo,* respecto al dictamen del perito tercero en discordia, fue correcta.

Ahora bien, de las xxxxxxxxxx hectáreas que reclamó el poblado Santiago Teopantlán, representadas gráficamente en el plano xxxxxxxxxx que obra a foja 6,016 del Tomo XI, el Tribunal de Primer Grado, determinó que las xxxxxxxxxx hectáreas, en conflicto tanto con xxxxxxxxxx, como con xxxxxxxxxx, le pertenecen a este último en virtud de estar contempladas en sus títulos primordiales, en términos de las diligencias de posesión de fecha xxxxxxxxxx, respecto de la Merced de xxxxxxxxxx; xxxxxxxxxx; y xxxxxxxxxx, cuyas mojoneras y parajes (*xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx)* descritos en dichos deslindes fueron localizadas por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, tal como se advierte en el Plano *xxxxxxxxxx* de su dictamen:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

-IMAGEN-

En consecuencia, al acreditarse que, particularmente la superficie de *xxxxxxxxxx* **hectáreas**, se encuentran dentro del polígono que amparan los títulos primordiales del poblado *xxxxxxxxxx*, fue correcto lo determinado por el *A quo* de reconocer y titular a dicho núcleo agrario la superficie en comento:

> **"En efecto, de los títulos primordiales respecto de los que los representantes del núcleo llamado "**xxxxxxxxxx**" presentaron su transcripción y del dictamen paleográfico de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que declaró auténtico, entre otros, la diligencia de posesión de fecha** xxxxxxxxxx**, se toma conocimiento acerca de la *Merced* de *un sitio de estancia para ganado menor con seis caballerías de tierra* en los términos de** xxxxxxxxxx **y hacia un cerro lindero de** xxxxxxxxxx**, otorgada en fecha dieciséis de febrero de mil quinientos sesenta y tres a favor los naturales de** *xxxxxxxxxx***, con la condición de que dentro de un año poblaran el sitio de estancia con sus ganados, labraran y cultivaran la tierras o la mayor parte de ellas so pena de perder las tierras; documento en el que se asientan los nombres de los parajes que en ese entonces tenían, como referencia de los linderos que delimitaban esas tierras, entre los que se mencionan el paraje** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx**, los cuales se encuentran referidos en el Plano** xxxxxxxxxx **(foja 6012 Tomo XI) elaborado por el perito tercero en discordia con los vértices** xxxxxxxxxx **o mojonera** xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **o mojonera** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **o mojonera** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx **o mojonera** xxxxxxxxxx **o** xxxxxxxxxx**.**
>
> **Asimismo se conoce que por petición hecha el cuatro de noviembre de mil seiscientos trece, el pueblo de** xxxxxxxxxx **solicitó le fueran entregadas las tierras que habían sido dadas el entonces pueblo de** *xxxxxxxxxx***, por lo que previa información de testigos, el cinco de febrero de mil seiscientos catorce se efectuó el recorrido de los linderos y se dio posesión a los naturales de** xxxxxxxxxx**, asentado como referencia de los linderos el paraje** xxxxxxxxxx **y la** xxxxxxxxxx**, entre otros, siendo estos los parajes o puntos que el perito tercero en discordia refiere en el Plano** xxxxxxxxxx **que elaboró como parte de la línea limítrofe que colinda con "**xxxxxxxxxx**."**
>
> **Finalmente, destaca la diligencia de posesión de fecha xxxxxxxxxx respecto de las tierras que originalmente se habían otorgado a favor de *xxxxxxxxxx*, en la que se describe el caminamiento de los linderos, refiriéndose a éstos con el nombre de los parajes o cerros, entre los que se señalan xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, cerro xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx (precisando en este punto que viniendo para el poniente se dejaba a la derecho las tierras recorridas y a la izquierda las de los naturales de xxxxxxxxxx), e incluso se hace referencia a la iglesia de xxxxxxxxxx, en la que se colinda con xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, linderos que se encuentran referidos en el Plano xxxxxxxxxx (foja 6012 Tomo XI) elaborado por el perito tercero en discordia con los vértices, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx,**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx, vértice xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera cerro xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx o mojonera xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx.

Acorde con lo anterior los títulos primordiales de "xxxxxxxxxx", valorados a verdad sabida y apreciándolos, al igual que los hechos, en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, concatenados con la prueba pericial en topografía, demuestran que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, le corresponden a la Comunidad de "xxxxxxxxxx" por estar comprendida dentro de los linderos que refieren sus documentos coloniales, y no a "xxxxxxxxxx".

De igual manera, quien esto resuelve estima que la Comunidad de "xxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, no acredita con los dictámenes paleográficos de fechas treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno y de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, ni con el Plano xxxxxxxxxx, que la superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, le corresponda, pues adminiculadas esas pruebas con el dictamen emitido por el perito tercero, se demuestra que esa extensión de tierra se encuentra fuera de sus linderos.

Además, si bien los representantes de "xxxxxxxxxx" presentaron como prueba la copia certificada por el Director General del Archivo General de la Nación, del documento que consta de treinta y siete hojas, que obra en el Grupo documental Tierras: Volumen 1403, Expediente 5, Fs. 1-19, visibles a fojas 4248 a 4284, Tomo VIII del sumario, sin embargo, no favorecen la pretensión de ese núcleo agrario, puesto que con ese instrumento no acredita derecho de propiedad ni de posesión de la superficie controvertida ya que hacen referencia a un pueblo distinto al de la oferente, es más de su lectura se llega al conocimiento que esos documentos son parte de los que los representantes de "xxxxxxxxxx" presentaron y fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Sin que crea convicción en este juzgador lo dicho por la representación de "xxxxxxxxxx", en el sentido de que esta última es el mismo núcleo que se llamó xxxxxxxxxx, si se considera que en los documentos de mérito se menciona al pueblo de "xxxxxxxxxx" como colindante de xxxxxxxxxx.

Y por otro lado, respecto a los documentos que dijeron correspondían a sus títulos primordiales, visibles a fojas 2202 a 2210 del Tomo IV, como ya se dijo anteriormente, se refieren a la queja presentada por los naturales del pueblo de "xxxxxxxxxx", jurisdicción de Atlixco, en contra de los pueblos de "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx" por el cobro que se les hacía para que su ganado pudiera transitar por sus tierras.

Como se observa, de ninguno de los documentos a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, se advierte que a "xxxxxxxxxx" se le hubiera reconocido un derecho agrario de propiedad ni de posesión a título de dueño."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

De ahí que, resulta **infundado** el argumento de agravio en el sentido de que el *A quo*, no justificó el por qué se le disminuyó la superficie que en su momento le fue reconocida y titulada mediante sentencia de **veinte de abril del mil novecientos noventa y cuatro**.

De igual forma, resulta **infundado** el argumento de agravio consistente en que la ejecutoria de amparo dictada en el expediente **1386/96,** de **treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete,** por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por la Comunidad xxxxxxxxxx**,** en nada podía modificar lo resuelto por el *A quo* mediante sentencia de **veinte de abril del mil novecientos noventa y cuatro**, en la que se le reconoció y tituló una superficie de xxxxxxxxxx **hectáreas**, una vez sumadas las xxxxxxxxxx **hectáreas** que mantenía en conflicto con xxxxxxxxxx, dado que la controversia únicamente se centró entre éste poblado y xxxxxxxxxx, por lo que argumenta únicamente debió integrarse al procedimiento como colindante, debiéndose resolver la pretensión del **Poblado** xxxxxxxxxx en cuanto a su reconocimiento y titulación de los bienes comunales.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, el Tribunal de Primer Grado, el **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, en los autos del expediente número **1447/1993**, visible a fojas 618 a 628 del Tomo II, determinó, por una parte, reconocer y titular al poblado de "xxxxxxxxxx", una superficie total de xxxxxxxxxx hectáreas, una vez sumadas las xxxxxxxxxx hectáreas, que estaban en conflicto, a las xxxxxxxxxx hectáreas, que anteriormente se le habían confirmado, reconocido y titulado por Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxx; y por otro lado, reconoció y tituló al poblado "xxxxxxxxxx", la superficie comunal de xxxxxxxxxx hectáreas, dicha resolución fue combatida mediante juicio de amparo por los representantes del núcleo "xxxxxxxxxx", mismo que quedó tramitado con el número de expediente **1386/96**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, quien dictó sentencia (fojas 1264 a 1270 del Tomo II), el **veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete**, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se dejara insubsistente la referida sentencia de **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, emitida por el *A quo*, con reposición procesal, para salvaguardar el derecho de defensa de la quejosa, al considerar, en lo medular, lo siguiente (Véase resultando 1, inciso E):

> **"… en estas condiciones, dado el interés jurídico acreditado por el poblado quejoso en cuanto que es colindante de los poblados contendientes en el procedimiento de donde emana la Resolución combatida; y ante la falta de intervención de dicho poblado en el referido procedimiento, que implica violación a su garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal procede conceder al poblado quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución reclamada de veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se reponga el procedimiento del expediente 1447/93, y se dé intervención en el mismo al poblado quejoso a fin de que éste haga valer los derechos que le corresponden respecto de los terrenos en conflicto.*" (Fojas 1267 a 1269, Tomo II)."**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

De la anterior transcripción, no se advierte que el citado Juzgado de Distrito haya ordenado dejar insubsistente la resolución dictada por el *A quo*, el **veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, únicamente por lo que hace a la superficie en conflicto con la cual colindara el poblado xxxxxxxxxx (Quejoso), sino que ordenó dejar insubsistente la **totalidad** de la misma, a efecto de otorgar al citado poblado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14[29] Constitucional, dentro del **CONFLICTO DE LÍMITES** instaurado entre las comunidades xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, tal como lo ordenó la sentencia emitida el **diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco** (fojas 160 a 185, Tomo I) por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca número **A.R. 1567/83**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto en contra de la sentencia dictada en el **juicio de amparo 77/81;** en consecuencia, las acciones aun no estaban resueltas en definitiva en la sentencia de veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 1447/1993, dado que la misma se dejó insubsistente en su totalidad, dejándose insubsistente los actos de ejecución derivados de dicha resolución, en términos del acta de audiencia de **cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete** (fojas 1314 a 1317 del Tomo III).

Sin que tampoco resulte **fundado** el hecho de que la controversia únicamente debía instaurarse entre las comunidades de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, así como xxxxxxxxxx, en virtud de que en primer término, la citada resolución emitida en el expediente **1386/96**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de **veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete**, ordenó que el citado conflicto de límites se instaurara entre xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx; y por virtud de la **acumulación** decretada de los expedientes 140/1994, 38/1995 y 61/2002, según proveídos de **veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco,** dictado en el expediente 140/1994 (foja 2998, Tomo V); **veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, emitido en el expediente 1447/1993; y **nueve de noviembre de dos mil cuatro**, del expediente 1447/1993, el conflicto de límites no solamente lo fue entre dichos poblados, sino que dicho conflicto se instauró entre éstos y los diversos: **1)** ejido xxxxxxxxxx; **2) comunidad** y **ejido** xxxxxxxxxx; **3)** ejido xxxxxxxxxx; y **4)** ejido xxxxxxxxxx, estos últimos llamados a juicio como colindantes, en términos del auto de **veinte de febrero de dos mil dos**, dictado en el expediente 61/2002, por medio del cual se admitió a trámite la demanda presentada por xxxxxxxxxx.

[29] Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Agravio fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida:

En el **SEGUNDO AGRAVIO**, la comunidad recurrente estima que la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,** le produce **agravio** en virtud que la superficie de xxxxxxxxxx **hectáreas,** de la zona urbana del **Poblado de** xxxxxxxxxx; las xxxxxxxxxx **hectáreas,** que abarca el **Pueblo de** xxxxxxxxxx**;** las xxxxxxxxxx **hectáreas** que comprenden el **Pueblo de** xxxxxxxxxx**;** las xxxxxxxxxx **hectáreas** que ocupa el **Poblado** xxxxxxxxxx**,** así como la superficie de xxxxxxxxxx **hectáreas** que corresponde a la zona urbana de xxxxxxxxxx, debe ser incluida dentro de la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; ello, porque el continente es la Comunidad recurrente xxxxxxxxxx**,** y su contenido son los poblados antes mencionados, **pues estima que las superficies primero deben reconocerse a favor de dicho poblado y, en su caso, de forma posterior, excluirse las superficies una vez concluido el proceso de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales**, pero que en el presente caso, de mutuo propio el Magistrado del Tribunal *A quo* está **realizando una exclusión** afectando a la comunidad recurrente, cuando a la misma corresponde la **decisión de desincorporar las referidas superficies,** en tanto que al reconocerse la titularidad de las tierras a la comunidad recurrente, es a ésta a la que le corresponde disponer respecto de las superficies que por ley le corresponde.

Al respecto, dicho agravio deviene **fundado** y **suficiente** para **modificar** la sentencia recurrida**,** atento a lo siguiente:

Dado que el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado xxxxxxxxxx, deviene previo a la expedición de la Ley Agraria, en términos de la solicitud de **quince de abril de mil novecientos treinta y siete**, resulta aplicable lo dispuesto en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y tercero transitorio de la Ley Agraria.

En tal sentido, referente a la **zona de urbanización** de los ejidos y comunidades, los artículos 90 al 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponían lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 90.- Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

ARTÍCULO 91.- Para la localización o ampliación de la zona de urbanización se tomará en cuenta la opinión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo a los estudios que ésta practique, conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicite, previniendo el establecimiento de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para su crecimiento, mejoramiento y conservación.

Será indispensable en todo caso justificar la necesidad efectiva de constituir o ampliar la zona de urbanización para satisfacer preferentemente las necesidades propias de los ejidatarios y no las de los poblados o ciudades próximas.

ARTÍCULO 92.- Las zonas urbanas ejidales se deslindarán y fraccionarán, reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, con la opinión de la de Desarrollo Urbano y Ecología y en coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan.

ARTÍCULO 93.- Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 M2. Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avecindarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.
El ejidatario o avecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro.

ARTÍCULO 94.- Los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el solar y construir en él. Para este efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria por si o en coordinación con los organismos oficiales correspondientes, deberá proporcionar proyectos de construcciones adecuadas a cada zona y la asistencia técnica necesaria.

ARTÍCULO 95.- Los contratos de arrendamiento o de compraventa de solares que el núcleo de población celebre, deberán ser aprobados en Asamblea General y por la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilará el exacto cumplimiento de dichos contratos, de acuerdo con los preceptos contenidos en este capítulo.

ARTÍCULO 96.- El comprador de un solar adquirirá el pleno dominio al cubrir totalmente el precio, siempre que haya construido casa y habitado en ella desde la fecha en que hubiese tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor. El plazo máximo para el pago de solares urbanos vendidos a quienes no sean ejidatarios será de cinco años.

TSA VERSIÓN PÚBLICA TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

ARTÍCULO 97.- Deberán respetarse los derechos sobre los solares y casas que legítimamente hayan adquirido personas que no formen parte del ejido, siempre que la fecha de adquisición sea anterior a la de la resolución presidencial.

ARTÍCULO 98.- El abandono del solar durante un año consecutivo, tratándose de avecindados y de dos si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor, salvo causa de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y la Asamblea General podrá disponer de él; lo adjudicará preferentemente a ejidatarios que carezcan de solar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, o bien lo venderá o lo dará en arrendamiento.

Los compradores de solares que no llegaren a adquirir el dominio pleno sobre ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al núcleo de población en pago del precio.

ARTÍCULO 99.- El solar que el ejidatario haya adquirido, que quede vacante por falta de heredero o sucesor legal, volverá a la propiedad del núcleo de población correspondiente, para que la Asamblea General lo adjudique a campesinos que carezcan de él, de conformidad con el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 100.- La Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los certificados de derechos a solar que garantice la posesión, tanto a ejidatarios como a no ejidatarios, y cuando cumplan con todos los requisitos fijados en este capítulos se les expedirán los correspondientes títulos de propiedad; éstos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro público de la Propiedad de la entidad correspondiente.”

En términos, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del citado ordenamiento legal, las resoluciones presidenciales contendrían:

“I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la <u>zona de urbanización</u>, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

TSA VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.**
>
> **Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados."**

Así mismo, en términos del artículo 375 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, la resolución definitiva que dictare el Presidente de la República decidiría el **conflicto entre los núcleos de población,** determinaría:

> **"I.- Los límites de las tierras que correspondan a cada uno;**
>
> **II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;**
>
> **III.- Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer;**
>
> **IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y**
>
> **V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen."**

Sobre la materia, el artículo 1 del Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, estableció:

> **"Artículo 1.- La Zona de urbanización de los ejidos debe comprenderse precisamente en la resolución presidencial que constituya el ejido, o en la resolución presidencial posterior que simplemente segregue una parte del ejido, cambiando su régimen jurídico para destinarlo a ser asiento de la población ejidal; esto último procederá en aquellos expedientes cuyas resoluciones presidenciales no ordenaban la constitución de la zona de urbanización."**

La Ley Agraria, respecto del área de asentamiento humano y de las Tierras Ejidales en **Zonas Urbanas**, señala:

> **"Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.**

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin. (…)

"Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos."

Así mismo, de conformidad con el dictamen pericial en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, mismo que obra a fojas 6,430 a 6445, Tomo XII, se acreditó que la extensión de la superficie que comprende la zona urbana de los poblados en conflicto, es la siguiente:

Poblado	Superficie zona urbana/hectáreas
xxxxxxxxxx	Xxxxxxxxxx
xxxxxxxxxx	Xxxxxxxxxx
xxxxxxxxxx	Xxxxxxxxxx
xxxxxxxxxx	Xxxxxxxxxx

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Que la zona urbana de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx, se encuentran dentro de la superficie que reclama el poblado xxxxxxxxxx, quienes cuentan con las siguientes superficies, respecto de su zona urbana:

Poblado	Superficie zona urbana/hectáreas
xxxxxxxxxx	Xxxxxxxxxx
xxxxxxxxxx	Xxxxxxxxxx
xxxxxxxxxx	Xxxxxxxxxx

Así mismo, se acreditó que la zona urbana del poblado xxxxxxxxxx, se encuentra fuera de la superficie en conflicto.

Ahora bien, de los preceptos legales antes transcritos, aplicados por analogía, se concluye que toda resolución **presidencial dotatoria** de tierras debería **determinar** la constitución de la **zona de urbanización**, la que se localizaría preferentemente en las **tierras que no fueran de labor**. Cuando un poblado careciera de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de **zona de urbanización** concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la entonces Secretaría de la Reforma Agraria lo consideraba convenientemente localizado, debía dictarse resolución presidencial **a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío quedaran legalmente destinados a zona de urbanización**, pudiendo los núcleos de población ejidal beneficiarse de la urbanización de sus tierras, teniendo derecho todo comunero a recibir un solar.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, las tierras del Asentamiento Humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la **zona de urbanización** y su fundo legal, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo del citado artículo 64. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho; y en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII[30] de la citada ley, es competencia exclusiva de la asamblea, delimitarla.

El artículo 2 Constitucional establece que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis

[30] Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
…
VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el **asentamiento humano, fundo legal** y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;"

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

jurisprudencial de la Décima Época del rubro: "***PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA***"[31], ha señalado que basta la autoadscripción como indígenas, para ser considerados como tales, por tanto, de conformidad con las actas de asamblea de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxx, del poblado xxxxxxxxxx (fojas 201 a 202 y 322 a 337); xxxxxxxxxx (fojas 336-337), y xxxxxxxxxx (fojas 555 a 566), de xxxxxxxxxx; y en términos de la solicitud presentada por xxxxxxxxxx, respecto de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, misma que data del **diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho**, visible a fojas 2944-2945 de autos, se tiene que dichos poblados se **autoadscriben** como ***"comunidades indígenas",*** reconociéndose entre sus integrantes como comuneros.

Así mismo, de conformidad con los dictámenes periciales en materia de paleografía de **ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro**, **treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,** y **veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete**, visibles a fojas 209 a 265, 4235-4247, 1330-1339 y 2655-2662 de autos, los títulos primordiales exhibidos por las comunidades xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, fueron declarados **auténticos,** por tanto, es elemento suficiente para acreditar el derecho de propiedad sobre la superficie que amparan los títulos primordiales, en términos de la jurisprudencia ***"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD"***[32]**,** además del criterio emitido por la Corte IDH**"**[33] en el "***Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay*****",** y atendiendo la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos[34], es dable concluir que dichas comunidades desde tiempo ancestral son propietarias de dichas tierras.

[31] Época: Décima Época; Registro: 2005032; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.); Página: 287.

[32] Época: Séptima Época; Registro: 238256; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 91-96, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 109

[33] Al respecto véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2006. Serie C, No. 146.

[34] Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Párrafo 165; Honduras | 2015

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

En consecuencia, si el Tribunal de Primer Grado, en la resolución recurrida excluyó la superficie relativa a la zona urbana de estos tres poblados, ello es violatorio a los derechos humanos y garantías de seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra **comunal,** previstos en los artículos **1, 2, 4**, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX[35], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior es así, toda vez que dejó de aplicar en su favor el principio ***pro personae***, excluyendo dichas áreas cuando son parte de su territorio, mismas que desde tiempos inmemoriales les fueron entregadas para su subsistencia; por el contrario, si en el caso concreto, los núcleos agrarios contendientes se **autoadscribieron** como ***"comunidades indígenas";*** los títulos primordiales que exhibieron fueron declarados **auténticos;** y respecto de dichas zonas, no hubo conflicto alguno por la posesión y/o propiedad entre las comunidades colitigantes y/o con particulares; además, dichas comunidades reconocen a esas zonas urbanas como parte de su territorio, en los que interactúan como **comunidad,** atendiendo a dichos criterios y de conformidad con lo dispuesto en los referidos preceptos constitucionales, convencionales y legales, dichas zonas urbanas deben incluirse en la superficie reconocida y titulada y/o en la que les fue delimitada con motivo de la solución de los conflictos de límites, dado que les resultan necesarias **para el desarrollo de la vida comunitaria,** máxime que de conformidad con el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, éstas fueron debidamente delimitadas y se encuentran dentro del polígono que amparan los títulos primordiales con los que acreditaron su acción, cada una de las referidas comunidades. Además, el artículo 375, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que las resoluciones presidenciales en la acción de conflicto de límites, determinará entre otros, el fundo legal y las zonas de urbanización.

Los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen a su cargo la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, por ello, para evitar incertidumbre sobre el régimen de propiedad donde se localizan los asentamientos humanos de estas tres comunidades, resulta **fundado** y **suficiente** el agravio para **modificar** la sentencia recurrida, a fin de incluir en la superficie reconocida las zonas urbanas.

---

[35] **"Artículo 27…**
XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic **DOF 03-02-1983)** tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.
Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente…"

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Una vez definido el régimen de propiedad, las comunidades, con pleno respeto a las normas de desarrollo urbano, considerando que éste es de orden público de conformidad con el artículo 1[36] de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, podrán **ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos, con pleno respeto a los derechos humanos, y con ello, dar cumplimiento a las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente,** considerando los espacios públicos.

Sin que pase desapercibido el hecho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracciones VII, VIII, XIV y XV[37]; 56, Fracción I[38], 100[39], 107[40], de la Ley Agraria; y 47[41]

[36] "Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.
Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:
I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;
II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;
III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;…"
[37] "Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."
[38] Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:
I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
[39] "Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes…"
[40] Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.
[41] Artículo 47.- Cuando la Asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, deberá observar las formalidades previstas en el artículo 8° de este reglamento. Al efecto podrá realizar las siguientes acciones:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, aplicable a las comunidades, la comunidad podrá delimitar, destinar el uso de las mismas en distintas porciones y organizar el aprovechamiento de sus bienes y reconocer a los legitimos poseedores, donde las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir, tal como lo disponen los artículos 87 a 89 de la Ley Agraria, antes descritos.

Al respecto, es aplicable por analogía, de conformidad con el artículo 107[42] de la Ley Agraria, la siguiente tesis aislada:

> **"EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACIÓN, LOTIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES.[43] La interpretación gramatical, causal y teleológica de las fracciones VII a XIX del artículo 27 constitucional, permiten concluir que el Poder Revisor de la Constitución no ha reservado para la federación ninguna otra facultad distinta a la estructuración del régimen ejidal y la solución de los conflictos por límites de la zona urbana ejidal, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir en esta zona en las materias de planeación urbana, fraccionamientos, lotificación y construcciones, en los términos que señalen las disposiciones federales, locales y municipales aplicables. Esta conclusión encuentra su apoyo en los artículos 63 a 72 de la Ley Agraria y lo ordenado en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. De esta forma, si las autoridades locales realizan actos de autoridad en estas materias no invaden la esfera de la Federación."**

Los **agravios** que hizo valer el Comisariado de Bienes Comunales de **xxxxxxxxxx,** son del contexto siguiente:

I. Constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre solares;
II. Proteger el fundo legal;
III. Crear la reserva de crecimiento, y
IV. Delimitar como zona de urbanización las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal."

[42] Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

[43] Época: Novena Época; Registro: 197228; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. CLXXXIII/97; Página: 116

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Síntesis de agravios	Sentido del agravio
Primero. Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los derechos humanos tutelados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la sentencia recurrida, las normas relativas a los derechos humanos no fueron interpretadas de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales, sin hayan aplicado el principio ***pro persona***, que les favorezca la protección más amplia; lo anterior, al considerar que durante el procedimiento se **cometieron múltiples violaciones procesales**, al encontrarse en la hipótesis de una **comunidad indígena** desde tiempos inmemoriales, siendo que el Tribunal de Primer Grado no cumplió con su obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos y garantías constitucionales, invalidando el principio *pro persona*; que se violaron los derechos humanos reconocidos por los Tratados Internacionales relativos a la protección de los grupos indígenas, relativas a respetar y reconocer las tierras que posean sin importar de donde derive tal posesión, toda vez que la comunidad que representan siempre ha mantenido y fortalecido una relación espiritual, cultural y material de las tierras comunales que tienen en posesión de generación en generación, sin que el A quo haya respetado y reconocido las **xxxxxxxxxx hectáreas**, pretendiendo privarlos de las costumbres, tradiciones y de la tenencia de las tierras comunales.	**Fundado** y **suficiente** para **modificar** la sentencia recurrida, mismo que se analiza de manera conjunta con los agravios segundo y tercero.
Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, toda vez que el poblado que representan tiene antecedentes históricos desde el siglo XIX, habiendo sido reconocida desde las Constituciones de 1857 y 1917, toda vez que la Constitución actual reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población de **hecho** o de derecho, y protege las tierras, asentamientos humanos, siendo que el lugar en que habitan está asentado en tierras comunales, las que han venido mejorando, desmontando y cultivando, además de que dicha superficie la **poseen desde tiempos inmemoriales,** siempre guardando el estado comunal como lo prevé el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de donde se beneficien más de 200 comuneros que acreditan su capacidad agraria en términos del artículo 200 de la citada Ley, quienes han conservado y promovido el desarrollo de la cultura, la lengua, usos y costumbres, en términos del artículo 4 Constitucional, posesión que han tenido de manera pública, pacífica, continúa y de buena fe, desde 1856, sin perjuicio de ningún otro colindante. Que durante la secuela del procedimiento ofrecieron diversas probanzas, entre otras, la testimonial, la pericial en materia de topografía y la inspección judicial, mismas que fueron admitidas pero **no desahogadas**, con excepción de la pericial en materia de topografía, sin que ésta haya sido desahogada como lo ordenó el Tribunal Superior Agrario en la sentencia emitida en el recurso de revisión **20/2006**. Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que el ***A quo***, sin fundamento les privó de sus derechos agrarios y posesorios, en relación a las tierras comunales que detentan, sin que se haya seguido en su contra juicio alguno, ya que sin terminar con la acción agraria planteada, resuelve en forma ilegal y contraria al texto constitucional de referencia **acumular los expedientes**, dejándolos en estado de indefensión, al no darles la oportunidad de demostrar con las pruebas ofrecidas su acción agraria. Que el Tribunal de Primer Grado dejó de observar lo dispuesto en los artículos 267, 357, 359 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden un estado comunal, tendrán capacidad de disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se las haya restituido o restituyeren.	Parcialmente **fundado** y **suficiente** para **modificar** la sentencia recurrida, analizado de manera conjunta con los agravios primero y tercero.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Que no cumplió con la prueba oficiosa señalada en el artículo 187 de la Ley Agraria, sin que haya desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas, dado que de oficio debió de decretar lo estipulado en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo realizar los siguientes trabajos: a) Localizar la propiedad ejidal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los plano que corresponda; b) Levantar el censo general de población ejidal; y c) Verificar en campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman o hayan de titularse. Trabajos que eran esenciales para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, por lo que el *A quo,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, debió decretar de oficio dichas diligencias, para el conocimiento de la verdad e integración debida del expediente 61/2002, dejándolos en estado de indefensión con su proceder. Que el Tribunal de Primer Grado no cumplió con lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 20/2006, ya que para resolver, no tomó en cuenta todos los elementos de prueba, al igual que los dictámenes periciales, sin que haya considerado lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 101 de la Ley Agraria, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley, dado que dichos preceptos legales establecen el reconocimiento de las comunidades de hecho y de derecho, lo que acreditan respecto de las **xxxxxxxxxx** hectáreas, aportándose del principio de la suplencia de la queja en materia agraria. Que la comunidad **xxxxxxxxxx**, **no presenta conflicto de límites**, tal como se demostró por el perito en materia de topografía designado de su parte y el tercero en discordia, acreditándose lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, dado que cuentan con la escritura referente a las diligencias de información *Ad perpetuam.* Que con la prueba testimonial acreditaron los actos posesorios para que el Tribunal de Primer Grado declarara procedente su acción, sin que el *A quo* haya dictado sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, dejando de estudiar las pruebas ofrecidas por las partes.	
Que resulta infundado lo resuelto por el Tribunal de Primer Grado, dado que en el expediente obran las pruebas suficientes para declarar procedente la acción, sin que el *A quo*, haya valorado la totalidad de las pruebas, dejándolos en estado de indefensión; reitera que dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas, que les pertenezca o que se les hayan restituido o restituyeren. Que el *A quo* cometió una violación procesal en virtud de que durante el procedimiento agrario se ofrecieron y desahogaron diversas probanzas para demostrar la procedencia de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sin embargo, que el Tribunal de Primer Grado, no les da el valor legal que les corresponde, dejándolos en estado de indefensión; que de manera indebida otorgó valor probatorio a los documentos ofrecidos por **xxxxxxxxxx**, sin fundamentar adecuadamente su criterio, por lo que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación.	**Fundado** y **suficiente** para **modificar** la sentencia recurrida, analizado en su conjunto con los agravios primero y segundo.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Cuarto. Que el Tribunal de Primer Grado no consideró lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Agraria, ya que no observó el tiempo transcurrido que desde 1929 su comunidad cuenta con título de propiedad y que años atrás la superficie en conflicto fue debidamente delimitada, misma que sus ancestros vinieron poseyendo en forma pública, continua y de buena fe, sin que exista evidencia de lo contrario, y que el poblado **xxxxxxxxxx** ha incurrido en actos de violencia para pretender despojarlos; que el poblado contrario (**xxxxxxxxxx**) no probó estar en posesión de las tierras en conflicto. Finalmente argumentan que el Tribunal de Primer Grado debió allegarse de más elementos de prueba, para dictar una sentencia a verdad sabida, fundada y motivada, pues al percatarse que los dictámenes no lo ilustraban para definir a quién de los pueblos contendientes corresponden las tierras materia de la litis, por lo que debió requerirles ampliaran o perfeccionaran sus respectivos dictámenes a efecto de dictar sentencia en los términos antes expuestos.	**Parcialmente fundado** y **suficiente** para **modificar** la sentencia recurrida, analizado en su conjunto con los agravios primero, segundo, tercero.

Agravios infundados:

Por cuestión de método y técnica jurídica, en primer término se analizará el agravio **segundo** hecho valer por el poblado recurrente, consistente en que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo **16** Constitucional, ya que el ***A quo***, sin fundamento les privó de sus derechos agrarios y posesorios, en relación a las tierras comunales que detentan, sin que se haya seguido en su contra juicio alguno, ya que sin terminar con la acción agraria planteada, resuelve en forma ilegal y contraria al texto constitucional de referencia **acumular los expedientes**, dejándolos en estado de indefensión, al no darles la oportunidad de demostrar con las pruebas ofrecidas su acción agraria.

Al respecto, dicho agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que argumentan, como se puede observar de la secuela procesal descrita en los resultandos de la presente sentencia, se advierte con claridad que el Tribunal de Primer Grado de manera correcta, admitió a trámite su demanda, auto en el que además, ordenó emplazar a los poblados colindantes para que dieran contestación a la demanda; en audiencia de **ocho de agosto de dos mil dos,** los promoventes, hoy recurrentes, ampliaron la demanda (fojas 3600-3602, Tomo VII), por el reclamo de las pretensiones siguientes:

> ***"a).- Se decrete en sentencia definitiva por parte de este Tribunal Agrario el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de aproximadamente*** **xxxxxxxxxx** ***hectáreas, a favor de la comunidad de "***xxxxxxxxxx***", para efectos de que sirva como Título de Propiedad para todos los efectos legales.***
>
> ***b).- Se ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.***
>
> ***c).- A consecuencia de los incisos anteriores, se ordene su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.***

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

d).- Se ordene a quien corresponda la expedición de los Certificados de Bienes Comunales de todos y cada uno de los comuneros que integran la comunidad de "xxxxxxxxxx."

Misma que se admitió, en los términos propuestos, lo que motivó a practicar nuevos emplazamientos, con calendarización de la audiencia para otro día y hora; así mismo, el representante legal de la Comunidad **xxxxxxxxxx**, solicitó se llamara a juicio a la comunidad **xxxxxxxxxx**, lo que se acordó procedente.

En audiencia de **siete de octubre de dos mil dos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción I[44], de la Ley Agraria, el poblado "**xxxxxxxxxx**", por conducto de su asesor jurídico, expuso en forma oral el sentido de sus pretensiones, **mediante la ratificación del escrito inicial de demanda, así como el de su ampliación**; ofreció las probanzas anunciadas en autos, como lo fueron: **1)** documentales; **2)** testimonial; **3)** inspección judicial; **4)** pericial en topografía; **5)** presuncional en su doble aspecto; **6)** la instrumental de actuaciones.

Por su parte, los representantes del ejido "**xxxxxxxxxx**"; de "**xxxxxxxxxx**"; del Ejido de "**xxxxxxxxxx**", y, el representante del Ejido "**xxxxxxxxxx**", coincidieron en manifestar que aun cuando los demandantes no exhibieron los documentos fundatorios de su reclamo de reconocimiento y titulación de bienes comunales, expusieron **no oponerse a la tramitación del mismo,** aunque solicitaron su intervención durante la realización de los trabajos técnicos correspondientes.

Así mismo, los representantes comunales de "**xxxxxxxxxx**", ratificaron el escrito de contestación de demanda (fojas 3710-3712, Tomo VII); *Ad cautelam,* se opusieron al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por el poblado recurrente, escrito en el que negaron los hechos; y como excepciones y defensas opusieron: **1)** falta de personalidad; **2)** e improcedencia de la acción.

Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "**xxxxxxxxxx**", ratificaron el escrito de contestación de demanda, de cuya lectura se advierte una general negación de hechos, así mismo argumentaron que la superficie materia de la *litis* era de su propiedad, tal como se acreditaba en el expediente 1447/93; como excepciones y defensas opusieron: **1)** falta de personalidad; **2)** mala fe; e **3)** improcedencia de la vía.

[44] Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:
I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - RSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Por otra parte, dicho poblado interpuso ***reconvención*** en contra de los actores (fojas 3627-3633, Tomo VII), esto es: **1)** de los representantes comunales del núcleo llamado "**xxxxxxxxxx**"; **2) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y del entonces Secretario de la Reforma Agraria; **3)** Juez de lo Civil, del Notario Público número 01 y del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, todos del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla; **4)** Presidente Municipal y del Juez de Paz, ambos del Municipio de San Diego La Meza Tochimiltzingo, Estado de Puebla; **5)** de los núcleos ejidales llamados "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**"; **6)** y de **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, de **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, de **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx** y, de **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** y otros, a quienes demandaron las siguientes pretensiones:

"1.- Rescisión del Contrato verbal de arrendamiento que en forma verbal se celebró con los comuneros de xxxxxxxxxx, por el usufructo de nuestras tierras comunales.

2.- Desocupación y entrega material de la extensión de xxxxxxxxxx hectáreas, que supuestamente son poseedores los avecindados de xxxxxxxxxx.

3.- Nulidad absoluta o de pleno derecho de la Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxx que dotó con xxxxxxxxxx hectáreas a favor de la comunidad agraria de xxxxxxxxxx.

4.- Nulidad absoluta o de pleno derecho de la Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxx, que dotó de xxxxxxxxxx hectáreas a la comunidad agraria de xxxxxxxxxx, Municipio de Teopantlán.

5.- Nulidad absoluta o de pleno derecho de todo lo actuado dentro del expediente número 18/929 relativo a la Información Ad Perpetuam, promovido por el señor xxxxxxxxxx en representación de los vecinos de xxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxx, Estado de Puebla.

6.- Nulidad absoluta o de pleno derecho de la protocolización del expediente 18/929 de los del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, realizada por la Notario Público encargado por ministerio de la Ley de la Notaría Pública de Izúcar de Matamoros, relativo al Instrumento número xxxxxxxxxx, volumen noveno (9°) de los del Notario Público encargado de la Notaría Pública por ministerio de la Ley del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros.

7.- Nulidad absoluta o de pleno derecho del registro del Instrumento número xxxxxxxxxx, volumen noveno (9°) de los del Notario Público encargado de la Notaría Pública por ministerio de la Ley del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, inscrito bajo partida xxxxxxxxxx del Libro Uno a fojas doscientos dieciocho vuelta, de cuya copia quedó agregada del Libro cinco, Volumen cuadragésimo segundo a fojas doscientos treinta y cinco al doscientos cuarenta y cuatro de fecha xxxxxxxxxx***.***

TSA VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

8.- Nulidad absoluta o de pleno derecho, del supuesto Edicto publicado por el ciudadano Juez de Paz del poblado de* xxxxxxxxxx*, hoy Municipio de* xxxxxxxxxx*, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos veintinueve.

9.- Nulidad absoluta o de pleno derecho de la Carta Poder autentificada por el Ciudadano Presidente de la Junta Auxiliar del Pueblo de* xxxxxxxxxx*, hoy Municipio de* xxxxxxxxxx*.

10.- La reivindicación o restitución de nuestras tierras, cerros, montes y aguas, y que son de nuestra propiedad agraria todo lo que se encuentra dentro de los límites de los que reclama de su propiedad y posesión los supuestos representantes comunales, así como en donde se encuentra establecido el ejido definitivo de* xxxxxxxxxx*.

11.- El pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado al inmueble de nuestra propiedad agraria y del cual somos representantes.

12.- El pago de gastos y costas que se origen por la tramitación del presente juicio."

Derivado de lo anterior se tuvo a los promoventes por ratificado su escrito inicial de demanda y su aclaratorio, así como las pruebas anunciadas de su interés.

De los primeros comparecientes, es decir, de los representantes del ejido "**xxxxxxxxxx**"; de los representantes comunales de "**xxxxxxxxxx**"; de los representantes comunales de "**xxxxxxxxxx**"; de los representantes del ejido "**xxxxxxxxxx**"; y, del representante ejidal de "**xxxxxxxxxx**", se les tuvo por expuesta su conformidad con el procedimiento de que se trata, aunque reservándoles el derecho para intervenir durante la secuela del juicio.

Por otra parte, de los representantes comunales de "**xxxxxxxxxx**", así como de los representantes comunales de "**xxxxxxxxxx**", se les tuvo por producida contestación a la demanda, por expuestas defensas y por opuestas excepciones, en los términos de su respectiva participación en la diligencia.

Por último, en lo atinente a la demanda reconvencional, se **previno** a los representantes comunales del núcleo "**xxxxxxxxxx**", con el objeto de que subsanaran la naturaleza de las pretensiones planteadas en esa vía, otorgándoles término prudente para ello.

En audiencia de **diez de febrero de dos mil tres**, registrada la comparecencia de las partes el *A quo*, fijó la ***litis***, en los siguientes términos:

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **"La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si procede reconocer, a los campesinos de xxxxxxxxxx, como comunidad de la superficie que detallan en su escrito de demanda, esta acción queda incursa dentro de la hipótesis que prevé el artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."**

Una vez determinada la *litis*, el Tribunal de Primer Grado, conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, nuevamente exhortó a las partes a una composición amigable, mediante una conciliación, sin resultados positivos.

En consecuencia, se procedió a la admisión del caudal probatorio correspondiente, proveyendo el desahogo de las que pudieron serlo en esa misma diligencia, con citación posterior para aquellas que requirieron preparación especial.

El Tribunal de Primer Grado, por auto de **diez de mayo de dos mil cuatro,** atendió la solicitud planteada oportunamente por los colitigantes, específicamente en la audiencia del **diez de febrero de dos mil tres,** en el sentido de reconocer la vinculación estrecha entre el expediente número **61/2002**, con respecto al diverso expediente hoy acumulante número 1447/1993 y sus acumulados 140/1994 y 38/1995, por lo que decretó la **conexidad** de causas, en razón del vínculo existente entre ellos (foja 3001, Tomo V).

Habiéndose agotado el caudal probatorio, mediante auto del **nueve de noviembre de dos mil cuatro,** el Tribunal de Primer Grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de nueva cuenta decretó la **conexidad** (sic) del expediente **61/2002** respecto del diverso 1447/93, **acumulando** (sic) a su vez en éste último el primero de los mencionados; así mismo, otorgó término a los colitigantes para producir **alegatos.**

Mediante proveído **de tres de febrero de dos mil cinco** (fojas 4292-4296, Tomo VIII)**,** el *A quo*, regularizó el procedimiento a fin de desahogar la prueba **testimonial** ofrecida por el poblado "**xxxxxxxxxx**", lo que aconteció el veintinueve de marzo de dos mil cinco, audiencia en la que concedió a las partes término para producir **alegatos**, en consecuencia, una vez concluido dicho término, ordenó el turno para el dictado de la sentencia respectiva.

El Tribunal de Primer Grado, el **ocho de septiembre de dos mil cinco,** emitió **sentencia,** misma que fue revocada por este *Ad quem*, en términos de la resolución emitida en el expediente del recurso de revisión **20/2006**, de veintiuno de septiembre de dos mil seis.

En reposición del procedimiento, derivado de la resolución en comento, el *A quo,* no sólo admitió a trámite la demanda reconvencional planteada por el poblado **xxxxxxxxxx**, procedimiento en el que nuevamente se cumplieron las reglas del procedimiento agrario,

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

es decir, desahogó la audiencia prevista en el artículo 185 de la ley Agraria, en la que las partes expusieron sus pretensiones y ofrecieron las pruebas de su interés; fijó la *litis;* exhortó a una composición amigable; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas, la inspección judicial, en términos del acuerdo de **tres de julio de dos mil trece,** desahogándose ésta a partir del diez de septiembre de dos mil trece, concluyendo el veintidós de octubre del mismo año, visible a fojas 6110 a 6192 del Tomo XII. De igual manera, en cumplimiento a la citada ejecutoria ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, como se indica en los resultandos 19 al 35 de la presente sentencia.

En consecuencia, resulta **infundado** que el *A quo*, haya **violado las reglas del juicio agrario,** ya que como se expuso en líneas anteriores, de la revisión de dicho procedimiento, se advierte que el Tribunal de Primer Grado, desahogó el mismo en términos de lo instituido en los preceptos legales del Título Décimo de la Ley Agraria, es decir, admitió a los recurrentes su demanda; emplazó a los colindantes; desahogó la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que las partes ratificaron sus respectivas pretensiones, tanto en la acción principal como en la reconvención, otorgando la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales; fijó la *litis*; exhortó a las partes a una composición amigable, dio oportunidad a todas y cada una de las partes para que ofrecieran pruebas, las que fueron admitidas y desahogadas; concedió a las partes un término de tres días para que emitiera alegatos y finalmente emitió sentencia, en la que resolvió todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las partes, por lo que no se advierte que haya dejado en estado de indefensión a la parte recurrente.

En cuanto al argumento de agravio hecho valer en el **segundo** agravio, consistente en que el expediente 61/2002, no debió acumularse al 1447/1993, deviene **infundado,** por las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de dicho argumento de agravio, es menester precisar las figuras de conexidad y acumulación:

A) Conexidad

Etimológicamente proviene del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectere,* que significa atar juntos, concatenar una cosa con otra. Ahora bien, por conexidad en términos procesales, debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que **la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros**, y por ello, resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.[45]

[45] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1996, p 589-590.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

De igual forma, se ha señalado que la conexidad de causas, es decir, de procesos, se configura cuando entre estos concurra identidad de personas que integran la relación jurídico procesal y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas (acciones deducidas en el juicio), y cuando las acciones provengan de la misma causa (del mismo vínculo jurídico). Su finalidad consiste en que cuando existan diversos procedimientos judiciales relacionados entre sí, éstos sean resueltos por el mismo juzgador a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Acorde a la Teoría General del Proceso, en la mayor parte de los asuntos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, generalmente desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador, si no también, en una sola sentencia, aun y cuando se tramiten en expedientes separados, ello atendiendo a que la conexidad coincide en sus lineamientos fundamentales en las diversas ramas procesales, pero en cada una de ellas posee determinados matices. De ahí que no en todos los casos la conexidad implique necesariamente la acumulación de los juicios o que forzosamente se deba emitir una resolución común.

Existe conexidad de causas cuando las acciones ejercitadas en distintos procedimientos, contienen elementos comunes, **sin que éstas sean idénticas en razón de algún otro elemento constitutivo**. Por tanto, acorde al Diccionario de Derecho Procesal Civil, la conexidad de causas se actualiza en las siguientes hipótesis:

a) Cuando el objeto y la causa de pedir, o uno de estos elementos son comunes.
b) Cuando existe relación de accesorio y principal.
c) Cuando existe reconvención.
d) Cuando se llama a un tercero en garantía.
e) Cuando se haya suscitado una cuestión principal que dé lugar a una causa prejudicial.
f) Cuando en ejecución surjan incidentes[46].

B) Acumulación

La acumulación consiste en la ***"unión de expedientes, que puede ser mediante una verdadera fusión, caso en el cual los expedientes se convierten en uno solo, o bien, simplemente en reunirlos para que corran juntos, es decir se lleven paralelamente, aunque por cuerdas separadas"***[47], por lo que su efecto consiste en que

[46] Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil,* Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México, 1981, p 174-175.
[47] Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, Décima Edición, México, 2006, pág. 297.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

los asuntos relacionados sean resueltos en una misma sentencia. Dicha figura se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual conviene recurrir en lo que aquí interesa, al contenido de los artículos 72 y 75, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

> **"Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.**
>
> **La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero."**
>
> **Artículo 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio."**

De los artículos invocados se sigue que la acumulación de juicios procede:

a) Cuando la decisión de cada juicio exige la comprobación, constitución o modificación de una determinada relación jurídica, derivadas de forma total o parcial del mismo hecho, el cual debe ser comprobado.
b) Cuando los juicios tienden en todo o en parte al mismo efecto.
c) Cuando en dos o más juicios **debe resolverse de manera total o parcial una misma controversia**.

Por tanto, el efecto de la acumulación es que los asuntos en que ha sido ordenada, se resuelvan a través de una sola sentencia.

De ambas figuras, se pueden precisar las siguientes características:

CONEXIDAD	ACUMULACIÓN
- Las acciones ejercitadas contienen elementos comunes, **sin que éstas sean idénticas en razón** de algún otro elemento, por lo que lo resuelto en uno de los juicios influirá en la decisión del otro. - Puede implicar la acumulación. - Los asuntos deben tramitarse en cuerda separada y de manera paralela. - Debe pronunciarse **una sentencia para cada uno** de los asuntos involucrados.	- Existe **identidad total o parcial en la controversia** que ha sido planteada, por lo que se tiende al mismo efecto. - Puede darse una verdadera fusión o tramitarse de manera paralela en cuerdas separadas atendiendo a las reglas procedimentales de cada materia. - Su efecto es la emisión de **una sola sentencia** en la que se resuelvan de manera conjunta los asuntos acumulados.

VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Ahora bien, en materia agraria la conexidad de juicios puede ser ordenada siempre y cuando los juicios relacionados se tramiten ante el mismo Tribunal Unitario Agrario, ello, de conformidad al artículo 192 de la Ley Agraria, que dispone de manera expresa lo siguiente:

> **"Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.**
>
> **La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."** (Énfasis añadido)

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de Tesis 389/2009** -cuya materia consistió en determinar si al decretarse la conexidad en juicios agrarios, resultaba necesario acudir a los artículos 72 y 75 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles o si para ello bastaba el contenido de los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria-, determinó que acorde al artículo 195, **los juicios agrarios en los que exista conexidad deben ser tramitados por cuerda separada**, es decir, a través de la formulación de un expediente para cada asunto con los documentos relativos a éste, en los que obre constancia del acta de audiencia así como la emisión de la sentencia respectiva para cada uno de los expedientes.

Por tanto, concluyó que en tratándose de conexidad en materia agraria, los juicios agrarios involucrados deben tramitarse por cuerda separada acorde al artículo 195 de la ley agraria, por lo que en dicha hipótesis, no resulta necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho razonamiento dio lugar a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> **"JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA. Acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo tribunal. Por otra parte, el artículo 195 del mismo ordenamiento es la norma general que dispone la forma en que deben tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en que exista conexidad, pues ordena que para cada asunto se forme un expediente con los documentos relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente), y que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia (de donde se infiere que las actuaciones deben ser individuales para cada asunto). Así, en virtud de la claridad con que se regula el trámite de los juicios**

VERSIÓN PÚBLICA - PGA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **agrarios, incluyendo los conexos, no es necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley Agraria es lo suficientemente minuciosa como para considerar que no hay laguna que deba suplirse en relación con la tramitación de los juicios agrarios, aun aquellos respecto de los cuales se haya decretado conexidad."**[48]

Ahora bien, de manera reciente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un diverso criterio de jurisprudencia derivado de la **Contradicción de Tesis 224/2017**, en el que se ha determinado que la regla contenida en la jurisprudencia anterior **no resulta ser absoluta**, en tanto que caben excepciones a la misma, por lo que **habrá situaciones en que sí deba acudirse a la figura de la acumulación** establecida en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la referida Contradicción de Tesis, la Segunda Sala del máximo órgano de control constitucional del país reiteró que el artículo 192 de la Ley Agraria establece de manera clara la procedencia de la conexidad, para cuya figura no debe acudirse de manera supletoria a la codificación adjetiva civil y que de igual forma, **si bien no regula la procedencia de la acumulación, también cierto es que no la prohíbe, por la que habrá casos en los que pueda darse una excepción a la regla establecida para la conexidad** y por tanto, sea dable acudir a la figura de la acumulación a fin de que se definan en una sola sentencia las controversias comunes.

De las consideraciones relativas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar las siguientes:

> **"Del texto anterior** (artículo 192 de la Ley Agraria) **se advierte que dicha normativa establece claramente la procedencia de la conexidad, por lo que no resulta supletoria la legislación adjetiva civil; sin embargo, no se regula y tampoco se prohíbe la procedencia de la acumulación, por lo que se estima que, dada la naturaleza del juicio sucesorio en materia agraria, donde se decide sobre la totalidad de los bienes, derechos y deudas de una masa hereditaria, se está frente a una excepción a la regla de la conexidad.** (…)
> **Consecuentemente, debe entenderse que si la jurisprudencia 2a./J.24/2010, de esta Segunda Sala determina que los juicios conexos en materia agraria deben tramitarse conforme a las reglas relativas de la ley agraria, esto no contradice que, en los juicios sucesorios agrarios, y por no estar expresamente regulado, no puedan acumulárselos juicios, en prevención de una sentencia única y que abarque todos las controversias relacionadas con la herencia.**

[48] Novena Época, Registro: 165002, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2010, Página: 1034.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **Finalmente, debe señalarse que la declaración de acumulación debe hacerse de oficio por la autoridad jurisdiccional agraria, para asegurar un desarrollo apropiado del procedimiento sucesorio y evitar multiplicidad de decisiones que puedan retrasar innecesariamente el procedimiento."** (Énfasis añadido)

De conformidad a lo anterior, se tiene que la Segunda Sala en una nueva reflexión consideró que atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, en materia agraria existen casos de excepción en los que sí resulta procedente la acumulación de expedientes en prevención de una sentencia única, para lo cual si resultan aplicables los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anteriormente señalado, originó la siguiente jurisprudencia:

> "**JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria dispone que "la conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.", lo cual significa que esta figura procesal está prevista única y exclusivamente para aquellos juicios instaurados ante el mismo órgano jurisdiccional, a fin de que mediante un trámite sumario se decrete su conexidad por virtud de la cual se seguirán por cuerda separada, y con la única peculiaridad de que se resolverán simultáneamente en tantas sentencias como juicios conexos hubiera, es decir, sin necesidad de que se acumulen en una sola pieza de autos y se decidan en un único fallo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", sostuvo que, en virtud de la claridad con que la Ley Agraria regula el trámite de los juicios conexos, no hay necesidad de acudir a la diversa figura jurídica de la acumulación prevista en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en este aspecto dichos preceptos no resultan supletorios de la legislación agraria. No obstante lo anterior, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, para señalar que la supletoriedad sí opera cuando junto con un juicio sucesorio agrario se ventilan otras acciones que inciden en el acervo hereditario, toda vez que, por un lado, no necesariamente todos los juicios conexos pueden encontrarse radicados en el mismo órgano jurisdiccional en el que se ventile la sucesión, y esa razón impediría resolverlos simultáneamente con el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y, por otro lado, porque la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad genérica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra, le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en lo principal. Lo anterior con el objeto de que todas las acciones se definan en una**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **sola sentencia que permita adjudicar los bienes una vez que se ha saneado la variedad de controversias suscitadas en torno a ellos, o bien respecto de los derechos y demás obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte."**[49] (Énfasis añadido)

Si bien la referida jurisprudencia versa sobre la acumulación de juicios que traten sobre sucesiones, lo interesante del criterio sostenido en la referida Contradicción de Tesis en cuestión, lo es el relativo a la interpretación que se efectúo del artículo 192 de la Ley Agraria para concluir que la acumulación de juicios no se encuentra prohibida por la norma en cita, por lo que atendiendo a las particularidades de cada asunto, ésta sí puede ser aplicada en términos de lo establecido en los artículos 72 y 75 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 195 de la Ley Agraria, cuya finalidad será la emisión de una sentencia que resuelva controversias idénticas o que por sus características sean atrayentes.

Así, dadas las peculiaridades de que están revestidos el juicio agrario **1447/1993** y sus acumulados **140/1994, 38/1995** y **61/2002,** al existir identidad de partes y de prestaciones reclamadas, la figura de la conexidad en un caso como el presente resulta ser insuficiente e inaplicable para que el Tribunal *A quo* resuelva a conciencia y verdad sabida en los términos que precisa el artículo 189 de la Ley Agraria, pues de no decretarse la acumulación respectiva se estaría resolviendo por parte del Tribunal *A quo* dos veces una misma cuestión, situación que en la especie a criterio de este Órgano Colegiado, se configuraría un caso de **excepción** a lo establecido en la jurisprudencia **2a./J.24/2010**, la cual como ha sido referido por la propia Segunda Sala, **no es una cuestión absoluta** al existir casos de excepción a la regla ahí establecida, máxime si el artículo 192 de la Ley Agraria no prohíbe la acumulación.

Afirmar lo contrario, vulneraría el principio *ne bis in indem* que garantiza la certeza y seguridad jurídica de que **nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa**, garantía que deriva del artículo 23[50] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien se refiere a procesos del orden criminal, su interpretación no debe ser restrictiva, de ahí que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dicha garantía puede hacerse extensiva a diversas materias a la penal, tal y como es el caso de la materia agraria. Robustece dicho argumento el siguiente criterio:

[49] Décima Época, Registro: 2015550, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 148/2017 (10a.), Página: 598.

[50] "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **"SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA. El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido."[51]** (Énfasis añadido)

Por tanto, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195[52] de la Ley Agraria, para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución, en el presente caso, de **manera excepcional**, resulta justificado el hecho de que el Tribunal de Primer Grado haya acumulado los expedientes **140/1994, 38/1995 y 61/2002 al 1447/1993,** toda vez de que se trata de una controversia de relevancia y trascendencia en virtud del

[51] Décima Época, Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082.

[52] Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

conflicto de límites entre las Comunidades "**xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx",** y **xxxxxxxxxx** quienes solicitan además su Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, bajo una misma superficie que resulta ser mayor a **xxxxxxxxxx hectáreas**, **colindando entre sí dichas comunidades**, tal como se puede observar en el plano **7,** mismo que obra a foja 6,018 de autos, emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán.

Expedientes	Poblados involucrados	Acciones
1447/1993	**xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxx, y otros (llamados como colindantes)**	**En el juicio principal, conflicto de límites y Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.** **En reconvención, restitución (xxxxxxxxxx vs xxxxxxxxxx)**
140/1994		
38/1995		
61/2002		

En consecuencia, dada la complejidad del asunto, atendiendo a la identidad en las causas y acciones, sujetos o partes que intervienen, así como el objeto (superficie materia de la *litis*) mismo de la controversia, se estima que fue correcto que de manera excepcional, se hayan acumulado los citados expedientes en el primigenio **1447/1993**, instaurado entre las comunidades **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, máxime que por lo que hace al desahogo de la prueba pericial en materia de topografía fue necesario que al momento de emitir la misma, los peritos designados por las partes hayan considerado al mismo tiempo los **títulos** y **documentos** con los cuales las citadas comunidades pretendieron acreditar sus respectivos derechos; tal fue el caso que los poblados **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, nombraron como **perito común** al Ingeniero Crescencio García Ánimas, actuación que permite resolver de mejor manera, completa e integral, la conflictiva en comento, sin que con ello se violente el acceso a la justicia o el debido proceso legal, previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que la resolución que se emite servirá como base para acreditar la propiedad reconocida en la misma a cada uno de los poblados.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto, la acumulación permitió al mismo tiempo cumplir con los principios de **exhaustividad, celeridad** y **concentración**, previstos en los artículos 17 Constitucional y 185 de la Ley Agraria, pues con dicha determinación las partes estuvieron en aptitud de que en una sola audiencia pudieran plantear sus respectivas pretensiones; oponer sus excepciones y defensas; ofrecer pruebas y oponerse a las de su contraparte; emitir los alegatos y oír y conocer la sentencia, considerando en cada momento el cúmulo de pruebas desahogados en autos; de ahí que devenga **infundado** el agravio en estudio.

Siendo aplicable, en lo conducente, el criterio siguiente:

TSA VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **"JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. En la tesis aislada número VI.1o.A.55 A (10a.), intitulada: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.", este Tribunal Colegiado sostuvo que dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, ante la existencia de un procedimiento sucesorio agrario y la tramitación de diversas acciones de la misma naturaleza que afecten el acervo hereditario del ejidatario difunto, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, con el objeto de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los sucesores. Con base en ello, si en un solo tribunal coexisten dos juicios sucesorios, tramitados en forma separada, en los que cada uno de los actores pretende ser reconocido como sucesor respecto de los derechos agrarios del mismo difunto ejidatario, pero en uno de ellos, la Delegación del Registro Agrario Nacional informa que sí existe lista de sucesores, y en el otro, se comunica que no se depositó tal lista, y esta situación fue inadvertida por el tribunal agrario, lo que genera el dictado de dos sentencias contradictorias al converger las hipótesis de sucesión previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria; <u>lo procedente será que, aun cuando ambas sentencias hayan causado estado, se deje insubsistente todo lo actuado en sendos juicios con el propósito de que se tramiten en uno solo</u> y, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el tribunal de la materia investigue ante la institución registral sobre la existencia o no de la lista de sucesores. <u>Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso real a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida</u>."[53] (Énfasis añadido)**

<u>Agravios **fundados** y **suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida</u>:

Ahora bien, como se desprende de los agravios hechos valer por el poblado **xxxxxxxxxx,** éste argumenta que la sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,** le produce **agravio** porque se transgrede lo previsto en los **artículos 1, 14, 16, 17, 27** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **artículos 1, 3,**

[53] Décima Época, Registro: 2006124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: VI.1o.A.65 A (10a.), Página: 1537.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

8, 9, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; **artículos XXV, XXV** de la **Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;** artículos **13, 14, 15, 16**, del **Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; artículos **267, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378**, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los **artículos 1, 2 y 3**, del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, así como lo previsto en los **artículos 98, 99, 100, 101, 102, 107, 164 último párrafo** y **189** de la Ley Agraria.

Es así que, en los agravios **primero, segundo y tercero**, sostiene que el Magistrado *A quo* transgredió en la secuela del procedimiento y al dictar la sentencia que se impugna, lo previsto en el **artículo 1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las normas **no están siendo interpretadas** de conformidad con la **Constitución** y los **Tratados Internacionales** de la materia, sin ajustarse a las normas de protección a los pueblos indígenas, al ser una comunidad de dicha naturaleza desde tiempos inmemorables, transgrediéndose **los derechos humanos y procedimientos** en la substanciación del juicio agrario de origen, sin que se hubiere cumplido la obligación de **respetar, proteger y garantizar** tales derechos al dictar de manera arbitraria una sentencia ilegal sin que se hubiere favorecido a la Comunidad recurrente.

Que el Magistrado *A quo* no contempló lo previsto en el **artículo 3** del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, en términos del artículo Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley Agraria vigente, sin que haya considerado al poblado recurrente como una comunidad de hecho.

Que la sentencia materia de impugnación es violatoria de las garantías de los sujetos agrarios que conforman a la Comunidad recurrente, dado que la misma tiene **antecedentes históricos** desde el siglo **XIX** e inicio del presente, siendo reconocida por las Constituciones de **1857** y **1917**, así como en la reforma al **artículo 27, fracción VII,** Constitucional, de **mil novecientos noventa y dos**, siendo que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población comunal y protege a su vez la propiedad de sus tierras, zonas urbanas o asentamientos humanos de la colectividad comunal.

Que en el presente caso, los comuneros han solicitado el **reconocimiento de sus bienes** y que **se encuentran asentados en la zona comunal** materia del juicio agrario de origen, en la que sus casas se encuentran construidas; que han venido trabajando, mejorando, desmontando y cultivando las tierras del monte junto con sus familias por generaciones para satisfacer las necesidades económicas de alimentación. En dicho contexto, alude la Comunidad recurrente que tiene en posesión desde tiempos inmemorables **xxxxxxxxxx hectáreas,** de diversas calidades, siempre **guardando el estado comunal** de conformidad con los **artículos 200 y 267** de la derogada **Ley Federal de Reforma Agraria,** siendo aplicable al presente caso con motivo del rezago agrario.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Que dicha posesión data desde el **año de xxxxxxxxxx** a la fecha, de generación en generación, guardando el estado comunal, las cuales rodean el caserío o zona urbana en general, explotando las tierras para el cultivo de maíz y frijol, para ganado vacuno, cabrío, caballar y asnal, así como la explotación de maguey, leña, carbón, de donde se obtiene el sostén para la manutención de las familias que integran la Comunidad.

Que en el procedimiento agrario la Comunidad recurrente ofreció diversas pruebas para acreditar la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes de aproximadamente **xxxxxxxxxx hectáreas,** al estar en posesión desde tiempos inmemorables respecto de dicha superficie, teniendo especial relevancia la **prueba testimonial, para acreditar los extremos de los actos posesorios y de dominio,** así como sus antecedentes históricos comunales, lo que resultaba procedente para que el Tribunal *A quo* declarara su acción agraria en tanto que no existe conflicto de límites entre las Comunidades, en virtud de estar debidamente delimitados e identificados como lo refieren los peritos en topografía. De tal manera que estima la Comunidad recurrente que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es lo previsto en el **artículo 189** de la Ley Agraria, al **no haber estudiado de fondo las pruebas** aportadas por las partes, **dando parcial cumplimiento a la revocación de la primera sentencia que dictó en el juicio agrario de origen.**

Al respecto, dichos argumentos de agravio, suplidos en sus deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 164[54] de la Ley Agraria, devienen **fundados** y **suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida, únicamente por lo que hace a que el Magistrado *A quo* trasgredió en la secuela del procedimiento y al dictar la sentencia que se impugna, lo previsto en el **artículo 1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las normas **no están siendo interpretadas** de conformidad con la **Constitución** y los **Tratados Internacionales** de la materia, sin ajustarse a las normas de protección a los pueblos indígenas, al ser una comunidad de dicha naturaleza desde tiempos inmemorables, transgrediéndose **los derechos humanos y procedimientos** en la substanciación del juicio agrario de origen, sin que se hubiere cumplido la obligación de **respetar, proteger y garantizar** tales derechos al dictar de manera arbitraria una sentencia ilegal sin que se hubiere favorecido a la Comunidad recurrente; que no consideró los antecedentes históricos de la comunidad y su protección constitucional, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, ya que les privó de sus derechos agrarios legalmente reconocidos; no fueron debidamente valoradas las pruebas ofrecidas de su parte con las que se acredita estar en posesión desde hace más de ciento cincuenta años, debiéndose modificar la resolución impugnada por lo que hace a la

[54] Artículo 164…
Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

relación jurídica que debe subsistir entre las comunidades **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, respecto de las **xxxxxxxxxx hectáreas**, reclamadas por este último poblado, localizadas por el Ingeniero Raúl Olivares Santillán, perito tercero en discordia, en términos del plano **xxxxxxxxxxx**, mismo que obra a foja 6,014 de autos, Tomo XI.

Se dice lo anterior, toda vez que como lo argumenta el poblado recurrente, el *A quo*, violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17 y 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8[55], 21[56] y 29[57], de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[58] (en adelante CADH); 13.1[59] y 14[60],

[55] Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[56] Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
[57] Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
[58] Ratificada por México el 02 de marzo de 1981. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación data del 07 de mayo de 1981.
[59] "Artículo 13
1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación."
[60] "Artículo 14
1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."

ISA - VERSIÓN PÚBLICA - ISA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT); en virtud de que dejó de aplicar en su favor el principio ***pro personae***, sin que haya valorado debidamente las pruebas ofrecidas de su parte, respecto de la posesión que mantuvo por más de **ciento cincuenta años,** respecto de la citada superficie, sin que se la haya considerado a ésta como una **subcomunidad**, en términos de lo dispuesto en el artículo 105[61] de la Ley Agraria, ordenando indebidamente la **restitución** de la superficie en comento.

En tal sentido, como se anticipó, el Magistrado *A quo* no realizó una debida valoración de las diversas testimoniales, de la documental relativa a las diligencias de información *ad perpetuam* e inspección judicial, ofrecidas por la comunidad recurrente, así como la declaración de parte, ofrecida por el poblado Santiago Teopantlán, con las cuales se demostró, adminiculadas entre sí, que la Comunidad Indígena de **xxxxxxxxxx**, ha detentado por más de **ciento cincuenta años años** la superficie en controversia, por lo que, se produjo una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia completa y al diverso derecho de posesión comunal protegido por el artículo 21 de la CADH, tal y como será evidenciado de manera fundada y motivada en los párrafos subsecuentes.

Así, en un primer momento, se estima pertinente señalar que acorde a las reformas constitucionales de dos mil once, específicamente a la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, la actuación del Estado Mexicano debe ceñirse en la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de la materia sobre los cuales el Estado Mexicano sea parte, reforma que impactó principalmente en el contenido del artículo primero constitucional, dentro del cual se destaca la inclusión de mecanismos de protección de dichos derechos fundamentales, incluyendo como obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, el **proteger**, **promover**, **respetar** y **garantizar** los derechos fundamentales, elevando a rango constitucional los pactos internacionales en los que se contenga el reconocimiento a algún derecho fundamental, puesto que los mismos, dejaron de ser meras concesiones o garantías por parte del Estado en favor de los gobernados, sino que ahora éstos derechos se centran en la actuación Estatal como parte innegable de la dignidad de la persona.

El artículo primero en mención, señala de manera textual lo siguiente:

[61] Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

“Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Con lo anterior, queda en evidencia que la intención del Poder Constituyente fue la de dotar a todas las autoridades –especialmente a aquellas que ejercen funciones jurisdiccionales- de nuevas herramientas con el objeto de que se haga cumplir el mandato constitucional, siendo una de ellas el control de convencionalidad que de manera *ex officio* se encuentran obligadas a ejercer todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias en concordancia con el principio *pro personae*, en cuyos ejercicios debe procurarse el respeto y garantía de los derechos fundamentales. Así, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional y garante de la protección constitucional en nuestro País, los derechos

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO - PGA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico, por lo que una vez que un derecho fundamental ha sido incorporado al derecho de fuentes, lo trascendental es proteger su integridad y coherencia conceptual.[62]

Es decir, con la citada reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el poder Constituyente incorporó dentro del régimen jurídico Nacional, herramientas jurídicas como garantía de los derechos humanos, a saber:

- **i.** El deber de todas las autoridades del país, de proteger los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
- **ii.** El ejercicio de efectuar una interpretación conforme de los derechos fundamentales, propiciando siempre la protección más amplia a la persona.
- **iii.** La obligación de proteger y garantizar los derechos humanos acorde a los principios que los revisten, debiendo consigo prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible violación a estos.

Así, acorde al mandato constitucional, contenido en el artículo primero invocado con antelación, resulta claro que este Tribunal Superior Agrario como autoridad del Estado Mexicano con funciones materialmente jurisdiccionales acorde al artículo 27, fracción XIX, de la Carta Magna, al encontrarse encargada de la impartición de justicia en la materia agraria, no escapa a la obligación de respetar y proteger los derechos fundamentales dentro del respectivo ámbito de su competencia.

Por tanto, el **parámetro de análisis del control de convencionalidad ejercido de manera *ex officio*** se integra por los siguientes elementos: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la jurisprudencia nacional; **b)** los derechos fundamentales contenidos en instrumentos internacionales; y **c)** los criterios jurisprudenciales (tanto vinculantes como orientadores) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[63] (en adelante Corte IDH) que precisen su significado y alcances. Ello, de conformidad con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto:

[62] *Cfr*. Contradicción de Tesis 21/2011-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por el Tribunal Pleno el 09 de septiembre de 2013, párr. 120. Publicada el 24 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación. Consultable en: *http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx? id=24984&Clase=DetalleTesisEjecutorias*

[63] Su competencia contenciosa sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH, fue ratificada por el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998, de conformidad con el artículo 62.1 de la propia CADH.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."**[64] (Énfasis añadido)

De igual forma ha sido motivo de pronunciamiento por parte de nuestro Máximo Órgano de Impartición de Justicia en el País, al momento de resolver la diversa Contradicción de Tesis 293/2011, que existen derechos fundamentales que habrán de tener su fuente tanto en el marco de derecho interno como en el marco de derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual, dichas normas habrán de complementarse materialmente dando origen a un solo derecho, destacándose que en el caso de que ***"(…) tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona."***[65] Es decir, que ante la circunstancia de que un derecho fundamental se encuentre reconocido dentro del marco de derecho nacional e internacional, al armonizarse, **habrá de preferirse aquel que brinde una protección más amplia** a dicho derecho atendiendo al principio *pro personae*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y atendiendo al caso que nos ocupa, resulta notorio que la recurrente se duele de la violación al **derecho fundamental de protección de las tierras que poseen** como Comunidad Indígena al no haberse valorado a ciencia cierta y a verdad sabida diversas probanzas ofrecidas en juicio, trayendo consigo una violación al derecho de propiedad consagrado tanto en la Constitución en su artículo 27, fracción VII, y en el artículo 21 de la CADH, acarreando consigo un acceso nulo a la

[64] Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551.

[65] *Cfr*. Contradicción de Tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta por el Tribunal en Pleno el 03 de septiembre de 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 25 de abril de 2014, consultable en: *http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase= DetalleTesisEjecutorias*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

justicia completa. Derechos fundamentales que habrán de ser analizados al margen de un control de convencionalidad aplicado de manera *ex officio* a cargo de este Órgano Colegiado acorde al mandato contenido en el artículo primero Constitucional y acorde al parámetro de control delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, debe precisarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su artículo 2, entre otros, establece:

> **"Artículo 2o.** La Nación Mexicana **es única e indivisible**.
>
> La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
>
> La **conciencia de su identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
>
> **Son comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una **unidad social, económica y cultural**, asentadas en un **territorio** y que reconocen **autoridades propias** de acuerdo con sus usos y costumbres.
>
> El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
>
> **A.** Esta Constitución **reconoce y garantiza** el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:
> **I.** Decidir sus **formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**
>
> **II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
>
> **III.** Elegir de acuerdo con **sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a **las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**...
>
> **IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de **propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución** y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al u**so y disfrute preferente de los recursos naturales** de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos…

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o **colectivamente**, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura…

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la **igualdad de oportunidades de los indígenas** y **eliminar cualquier práctica discriminatoria**, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
…
Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.**

En términos del citado precepto constitucional, se concluye que la Nación Mexicana es **única e indivisible**, cuya composición es **pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la **conciencia** de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; s**on comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una **unidad social, económica y cultural**, asentadas en un **territorio** y que reconocen **autoridades propias** de acuerdo con sus usos y costumbres; que la Constitución **reconoce y garantiza** el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

1) Decidir sus **formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

2) Elegir de acuerdo con **sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a **las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**;

3) Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución;

4) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de **propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución** y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al **uso y disfrute preferente de los recursos naturales** de los **lugares que habitan** y ocupan las comunidades;

5) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o **colectivamente**, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución;

6) La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la **igualdad de oportunidades de los indígenas** y **eliminar cualquier práctica discriminatoria**, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; y

7) Sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos.**

Como ha quedado señalado con antelación, el mismo precepto constitucional señala que la **conciencia de identidad** de pertenencia a un grupo de población indígena, es esencial para la aplicación de las normas relativas a los mismos en un caso concreto. Así, la identificación de pertenencia a una comunidad de carácter indígena, recae en primer término a los pueblos y a las personas que lo integran, acto que se conoce como *autoidentificación* y *autoadscripción*, respectivamente. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado lo que es *conciencia indígena*, señalando que: ***"… la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones…"***[66], y continua señalando dicha interpretación que una

[66] Al respecto véase la Tesis 1ª. CCXII/2009: *PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

persona será indígena cuando se autoadscriba y reconozca como tal, asumiendo como propios aquellos rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los integrantes de determinado pueblo indígena, lo que se actualiza en el presente asunto al estar frente a una Comunidad Indígena de origen Náhuatl, conforme habrá de ser resaltado más adelante.

De igual forma, dentro de su artículo 27, fracción VII, párrafo segundo,[67] la Norma Fundamental establece que la Ley protegerá la propiedad de los grupos indígenas. Es decir, el marco constitucional que rige la vida democrática del Estado Mexicano reconoce a los pueblos indígenas como grupos anteriores a la constitución del propio Estado, por lo que señala como uno de los objetos del Estado el que se respete y proteja, la propiedad de los mismos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Agraria, la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

> **"I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;**
> **…**
> **Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."**

Conforme lo dispuesto en los artículos 101[68] y 106[69] de la Ley Agraria, la comunidad implica el estado individual de comunero, y las tierras que corresponden a los **grupos indígenas** deberán ser **protegidas** por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4° y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

AUTOADSCRIPCIÓN. Novena Época. Registro: 165718*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009.*

[67] "Artículo 27. (…)
VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. (..)" (Énfasis añadido)

[68] Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero…

[69] Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un ***Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas***, con la finalidad de dotar de lineamientos necesarios a los juzgadores para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales de la materia, con lo que se busca el garantizar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas. En cuanto al derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, en el citado protocolo se afirma que el mismo resulta ser clave para la reproducción material, espiritual, social y cultural de los pueblos indígenas, reconociendo que en ese sentido la propia Constitución es escueta al señalar dentro del artículo 27, fracción VII, que la ley protegerá la integridad de las tierras indígenas, lo que hace aplicable de manera *ex officio* el control de convencionalidad para recurrir a los diversos instrumentos internacionales de la materia que brindan una protección más amplia al derecho de los pueblos sobre sus territorios. Señalando dicho protocolo que ***"(…) <u>los tribunales agrarios</u> y las y los jueces que, en diferentes niveles jurisdiccionales, conozcan de asuntos en materia administrativa <u>deben ampliar y adecuar sus perspectivas y la interpretación del marco jurídico para salvaguardar adecuadamente los derechos a la tierra y a los territorios</u> reconocidos por el Convenio 169 de la OIT."***[70] (Énfasis añadido).

En ese sentido, el propio Protocolo otorga a los juzgadores un marco conceptual sobre el término de territorio indígena, señalando que este se constituye por la ***"porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados, <u>poseídos</u> o usados de alguna manera por los pueblos y comunidades indígenas, y que comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material social, cultural y espiritual"*** (Énfasis añadido).

Y en cuanto a la protección especial a los territorios y recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, se establecen una serie de consideraciones para los agentes encargados de impartir justicia, siendo estos, de manera textual, los siguientes:

i. <u>Los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena</u> y asentarlo explícitamente para su posterior protección. Para ello, puede auxiliarse en esa identificación con periciales históricas, etnohistóricas, documentos coloniales, paleografías, monografías o expedientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria). En razón a esa protección especial las y los jueces deben abrir paso <u>a las reivindicaciones o recuperaciones de los territorios que planteen los pueblos indígenas y no obstaculizarlas</u>.

[70] Véase, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, apartado 4.8, pág. 20.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

ii. En tal sentido, es necesario que el juzgador reconozca la especial relación que los pueblos indígenas guardan tanto en lo colectivo como en lo individual con la tierra y procedan a su protección en el caso específico (al momento de la valoración de las pruebas y del dictado de la sentencia respectiva).

iii. Se debe otorgar importancia a los "títulos virreinales" (previos a los modernos expedientes emitidos por la antes SRA) como prueba indiciaria para acreditar posesión inmemorial. También se deben considerar con valor probatorio los documentos y constancias expedidas por autoridades tradicionales. De la mera presencia de indígenas en áreas geográficas donde se pretenden desarrollar proyectos por parte de empresas, debe derivarse una fuerte presunción *iuris tantum* de que éstos tienen algún tipo de derecho sobre los recursos y los territorios que han venido poseyendo u ocupando.

iv. Las y los jueces deberán afrontar los retos de esta reforma constitucional (referida a la ya mencionada en materia de derechos humanos), abriendo nuevas vías para los reclamos de las personas y los grupos, a fin de tutelar efectivamente sus derechos (incluyendo su dimensión colectiva); por lo que es necesario dejar de pensar que el derecho subjetivo esta siempre referido a un titular determinado o al menos determinable. Las leyes procesales deben **interpretarse con amplitud**, pues el rechazo de una acción en virtud de una **interpretación restrictiva** o **ritualista** es susceptible de causar una lesión a los derechos de estos pueblos. De esta forma, deberán reflexionar acerca de la admisión de las acciones procesales de aquellas personas que en lo individual o colectivamente lo accionen, aunque, por ejemplo, no sean titulares de esos derechos, a fin de someter a un control constitucional la actuación de la autoridad que se señale como responsable. En muchos casos, la titularidad de los derechos de las y los indígenas, es colectiva. Dada esta situación, la legitimación procesal se amplía a los sujetos interesados (toda una colectividad o a cada uno de sus miembros).

Ahora bien, en lo tocante a la protección internacional del derecho a las tierras y territorios indígenas, debe precisarse que si bien la CADH, dentro de su artículo 21, reconoce el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes, es decir, consagra el derecho fundamental a la propiedad, sin que el mismo artículo señale de manera expresa el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, ello no es obstáculo para que dicho derecho se encuentre salvaguardado por el propio artículo 21 de la CADH, puesto que la propia Corte IDH como intérprete de la CADH, ha señalado que dicho derecho de propiedad comunal se encuentra amparado a la luz del propio artículo 21, ya que la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

propiedad privada de particulares como la propiedad comunitaria tienen protección convencional acorde al citado artículo.[71] Así, al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la CADH, la Corte IDH ha tomado en cuenta el Convenio 169 de la OIT, acorde al artículo 29 de la CADH que establece las reglas generales de interpretación, en el sentido de que la misma no puede ser interpretada de manera limitativa acorde a otros instrumentos de la materia.

Ahora bien, por su parte el Convenio 169 de la OIT dentro de sus artículos 13 y 14 establece:

> "**Artículo 13**
>
> 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los **gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados** **reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos**, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los **aspectos colectivos de esa relación.**
>
> 2. La utilización del término **«tierras»** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de **territorios,** lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
>
> **Artículo 14**
>
> 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el **derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan**. Además, en los casos apropiados, deberán **tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos**, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
>
> 2. Los gobiernos **deberán tomar las medidas** que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la **protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.**
>
> 3. Deberán **instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional** para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."

[71] *Cfr. Caso* de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 142, párr. 143

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

De la interpretación a los citados preceptos convencionales se concluye que el Estado Mexicano está obligado a tomar las medidas para salvaguardar los derechos de los pueblos índigenas a ser considerados como tal, respetando ***la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos***. Tratándose de pueblos indígenas, como sujetos colectivos, tienen derecho a un **territorio,** que consiste en el espacio que los pueblos necesitan para **existir y desarrollarse**, sin importar si es o no propiedad de ellos, de particulares o de la nación. No incluye sólo la tierra sino todos los elementos o recursos que les sean indispensables para su permanencia y desarrollo, con especial énfasis en el mantenimiento de sus rasgos culturales, que es lo que los particulariza y distingue del resto de la población, lo que origina a su vez un sus derechos económicos, políticos, sociales y culturales, siempre en el ámbito de su identidad cultural, bajo su propia organización interna.

Por otra parte, atendiendo a los criterios emitidos por la Corte IDH, mismos que constituyen el parámetro de control de convencionalidad acorde a lo señalado dentro del párrafo 30, debe precisarse que la propia Corte IDH dentro de los criterios constantes que ha emitido como intérprete de la CADH, ha manifestado que la relación de las Comunidades Indígenas con sus tierras no es meramente una cuestión de posesión y de producción, sino que dicha relación entraña un elemento material y espiritual del cual deben gozar de manera plena, ya que ello, incluso permea en la preservación de su legado cultural y su cosmovisión[72], por tanto se ha determinado que para preservar dicha conexión de los pueblos indígenas con sus tierras **deben emplearse medidas especiales de protección**.[73] En ese sentido, ha señalado que: ***"la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras"***[74], puesto que dicha relación constituye un elemento esencial de su cosmovisión, religiosidad, y por ende de su identidad cultural como pueblo indígena, por ello, la garantía del derecho fundamental de propiedad de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta dicho vínculo.

Bajo dicha consideración, la Corte IDH se ha manifestado en cuanto a que la posesión que detenten los pueblos y comunidades indígenas sobre determinados territorios debe bastar para que éstos obtengan el reconocimiento oficial de dicha

[72] *Cfr*. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 79, párr. 149.
[73] *Vid*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de Diciembre de 2002, párr. 128. Consultable en: *http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/EEUU.11140.htm*
[74] *Cfr*. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones), Serie C, No. 116, párr. 85; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, supra nota 3, párr. 149; y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra nota 17, párr. 131.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

propiedad[75], concluyendo que **la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado** y que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y registro.[76] Por tanto, la propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales ha de fundamentarse no en el reconocimiento oficial del Estado, si no en el uso y posesión tradicional de las tierras y recursos.

Conforme a lo anteriormente argumentado, resulta claro que el marco de derecho internacional brinda una mayor protección al derecho de posesión de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como fue reconocido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del protocolo invocado dentro del párrafo 31, puesto que en el mismo se reconoce que la protección al derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, contenido en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución es escueta al señalar que la ley protegerá la integridad de las tierras indígenas, lo que hace aplicable dentro del presente asunto de manera *ex officio* el control de convencionalidad para recurrir a los diversos instrumentos internacionales de la materia que brindan una protección más amplia al derecho de los pueblos sobre sus territorios, conforme fue evidenciado anteriormente.

Ahora bien, para justificar por qué debe protegerse el derecho de **posesión** que detenta la comunidad Indígena de **xxxxxxxxxx**, sobre la superficie en controversia con la comunidad **xxxxxxxxxx**, debe analizarse a cabalidad los medios probatorios ofrecidos por las partes relativos a cada una de las acciones agrarias instauradas por dichos núcleos, para dilucidar el origen de la controversia que ha permeado entre ellas.

En ese sentido, **xxxxxxxxxx**, en términos del expediente **61/2002,** acumulado al **1447/1993**, ofreció y le fueron desahogados, entre otros, los siguientes medios probatorios:

1. **Escritura** número **xxxxxxxxxx**, Volumen Noveno, de fecha **xxxxxxxxxx,** pasada ante la fe del Juez de lo Civil en funciones de Notario Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, que contiene la Protocolización de los autos del expediente número ***18/929*** del índice del Juzgado de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, relativo a la ***información ad perpetuam*** promovida por "**xxxxxxxxxx"** en representación de los vecinos de **xxxxxxxxxx**, de cuyo contenido se conoce que ese expediente se formó con motivo de la solicitud que con fecha **catorce de mayo de mil novecientos veintinueve** hizo "**xxxxxxxxxx"**, por sí y como representante de los pobladores de "**xxxxxxxxxx**" para justificar que estaban en posesión desde hace **setenta años** de una extensión de terreno cerril

[75] *Cfr*. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, supra nota 20, párr. 151.
[76] *Cfr.* Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 146, párr. 128.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

"y como el Pueblo de referencia ***carece de un título*** *legal que ampare esa posesión es como han tomado esta determinación de que en su representación pase al Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad a rendir información testimonial ad perpetuam para que sirva de título supletorio a los vecinos del Pueblo de* **xxxxxxxxxx***"*, dicha solicitud se admitió a trámite con el número de expediente antes indicado, se ordenó convocar mediante edictos a los que se creyeran con derecho a la extensión de terreno cerril que se dijo en un tiempo perteneció al Pueblo de **xxxxxxxxxx** y linda: *"por el* ***norte****, con el Pueblo de* **xxxxxxxxxx** *y con las mojoneras denominadas '***xxxxxxxxxx***, '***xxxxxxxxxx***, '***xxxxxxxxxx***, '***xxxxxxxxxx***, y '***xxxxxxxxxx***; por el* ***oriente*** *con el Pueblo de* **xxxxxxxxxx** *y las mojoneras denominadas '***xxxxxxxxxx***', '***xxxxxxxxxx***', '***xxxxxxxxxx***; por el* ***sur****, con el mismo pueblo de* **xxxxxxxxxx** *y las mojoneras denominadas '***xxxxxxxxxx***, '***xxxxxxxxxx***, y '***xxxxxxxxxx***; y por el* ***poniente*** *con el pueblo de* **xxxxxxxxxx***, y las mojoneras denominadas '***xxxxxxxxxx***, '***xxxxxxxxxx***', '***xxxxxxxxxx***, '***xxxxxxxxxx***, '***xxxxxxxxxx***', '***xxxxxxxxxx***' y '***xxxxxxxxxx***, terreno de* **xxxxxxxxxx** *y las mojoneras 'del* **xxxxxxxxxx** *y el '***xxxxxxxxxx***"*, y se señaló el día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve para recibir la **declaración de los testigos** propuestos por el solicitante, de nombres "**xxxxxxxxxx"** y "**xxxxxxxxxx"** (de **xxxxxxxxxx**), "**xxxxxxxxxx"** y "**xxxxxxxxxx"** (de **xxxxxxxxxx**) y "**xxxxxxxxxx"** y "**xxxxxxxxxx"** (de **xxxxxxxxxx**) y al tenor del interrogatorio que acompañó a su solicitud. Hecho lo cual y previo pago de la contribución predial que causó el terreno cerril ubicado en el pueblo de **xxxxxxxxxx** de la jurisdicción de **xxxxxxxxxx**, mediante acuerdo de dos de julio de mil novecientos veintinueve, el Juez de lo Civil autorizó remitir los originales de los autos del expediente *18/929* a la Notaría Pública del lugar para su protocolización, a costa de los interesados.

Del desahogo de dicha testimonial, se advierte lo siguiente:

Pregunta	Testigo	Respuesta
Tercera. Dirán si es cierto como lo es que los vecinos del pueblo de **xxxxxxxxxx** de esta jurisdicción poseen desde hace más de **setenta años** a la fecha los cerros que tiene el citado pueblo de **xxxxxxxxxx**	**xxxxxxxxxx**	Es cierto
	xxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxx	Es cierto
Cuarta. Dirán si es cierto como lo es que esos cerros **pertenecieron en un tiempo al Pueblo de xxxxxxxxxx** y desde hace **setenta años** abandonaron esa posesión y desde entonces la tomaron los vecinos de **xxxxxxxxxx** pacíficamente.	**xxxxxxxxxx**	Es cierto
	xxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxx	Es cierto

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
Séptimo. Dirán si es cierto como lo es que esa posesión ha sido **pacífica.**	**xxxxxxxxxxx**	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
Octavo. Dirán si es cierto como lo es que esa posesión ha sido **continua.**	**xxxxxxxxxxx**	Si señor es cierto, que ha sido dicha posesión, pública, y sin interrupción
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
Noveno. Dirán si es cierto como lo es que esa posesión ha sido de **buena fe.**	**xxxxxxxxxxx**	(No se le preguntó)
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
Décimo. Dirán si es cierto como lo es que esa posesión ha sido **pública y sin interrupción de ninguna persona o autoridad alguna.**	**xxxxxxxxxxx**	
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto

TSA - Versión Pública - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
	xxxxxxxxxxx	Es cierto
Razón de su dicho.	**xxxxxxxxxxx**	Por ser vecino de **xxxxxxxxxxx**, que colinda con la extensión de terreno cerril que ha referido y respecto al término de la posesión, ya que desde muy pequeño ha conocido dicha propiedad en posesión de los vecinos de **xxxxxxxxxxx**
	xxxxxxxxxxx	Porque desde que tuvo uso de razón conoció a los vecinos de **xxxxxxxxxxx** en posesión de los predios que ha referido y además de los antepasados de los que habla le dieron a conocer dicha posesión en virtud de que el pueblo de que habla colinda con las referidas propiedades
	xxxxxxxxxxx	Porque es vecino inmediato de **xxxxxxxxxxx**
	xxxxxxxxxxx	Por ser vecino del pueblo **xxxxxxxxxxx**
	Xxxxxxxxxxx	Por ser vecino del Pueblo de **xxxxxxxxxxx**, cuyos dominios en terrenos linda con el expresado pueblo de **xxxxxxxxxxx**
	Xxxxxxxxxxx	Porque el pueblo donde el declarante es originario y vecino, es colindante del pueblo de **xxxxxxxxxxx** por el lado en que están situados los predios cerriles a que se ha referido

Conforme a las anteriores declaraciones se concluye que el pueblo de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx **años previos** previos al desahogo de dicha diligencia (veinte de mayo de mil novecientos veintinueve), poseía la superficie controvertida, es decir, la posee desde xxxxxxxxxx, misma que fue abandonada por los de xxxxxxxxxx; y que dicha posesión fue de manera **pacífica, pública, continua y de buena fe**. Es decir, durante más de xxxxxxxxxx **años** el poblado xxxxxxxxxx no fue interrumpido en la posesión, ni molestado

TSA - VERSIÓN PÚBLICA TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

por terceros respecto de la misma; así mismo, es de buena fe, pues consideraron que dichas diligencias resultaban suficientes para acreditar la titularidad de la superficie, realizándose de manera **pública**, tal fue el caso que dicho acto jurídico fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 1406[77], del Código Civil del Estado de Puebla; lo anterior, en virtud de que la demanda de reconvención entablada por xxxxxxxxxx en contra de xxxxxxxxxx y otros, fue presentada hasta el **siete de octubre de dos mil dos.**

Si bien es cierto, dichos testigos al responder la pregunta **cuatro** aceptaron que la superficie materia de dichas diligencias en algún momento perteneció al poblado xxxxxxxxxx, en la misma pregunta y respuesta aclararon que hacía **setenta años** que habían abandonado esa posesión.

De igual forma de dichas diligencias se advierte que éstas fueron inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla, bajo la partida número 52, Libro Uno, a fojas 218 vuelta de fecha **diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres,** por lo que desde la fecha de su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3007[78], 3014[79] y 3017[80] del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2[81] de la Ley Agraria, cumplió con el principio de publicidad, sin que el poblado xxxxxxxxxx haya ejercido en contra de dichas actuaciones medio de defensa alguno, por lo que se estima que éste **consintió** la posesión que sobre la superficie ejerció el diverso xxxxxxxxxx.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

> **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.[82] Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."**

[77] Artículo 1406.- Posesión pública es:
I.- La que se disfruta de manera que pueda ser conocida de quienes tengan interés en interrumpirla; o
II.- La posesión que se deriva de un justo título inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
[78] Artículo 3007.- Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.
[79] Artículo 3014.- Los asientos del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial.
[80] Artículo 3017.- La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.
[81] Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.
[82] Época: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Dicha determinación se robustece, toda vez que dicha probanza se adminicula con la prueba testimonial, la inspección judicial, declaración de parte, que más adelante se precisan.

II. Testimonial, desahogada en audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil cinco,** a cargo de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, quienes al dar respuesta a las preguntas 3 y 4, del cuestionario ofrecido para el desahogo de dicha probanza (foja 4,308, Tomo VIII), manifestaron:

Pregunta	Testigo	Respuesta
3.- Que diga el testigo si sabe si la comunidad de xxxxxxxxxx o posee alguna superficie de tierra comunal	Xxxxxxxxxx	**Si poseen**
	Xxxxxxxxxx	Si
4.- De ser afirmativa la pregunta anterior, que diga si sabe desde cuándo la comunidad de xxxxxxxxxx se encuentra en posesión y de cuántas hectáreas se encuentra en posesión la comunidad antes mencionada	Xxxxxxxxxx	Tienen xxxxxxxxxx hectáreas, desde hace ciento cincuenta años, aclara, que **desde que el deponente tiene uso de razón** se encuentran en posesión de las mismas, lo sé porque así lo he oído a los señores anteriores, a los viejitos.
	Xxxxxxxxxx	Son xxxxxxxxxx hectáreas y están en posesión desde mis abuelitos, mis papás, unos **ciento cincuenta años aproximadamente.**
7.- Que diga los nombres de cada una de las mojoneras que sirven de linderos entre los demás poblados	Xxxxxxxxxx	xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx (sic), xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx …
	Xxxxxxxxxx	xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx.
Razón de su dicho	Xxxxxxxxxx	Porque soy del pueblo
	xxxxxxxxxx	Soy de la comunidad xxxxxxxxxx y es comunero
Repregunta por parte del asesor legal del poblado xxxxxxxxxx		
Que diga el testigo cuánto comuneros componen la comunidad de xxxxxxxxxx	xxxxxxxxxx	**Como mil doscientos**

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

De lo anterior, se advierte que los testigos fueron **coincidentes** en manifestar que el poblado xxxxxxxxxx posee la superficie controvertida desde hace **ciento cincuenta años**, describiendo las mojoneras que identifican como: "xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx *y* xxxxxxxxxx*".*

Si bien, dichos testigos, manifestaron que lo que sabían es porque **los *"señores viejitos"*** así se los habían comentado, ello no desvirtúa su dicho, dado que resulta lógica su declaración en virtud de que se referían a los **ciento cincuenta años** en que el poblado ha mantenido la posesión, máxime que también declararon que desde que tenían **uso de razón lo sabían**, por lo que dichas declaraciones adminiculadas con lo resuelto y desahogado en las citadas diligencias de información ***ad perpetuam***, generan convicción y acreditan que el núcleo agrario xxxxxxxxxx, desde hace más **ciento cincuenta años**, está en posesión de la superficie que reclama.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria; 215[83] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167[84] de la citada ley.

Al respecto, resultan aplicables, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial para acreditar la posesión, los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"AGRARIO. POSESIÓN. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. <u>La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión</u>; de manera que no desahogada**

[83] ARTÍCULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:
I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

[84] Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido."**[85] (Énfasis añadido)
>
> "**POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble**."[86] (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, respecto del desahogo de las testimoniales en comento, se desprende que tal y como lo argumenta la comunidad recurrente, el Magistrado *A quo,* no realizó una debida valoración de las mismas, puesto que con dichas testimoniales se acredita que el poblado xxxxxxxxxx, al menos, desde hace **ciento cincuenta años**, ha mantenido la posesión de la superficie en disputa con xxxxxxxxxx, dado que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión, aunado a que dicha probanza debió ser valorada de manera conjunta con las diligencias de jurisdicción *ad perpetuam* en las que se asentó que **setenta años previos** al desahogo de las mismas (veinte de mayo de mil novecientos veintinueve), el poblado xxxxxxxxxx, ya poseía la superficie controvertida, misma que fue abandonada por los de xxxxxxxxxx; y que dicha posesión fue de manera **pacífica, pública, continua y de buena fe**.

III. **Inspección judicial**, desahogada a partir del diez de septiembre de dos mil trece y concluyó el veintidós de octubre del mismo año, en los términos que constan en el Acta visible a fojas 6110 a 6192 del Tomo XII. Con ella se acredita el hecho de que el poblado xxxxxxxxxx, tiene **delimitado** e **identifica** la superficie que considera de su titularidad, en virtud de la posesión que ha detentado por más de **ciento cincuenta años,** ubicándose las siguientes mojoneras: xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, *y* xxxxxxxxxx, mismas que conocen y ubican los referidos testigos según declaraciones realizadas en audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil cinco.**

[85] Séptima Época, Registro: 238275, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 35.
[86] Octava Época, Registro: 209856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/18, Página: 43.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Es decir, existe una **concepción** de los pobladores respecto del territorio que consideran es de su titularidad, tal es el caso que identifican las mojoneras que delimitan al mismo (concepción de **identidad territorial**).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria; 212[87] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la citada ley, dado que para determinar dichos parajes o mojoneras no se requieren conocimientos técnicos especiales.

Fundando su alcance de conformidad con los criterios de rubro y texto siguientes:

> **"INSPECCIÓN, PRUEBA DE. La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador."[88]**
>
> **"INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos."[89]**

IV. Actas de asamblea de fechas xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxx, con las que se acredita que dicho poblado tiene su propia **organización interna**, en las que han designado sus propias **autoridades** (representantes) y sus integrantes se reconocen entre sí como **comuneros**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, y 203[90] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 167 de la citada ley.

---

[87] ARTÍCULO 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

[88] Octava Época, Registro: 394803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 847, Página: 577.

[89] Octava Época, Registro: 215490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Página: 459

[90] ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

V. Pericial en topografía, desahogada a cargo del Ingeniero xxxxxxxxxx**,** cuyo dictamen fue emitido los días veinticuatro de septiembre de dos mil diez y veinticinco de agosto de dos mil once; no obstante el *A quo,* no le otorgó valor probatorio alguno, en virtud de que durante su desahogo únicamente estuvo presente la comunidad oferente, de lo que se colige que en la localización y definición de los linderos de cada uno de los terrenos en conflicto **no estuvieron presentes ni intervinieron los representantes de los demás núcleos colitigantes**, aunado a que tampoco precisa en qué se apoyó para llevar a cabo la localización e identificar los linderos o zonas en conflicto de los terrenos pretendidos por "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx", valoración que se estima fue correcta, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con lo dispuesto en el artículo 211[91] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

No obstante lo anterior, al desahogarse de manera **colegiada** dicha probanza, a efecto de considerar la **identidad material** de la superficie reclamada por el poblado xxxxxxxxxx, se tomará lo determinado por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, superficie que se encuentra representada gráficamente en el plano 5, que obra a foja 6,014 de autos.

VI. Presuncional en su doble aspecto, resultan ser las consecuencias conjeturales que se construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, como se parecía en los razonamientos de la presente sentencia.

VII. Instrumental de actuaciones, cuya valoración se realiza de manera conjunta respecto de las probanzas que obran en autos.

La comunidad, xxxxxxxxxx, para acreditar la titularidad de la superficie controvertida, ofreció los siguientes medios probatorios:

i. Dictamen paleográfico de fecha **ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro**, mediante el que se declararon **auténticos** los documentos primordiales del mencionado núcleo agrario, los cuales revelan la existencia de diversos autos emitidos por situaciones distintas y en diferentes tiempos de la época de la Colonia, entre los que destacan l**os relativos a la escritura de adjudicación por remate de** xxxxxxxxxx **suertes de tierra y** xxxxxxxxxx

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

[91] ARTÍCULO 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

conocidas todas con el nombre de xxxxxxxxxx**, según** xxxxxxxxxx **de fecha** xxxxxxxxxx**,** y de las que se le dio posesión el xxxxxxxxxx (sin precisar datos de identificación de esas tierras). Asimismo, la "composición" de fecha **veintiocho de junio de mil setecientos doce**, mediante la cual los naturales de xxxxxxxxxx adquirieron **por derecho de propiedad** las tierras que se hallaron comprendidas dentro de los linderos que se recorrieron en la *vista de ojos y tanteo* llevada a cabo por el Juez Receptor el veintiuno de diciembre de mil setecientos ocho, quien recorrió los terrenos en los siguientes términos: *"…**cañada de nombre** xxxxxxxxxx, que parte de un cerro que está al poniente y que sigue **hasta una cruz que divide en la mitad de ella, las tierras de** xxxxxxxxxx, Jurisdicción de Izúcar **y las de** xxxxxxxxxx, cañada que una vez medida pareció tener xxxxxxxxxx varas de Norte a Sur, y xxxxxxxxxx varas de Oriente a Poniente. - - Se pasó después a otra **cañada llamada** xxxxxxxxxx que parte del poblado de xxxxxxxxxx y corre hacia el Sur hasta lindar con las tierras de xxxxxxxxxx, de la Jurisdicción de xxxxxxxxxx, que una vez medida se conoció tener de ancho xxxxxxxxxx varas y de largo xxxxxxxxxx varas, siendo infructíferas todas las tierras comprendidas….Se pasó a unos cerros, hacia el Oriente de xxxxxxxxxx, que linda con las tierras de la hacienda de xxxxxxxxxx, propiedad del Capitán xxxxxxxxxx, careciendo de agua tales cerros y siendo infructíferos y sin ningún provecho, con la longitud como de xxxxxxxxxx varas y con igual latitud…Que habiendo salido en compañía de Don xxxxxxxxxx, el Gobernador de xxxxxxxxxx, los testigos y los tezadores, se dirigieron a una **cruz** que se encontraba en un cerro pequeño, a mano izquierda del camino de xxxxxxxxxx, de la Jurisdicción de xxxxxxxxxx, distante dicho cerro como media legua de xxxxxxxxxx, distancia cercada a uno y otro lado de cerros, con algunos pedazos de tierra laboría, a través de barrancas y lomerías, componiendo las tierras incluidas unas* xxxxxxxxxx *varas"*, y de las que se rindió información testimonial el catorce de junio de mil setecientos doce, sin incluir dentro de esos terrenos las xxxxxxxxxx varas que como a pueblo le correspondían. Asimismo, los documentos en cuestión claramente dicen que al pueblo de xxxxxxxxxx (hoy llamado **"**xxxxxxxxxx**"**) le **corresponde en propiedad las tierras de la hacienda de "**xxxxxxxxxx**" y del rancho de "**xxxxxxxxxx", en virtud de que las adquirió mediante escrituras de adjudicación y remate de fechas xxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxx.

De igual manera, se acredita que de acuerdo con sus títulos y previa información de actual posesión, a los naturales de xxxxxxxxxx se les dio **posesión** de sus tierras en la **diligencia practicada los días** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx, en los términos del recorrido de linderos que se describen en los **incisos m) y n) del punto III del dictamen paleográfico en cuestión**, en cuyo recorrido se hace referencia como puntos del recorrido a nombres de peñascos, cerros, montes y parajes, entre los que se señala el peñasco xxxxxxxxxx, cerro xxxxxxxxxx y el paraje xxxxxxxxxx, respecto de las que si bien hubo contradicción en el lindero del monte de xxxxxxxxxx por parte de xxxxxxxxxx y del Presbítero "xxxxxxxxxx**"**, éste

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

no demostró el fundamento legal de su contradicción, según lo declaró el cinco de septiembre de mil setecientos trece el Licenciado Francisco Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Ventas y Composiciones de aquella época, y por lo que se refiere a la contradicción hecha por xxxxxxxxxx respecto del lindero del Cerro xxxxxxxxxx se ordenó llevar a cabo una vista de ojos, reconocimiento y tanteo, información de identidad, centros, ubicación y linderos.

Asimismo se demuestra que el pueblo de **"**xxxxxxxxxx**"** (actualmente denominado **"**xxxxxxxxxx**"**), a través de su barrio llamado "xxxxxxxxxx", ejerció actos de dominio sobre el monte que se encuentra en términos del rancho xxxxxxxxxx, anexo a la hacienda de xxxxxxxxxx, dado que en fecha xxxxxxxxxx dicho barrio lo dio en arrendamiento a xxxxxxxxxx.

Por otra parte, si bien algunos otros de los documentos que fueron declarados **auténticos** mediante dictamen paleográfico de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, no tienen la característica de un título de propiedad, como es el caso **de** la diligencia posesoria de fecha **diecisiete de septiembre de mil ochocientos seis**, en la que se hace mención a los parajes xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, como puntos de colindancia con xxxxxxxxxx (punto XXIII del dictamen paleográfico de mérito); **de** la información testimonial y diligencia de posesión de xxxxxxxxxx por virtud del conflicto suscitado entre xxxxxxxxxx y el pueblo de "xxxxxxxxxx", en la que se describen los puntos de lindero por el nombre del lugar, entre los que se hace mención a los siguientes: cumbre de xxxxxxxxxx (algunos testigos declararon que se llamaba xxxxxxxxxx y cerro de xxxxxxxxxx, lindero entre el rancho xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx (punto XXIV del dictamen paleográfico de mérito); **de** las constancias que relativas al conflicto entre el pueblo de "xxxxxxxxxx" y xxxxxxxxxx" por la posesión de los terrenos que formaban el rancho "xxxxxxxxxx", conocido después con el nombre de xxxxxxxxxx, situado en la jurisdicción de xxxxxxxxxx, por el lindero identificado por el nombre de parajes, cerros o mojoneras, entre los que se encuentran los siguientes puntos: xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx**,** xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx (identificado así con este nombre por la otrora Secretaría de la Reforma Agraria), xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx (punto XXV del dictamen paleográfico de mérito); **del** convenio celebrado entre los pueblos de "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx" para establecer su línea divisoria conforme a sus títulos de propiedad, en la que se aprecia, entre otros puntos los de nombre xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx (puntos XXVI y XXVII del dictamen paleográfico de mérito); y **la** diligencia de "amparo de posesión" al pueblo de "xxxxxxxxxx" de fecha xxxxxxxxxx, en la que se asienta que a ese pueblo le corresponden las tierras consignadas dentro de los linderos que se especifican en los incisos b y c del punto XXVIII del dictamen paleográfico en cuestión, entre los que se destaca los puntos llamados xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx **y** xxxxxxxxxx, ni se precisan medidas ni distancias de entre un punto de lindero y otro ni se puede determinar la superficie total, esas

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

diligencias se hicieron a la luz de los títulos con los que el pueblo de **"**xxxxxxxxxx**"** amparaba su derecho de propiedad, de ahí que esos documentos no solamente constituyen un antecedente respecto de la posesión que argumentan los representantes de la Comunidad de **"**xxxxxxxxxx**"** han venido detentando desde tiempo inmemorial sino que, además, de conformidad con lo establecido en los artículos 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, crean la presunción fundada en cuanto a que la superficie que quedó comprendida dentro de esos linderos pertenecen a **"**xxxxxxxxxx**"**, en la medida que sus límites fueron reconocidos oficialmente por las autoridades en ese entonces competentes, aunado a que en la época colonial se reconocieron y adjudicaron al pueblo de "xxxxxxxxxx" una considerable superficie y probablemente dentro de ésta se encuentra la superficie que constituye la zona en conflicto materia de la litis, máxime si se toma en cuenta que la representación de ese núcleo agrario también presentó títulos de adjudicación y enajenación que se expidieron en fechas diversas de los meses de xxxxxxxxxx, respecto de los parajes **"**xxxxxxxxxx**"**, "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx", entre otros, que forman parte de los linderos de las tierras de **"**xxxxxxxxxx**"**, los cuales fueron localizados en el desahogo de la prueba pericial en topografía.

ii. **Declaración de parte,** desahogada en audiencia de **treinta de mayo de dos mil dieciséis,** a cargo de los representantes del poblado xxxxxxxxxx; probanza que, adminiculada con los demás medios probatorios ofrecidos por el núcleo agrario xxxxxxxxxx (testimonial, inspección judicial, diligencias de información *ad perpetuam*) se acredita que **desde antes** de mil novecientos veintinueve, año en que se desahogaron las diligencias de información *ad perpetuam*, el citado poblado posee la superficie que reclama; lo anterior, en virtud de que los declarantes al dar respuesta a las preguntas 14 y 17 del cuestionario, manifestaron lo siguiente:

14.- Que diga el declarante en qué año entró xxxxxxxxxx **a poseer la tierras que pretenden se les reconozcan**

Respuesta: *"En* xxxxxxxxxx *los representante de la comunidad* xxxxxxxxxx *se vieron en la necesidad de declarar ante el Ministerio Público de Izúcar acerca de* ***esa posesión****, y los abuelos que declararon alegaban que* xxxxxxxxxx ***ya tenían la posesión*** *y existe un documento que está anexado al expediente donde aparece toda esa información."*

17.- Que diga el declarante el nombre de las mojoneras que tiene el perímetro del territorio que pretende se les reconozca, y cuáles si son mojoneras hechas de piedra y cemento y cuáles son simples montones de piedra y si saben la fecha en que se pusieron.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Respuesta. *"Si las sabemos, de lado de la comunidad con* xxxxxxxxxx *tenemos la mojonera* xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, *después sigue* xxxxxxxxxx, *para el lado de* xxxxxxxxxx, *sigue* xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, *luego sigue* xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx ***o*** xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, *y termina en* xxxxxxxxxx *otra vez. Y esas mojoneras algunas son árboles, otros son montones de piedra, algunas con cal y cemento y la fecha fue en* xxxxxxxxxx *aunque la fecha exacta no se tiene, y de todas esas mojoneras parece que las que están hechas de piedra y cemento son* xxxxxxxxxx ***o*** xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx ***y*** xxxxxxxxxx*."*

iii. **Testimonial,** desahogada en audiencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, a cargo de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx; si bien dichos testigos manifestaron que la posesión de la superficie que reclama el poblado xxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx hectáreas) es desde tiempos inmemoriales; que xxxxxxxxxx, no tiene en posesión superficie alguna que reclama el poblado oferente, dichas declaraciones no fueron robustecidas con algún otro medio probatorio, que determinarán con claridad que la posesión la tienen sobre la **totalidad** de la referida superficie, por lo que no se le concede valor probatorio alguno.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el poblado xxxxxxxxxx, vía reconvención, solicitó la **restitución** de la superficie que posee xxxxxxxxxx, por lo que se concluye que, respecto de las xxxxxxxxxx hectáreas, el poblado de xxxxxxxxxx no está en posesión de las mismas.

Lo anterior se valora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria; 215[92] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167[93] de la citada ley.

---

[92] ARTÍCULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:
I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

[93] Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

iv. Inspección judicial, misma que ha sido valorada en líneas anteriores, de donde se desprende la localización de las mojoneras xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y Paraje xxxxxxxxxx, es decir, que con ella se conoce que el poblado tiene delimitada la superficie que reclama, al igual que el núcleo agrario de xxxxxxxxxx.

Ahora bien, el Tribunal de Primer Grado, al valorar las pruebas ofrecidas tanto por el poblado xxxxxxxxxx, como por xxxxxxxxxx, determinó lo siguiente:

> **"En ese tenor, es evidente que la Comunidad de "**xxxxxxxxxx**" es propietaria de la superficie comprendida en los linderos descritos en los documentos que fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.**
>
> **Acorde con lo anterior, es evidente que la diligencias de información *ad perpetuam* contenidas en la Escritura número** xxxxxxxxxx**, Volumen Noveno, de fecha** xxxxxxxxxx**, pasada ante la fe del Juez de lo Civil en funciones de Notario Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, que contiene la Protocolización de los autos del expediente número *18/929* del índice del Juzgado de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Puebla, relativo a la *información ad perpetuam* promovida por** xxxxxxxxxx **en representación de los vecinos de** xxxxxxxxxx**, <u>resulta ilegal</u> en virtud de que afecta el derecho agrario previamente <u>reconocido</u> a "**xxxxxxxxxx**", máxime que de las propias actuaciones de las diligencias de jurisdicción voluntaria contenidas en la escritura de mérito se advierte que los testigos que declararon en las <u>diligencias de información *ad perpetuam*, asintieron que los terrenos en cuestión pertenecieron a</u>** xxxxxxxxxx **<u>y desde hace setenta años las habían abandonado.</u>**
>
> **Por tanto, procede declarar la nulidad de la Escritura número** xxxxxxxxxx**, Volumen Noveno, de fecha** xxxxxxxxxx**, pasada ante la fe del Juez de lo Civil en funciones de Notario Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, que contiene la Protocolización de los autos del expediente número *18/929* del índice del Juzgado de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Puebla, relativo a la *información ad perpetuam* promovida por** xxxxxxxxxx **en representación de los vecinos de** xxxxxxxxxx**, así como de la inscripción de la misma que aparece bajo la partida número** xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx**, Libro Uno, a fojas 218 vuelta de fecha** xxxxxxxxxx**.**
>
> **Sin que sea procedente declarar la rescisión del contrato verbal de arrendamiento que refiere la parte reconvencionista, en virtud de que no acreditaron su existencia con ninguna prueba.**
>
> **De ahí que no trascienda al resultado de este fallo la declaración otorgada por los testigos xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx en la continuación de la audiencia celebrada el veintinueve de marzo de dos mil cinco, ni la prueba de inspección judicial, pues cualquiera que fuera el resultado que <u>arrojaran no desvirtuarían la falta de título de</u>**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **“xxxxxxxxxx” del que derive algún derecho de propiedad frente a los documentos primordiales con que cuenta la Comunidad de “xxxxxxxxxx”, o bien, que tenga una posesión de mayor calidad, máxime que este último núcleo agrario ofreció, además, la prueba testimonial a cargo de xxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxx quienes fueron contestes en declarar que los linderos que existen entre “xxxxxxxxxx” y el ejido de xxxxxxxxxx tiene las mojoneras que se llaman xxxxxxxxxx que es punto trino entre xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx y sigue xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx que es punto trino entre xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, luego xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y la xxxxxxxxxx donde termina y empieza el ejido de xxxxxxxxxx que es xxxxxxxxxx y el xxxxxxxxxx o xxxxxxxxxx que es igual, termina xxxxxxxxxx y empezamos con los bienes comunales de xxxxxxxxxx que es xxxxxxxxxx, luego xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx , xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx; que la posesión de “xxxxxxxxxx” es desde tiempo inmemorial, desde antes de que llegaran los españoles y así se los contaron sus antepasados y así siguen diciéndolo a sus hijos; que las tierras que pretende “xxxxxxxxxx” las trabajan una parte “xxxxxxxxxx” y otra parte la trabajan los del pueblo de “xxxxxxxxxx”, con el permiso de xxxxxxxxxx, y que incluso reforestaron juntos con maguey; que tienen de manera pública y continua y a la vista de todos y nunca han dejado de trabajar la posesión del territorio específicamente del lado con el que se tiene conflicto con “xxxxxxxxxx”, y que las mojoneras las pusieron sus antepasados cuando todavía estaban los españoles quienes les dijeron que acarrearan cal y agua para hacer las mojoneras y a las que de acuerdo con lo que se veía en el lugar o a lo que se daba se ponían los nombres en Mexicano, y debido a que sus antepasados no sabían leer ni escribir por ese motivo se pusieron los nombres así; testimonios que apreciados a verdad sabida, junto con los hechos, en conciencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, concatenada con la prueba pericial en topografía, se acredita la posesión que la Comunidad de “xxxxxxxxxx” ha tenido desde tiempo inmemorial sobre la superficie controvertida y que los linderos que reclama se encuentran comprendidos dentro de los documentos primordiales que fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.”**

De lo anterior, se colige que el *A quo*, al momento de valorar los medios probatorios ofrecidos por los citados núcleos agrarios, éstos no fueron adminiculados entre sí, ya que del análisis de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria, se advierte con claridad que el poblado xxxxxxxxxx, ha poseído por más de ciento cincuenta años, la superficie de xxxxxxxxxx **hectáreas** identificadas por el perito tercero en discordia en el plano xxxxxxxxxx**,** violentando su **derecho fundamental de permanencia** respecto de la posesión sobre la superficie que ha mantenido en el transcurso del tiempo; de ahí lo **fundado** del agravio en el sentido de que el Tribunal de Primer Grado, no realizó una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos de su parte.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Si bien, el artículo 189 de la Ley Agraria deja el dictado de las sentencias a verdad sabida, sin que exista necesidad de que los Magistrados Unitarios se sujeten a reglas sobre estimación de las pruebas, no menos cierto es que dicha valoración debe encontrarse fundada y motivada, en aras del cumplimiento al principio de fundamentación y motivación que se desprende del artículo 16 Constitucional, circunstancia que no aconteció en la especie, puesto como señalan los recurrentes, el Magistrado *A quo* no señaló las circunstancias y motivos por los cuales restó valor a dichas probanzas, para desvirtuar la acción ejercida en la vía principal, sino que únicamente se limitó en señalar que frente a los títulos primordiales de xxxxxxxxxx, dichas diligencias y las declaraciones emitidas por los testigos resultaban insuficientes. Es decir, que con la indebida valoración se dejó de apreciar todos los hechos y circunstancias hechos valer tanto en la acción principal con en la acción reconvencional, de ahí que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria y lo señalado en el siguiente criterio:

> **"PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. AL OTORGÁRSELES VALOR PROBATORIO PLENO SE DEBE MOTIVAR. Los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario, al otorgarles valor probatorio pleno a las pruebas, deberán motivarlo conforme a lo exigido por el artículo 16 constitucional, pues al no hacerlo, violan la garantía constitucional, consistente en que se motive la valoración de la prueba."[94]**

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la propiedad es un derecho ***erga omnes*** por definición, mientras que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 530[95], 538[96] y 542[97] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, la declaración hecha en las informaciones *ad perpetuam* no causan estado. Por ello, de dichas diligencias no puede desprenderse un derecho de **propiedad** que sea oponible a los demás. De igual forma, la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino **sólo declarativos**, pues en ellos no existe una contención entre las partes. De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio **contencioso** en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información *ad perpetuam* resultan **ineficaces**

[94] Novena Época, Registro: 198304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A.49 A, Página: 420.

[95] ARTÍCULO 530.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

[96] ARTÍCULO 536.- Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho, y no producirán efecto legal alguno.

[97] ARTÍCULO 542.- En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

para probar la propiedad, también lo es que, dichas diligencias sí constituyen un **indicio** para acreditar **la posesión**, misma que debió ser adminiculada con otros medios de prueba, es decir, dichas diligencias son demostrativas del derecho posesorio que se detenta sobre un bien, conforme a los siguientes criterios que se aplican en su parte relativa:

> **"ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)", la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabiencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad."[98]** (Énfasis añadido)
>
> **"ACCIÓN REIVINDICATORIA. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, SÍ ACREDITAN EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 2156 del Código Civil para el Estado de Michoacán prevé la prescripción de bienes inmuebles cuya propiedad no se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, a favor de alguna persona y establece como efecto de tal acción que, comprobada la posesión el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción y la primera copia certificada de las diligencias originales que se expida o el primer testimonio del notario, cuando aquéllas fueran protocolizadas, se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el registro de referencia. Por tanto, el título de propiedad así obtenido es apto y**

[98] Novena Época, Registro: 169394, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 53/2008, Página: 11

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

suficiente para ejercer la acción reivindicatoria, ello sin prejuzgar sobre el vicio de origen que ese título pudiera tener, pues en todo caso corresponde al demandado acreditar tal extremo. Con la interpretación anterior no se desatiende el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 1a./J. 53/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 11, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", en razón de que la legislación que se interpretó al emitir esa jurisprudencia, prevé que el título derivado de la información ad perpetuam es demostrativo sólo de derechos posesorios y no de propiedad, como ocurre en la ley que impera en esta entidad federativa."[99] (Énfasis añadido)

"AGRARIO. POSESIÓN, PRUEBA DE LA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO (ARTÍCULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM.[100] La prueba testimonial rendida en diligencias de información ad-perpetuam carece de valor probatorio pleno en el juicio de amparo para el efecto de acreditar los requisitos del artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), porque esa prueba testimonial se desahoga fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a los quejosos, quienes no han tenido, por tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos; por lo que en todo caso dicha prueba únicamente constituye un indicio que debe corroborarse con otros elementos de convicción." (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se estima que la valoración dada a dicha documental por parte del Tribunal *A quo* no fue la correcta, puesto que como lo afirma la parte recurrente, con la misma se acredita su derecho de posesión sobre el terreno en controversia, sin que pase desapercibido que dichas diligencias de información *ad perpetuam* expedidas y autorizadas por un Juez Civil como autoridad tradicional de la época, fueron tomadas en cuenta al momento de deslindar la superficie, ahora solicitada a través de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de ahí que existe el deber a cargo de este Órgano Jurisdiccional para proteger el derecho de posesión de xxxxxxxxxx, de conformidad con los artículos 1, 2, 14, 16 17, 27, fracciónes VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT; 21 y 29 de la CADH, que consagra el derecho fundamental de propiedad y **posesión** de los pueblos indígenas, interpretado de manera conjunta con el artículo 21 de la CADH.

[99] Novena Época, Registro: 163898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XI.T.Aux.C.13 C, Página: 1151

[100] Época: Séptima Época; Registro: 238211; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 97-102, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 141

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Determinado lo anterior, retomando las consideraciones señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, una vez analizados los citados medios probatorios, **adminiculados entre sí**, se puede afirmar lo siguiente:

1) Que el poblado xxxxxxxxxx se **autoadscribe** como comunidad indígena, dado que así fue planteda su demanda desde su escrito inicial: *"desde el año de mil ochocientos cincuenta, aproximadamente, el* ***pueblo índigena*** *de* xxxxxxxxxx*, está en posesión de* xxxxxxxxxx *hectáreas…".*

2) No existe duda que en el caso que nos ocupa se involucra **territorio** de una comunidad indígena de origen Náhuatl,[101] puesto que del plano xxxxxxxxxx emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, se advierte que la superficie que reclama la Comunidad xxxxxxxxxx, se encuentra dentro de la superficie que amparan los títulos primordiales de xxxxxxxxxx.

3) Que el poblado xxxxxxxxxx, por más de xxxxxxxxxx **años** ha poseído la superficie que reclama.

4) De igual forma, se reconoce que existe una especial relación entre la Comunidad de xxxxxxxxxx con el **territorio** que detenta en posesión desde hace más de **ciento cincuenta años**, identificando plenamente los **linderos** de ese territorio (xxxxxxxxxx hectáreas), es decir, ubica y concibe las mojoneras que lo envuelve.

5) Que dicho poblado tiene su propia **organización interna**, tal es el caso que ha celebrado diversas asambleas, entre ellas, las de fechas xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxx, en las que fueron designadas sus propias **autoridades** (representantes) y sus integrantes se reconocen entre sí como **comuneros**.

Evidenciado lo anterior, resulta claro que este Tribunal Superior Agrario se encuentra obligado a proteger el **derecho fundamental** de **posesión** de la Comunidad Indígena de xxxxxxxxxx, ello, bajo el enfoque de protección que enmarca el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, puesto que como se argumentó anteriormente, si bien la propia Constitución señala dentro de su artículo 27 que la Ley protegerá los territorios de los pueblos indígenas, no menos cierto que dicho mandato resulta ser escueto, según el

[101] Nota: En términos de lo descrito en el dictamen pericial en materia de economía emitido por el Licenciado Miguel ángel Salas Crespo, perito tercero en discordia (foja 2,601)

PUBLICA - VERSION PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, lo que hace necesario que se acuda al derecho internacional de los derechos humanos, específicamente al artículo 21 de la CADH, al Convenio 169 de la OIT en sus artículos 13 y 14, y a la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, puesto que estos **brindan una protección más amplia al derecho de posesión de los pueblos indígenas**, y que estos no contravienen la Constitución en sus artículos 2 y 27, siendo dichos elementos, integrantes del llamado parámetro de convencionalidad identificado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación han emitido diversos criterios posterior a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, que brindan elementos de orientación a los juzgadores del País en cuanto a la aplicación del control de convencionalidad, consagrado en el artículo primero Constitucional, señalando que el parámetro para su aplicación, incluye entre otros aspectos: los criterios orientadores de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano no sea parte, siempre en aquello que más favorezca a la persona, el deber de observar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de la materia ratificados por México, así como el acudir a la jurisprudencia tanto nacional como internacional en la que se evalúe cuál ofrece una protección más amplia al derecho fundamental en cuestión, por lo que la aplicación del control de convencionalidad conlleva a tres pasos; **i)** interpretación conforme en sentido amplio, **ii)** interpretación conforme en sentido estricto, y **iii)** la inaplicación de la ley cuando las anteriores no sean posibles. Siendo que para el caso que nos ocupa, la **interpretación conforme en sentido amplio** resulta ser la que protege integralmente el derecho humano de posesión de los pueblos indígenas, puesto que dicha interpretación conlleva a que los encargados de impartir justicia, como lo es el caso de este Tribunal Superior Agrario, deben interpretar el orden jurídico a la luz y de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en aquellos tratados de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, buscando en todo momento favorecer la protección más amplia del derecho humano de que se trate. Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

> **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."[102] (Énfasis añadido)

[102] Décima Época, Registro: 2002268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.), Página: 1303

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Aunado a que como lo ha señalado la propia Corte IDH dentro de su jurisprudencia constante, los encargados de impartir justicia tienen la obligación de aplicar un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la propia CADH, y diversos instrumentos internacionales de la materia, en la que debe tomarse en cuenta la interpretación que la Corte IDH ha realizado sobre la CADH, por lo que ha sido enfática en señalar que:

> **"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."[103]** (Énfasis añadido)

De ahí que, conforme al primer paso de aplicación del control de convencionalidad *ex officio*, ante el reconocimiento de un derecho fundamental dentro del marco Constitucional y el marco Convencional, debe acudirse a ambas fuentes para determinarse su contenido y alcance bajo un esquema de interpretación que brinde una protección más amplia, siempre y cuando no exista una restricción expresa para tal efecto dentro del marco Constitucional[104], de ahí que ante una regulación interna que no sea suficiente para brindar una protección más amplia, se justifica el que se aplique el control de convencionalidad *ex officio*. Ello de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicados al caso que nos ocupa en su parte relativa:

> **"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no**

[103] Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 124.

[104] Lo relativo a que deben prevaler las restricciones constitucionales fue ampliamente abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional."[105] (Énfasis añadido)

"CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga

[105] Décima Época, Registro: 2008935, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.), Página: 240

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado."**[106] (Énfasis añadido).

Por lo que, como fue señalado con antelación, de darse el supuesto de que un derecho fundamental esté reconocido dentro del marco de derecho interno así como dentro del marco convencional, cuyas normas constituyen Ley Suprema de conformidad con el artículo 133 Constitucional[107], la elección de la norma que será aplicada debe atender al principio ***pro personae*** consagrado en el artículo primero Constitucional al buscar una protección más amplia del derecho fundamental, siendo que dicho principio tiene dos variantes cuando deba acudirse a la norma más amplia en tratándose de derechos protegidos, y la que se adecua al caso concreto lo es la directriz de preferencia de normas. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios:

> **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores,**

[106] Décima Época, Registro: 2005942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.), Página: 1360.

[107] "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."[108] (Énfasis añadido)

"**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.**"[109] (Énfasis añadido)

[108] Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Página: 799

[109] Décima Época, Registro: 2005203, Instancia: Tribunales Colegiados de, Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Página: 1211

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Atendiendo a lo anterior, y conforme ha sido evidenciado, el derecho de **posesión** de las tierras que ocupan los pueblos indígenas se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en la CADH, resultando ser que el marco de derecho internacional brinda una protección más amplia a dicho derecho, de ahí que al acudir a la jurisprudencia emitida por la propia Corte IDH, específicamente a lo resuelto en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, se tiene que la interpretación dada por la propia Corte IDH al derecho de propiedad y de posesión consagrado en el artículo 21 de la CADH, resulta ser más protectora del derecho en cuestión, tal y como se advierte de las conclusiones a las que arribó la Corte IDH al emitir sentencia en el caso citado:

> **"117. Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (…).**
>
> **118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.**
>
> **119. Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar "la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación."**
>
> **120. Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad". Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas. (…)**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **128. De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. (…)"[110]** (Énfasis añadido)

Conforme a la interpretación que ha realizado la Corte IDH a la CADH, se tiene que la **posesión tradicional de los indígenas sobre sus territorios** tiene efectos de **título de pleno dominio**, y que la sola posesión tradicional otorga a los integrantes de los pueblos indígenas a exigir ante el Estado el reconocimiento de propiedad y su registro, entre otras conclusiones; lo que conlleva una protección más amplia al derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas. Dicho criterio resulta ser orientador para este Tribunal Superior Agrario al formar parte de los parámetros de aplicación del control de convencionalidad de conformidad a lo argumentado anteriormente y acorde al siguiente criterio:

> **"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."[111]** (Énfasis añadido)

---

[110] Al respecto véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2006. Serie C, No. 146.

[111] Décima Época, Registro: 160584, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Página: 550

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Ahora bien, conforme a lo anteriormente argumentado y a la luz de la protección del derecho fundamental de posesión de las tierras indígenas que este Tribunal Superior Agrario se encuentra obligado a garantizar a la Comunidad Indígena de xxxxxxxxxx, en ese sentido se determina:

Si bien es cierto, el poblado xxxxxxxxxx, cuenta con títulos primordiales, mismos que fueron declarados auténticos en términos del dictamen pericial en materia de paleografía de fecha **ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro**, y que de conformidad con la prueba pericial en materia de topografía a cargo del perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, las xxxxxxxxxx **hectáreas** que reclama el poblado xxxxxxxxxx, se encuentran dentro del polígono que amparan los referidos títulos, ello resulta **insuficiente** para declarar la nulidad de la **escritura** número xxxxxxxxxx, Volumen Noveno, de fecha xxxxxxxxxx**,** pasada ante la fe del Juez de lo Civil en funciones de Notario Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, que contiene la Protocolización de los autos del expediente número ***18/929*** del índice del Juzgado de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, relativo a la ***información ad perpetuam*** promovida por "xxxxxxxxxx**"** en representación de los vecinos de xxxxxxxxxx, toda vez que dicha probanza, adminiculada con la prueba testimonial, desahogada a cargo de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx; con la **inspección judicial**, desahogada a partir del diez de septiembre de dos mil trece al veintidós de octubre del mismo año; y la **declaración de parte,** desahogada en audiencia de **treinta de mayo de dos mil dieciséis,** a cargo de los representantes del poblado xxxxxxxxxx, se llega a la conclusión que el núcleo agrario xxxxxxxxxx, ha poseído de manera pública, continua y de buena fe la citada superficie, por más de ciento cincuenta años, misma que consintió el poblado reconvencionista, sin que la haya reclamado durante ese lapso de tiempo, en consecuencia, dicha posesión fue consentida y convalidada por el sólo transcurso del tiempo, máxime que las referidas diligencias fueron inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Puebla, cumpliendo con el principio de publicidad.

En consecuencia, tampoco resulta procedente la acción de **restitución** solicitada en la vía de reconvención por el poblado xxxxxxxxxx, toda vez que si bien, dicho núcleo agrario acreditó contar con los citados títulos primordiales, ello resulta **insuficiente** dado que en los términos antes expuestos, por la **posesión tradicional elevada a título de dominio o propiedad** que sobre las xxxxxxxxxx **hectáreas** ha detentado el poblado xxxxxxxxxx, atendiendo al derecho fundamental de protección de la **posesión** de los pueblos indígenas sobre los territorios que por décadas ha ocupado, tutelado en los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 27, fracción VII, Constitucionales; 8, 21 y 29 de la CADH; 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT; 101, 106 y 164 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario, a efecto de maximizar ese derecho, determina que el poblado xxxxxxxxxx, como pueblo indígena, tiene derecho a **permanecer** y **continuar poseyendo** las xxxxxxxxxx **hectáreas** en conflicto.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Lo anterior, en virtud de que en términos de la prueba testimonial, desahogada a cargo de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx; la **inspección judicial**, desahogada a partir del diez de septiembre de dos mil trece al veintidós de octubre del mismo año; **y la declaración de parte,** desahogada en audiencia de **treinta de mayo de dos mil dieciséis,** a cargo de los representantes del poblado xxxxxxxxxx, adminiculadas con las diligencias de ***información ad perpetuam*** promovida por "xxxxxxxxxx**",** ante el Juzgado de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, en los autos del expediente número **18/929,** referidas en la escritura número xxxxxxxxxx, Volumen Noveno, de fecha xxxxxxxxxx**,** pasada ante la fe del Juez de lo Civil en funciones de Notario Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, el citado poblado acreditó que esa posesión deviene desde hace **más de un siglo** (ciento cincuenta años), por lo que la misma debe ser respetada, elevada a categoría de título de pleno dominio o propiedad, máxime que el poblado xxxxxxxxxx durante todo ese lapso de tiempo **consintió** la misma.

En mérito de lo anterior, el poblado xxxxxxxxxx, al no acreditar la propiedad plena de la superficie en conflicto, resulta inoperante analizar los demás elementos constitutivos de la acción de restitución, esto es, la **posesión** de dicho bien por parte del demandado y, la **identidad** entre las tierras reclamadas y las que tiene en su poder el demandado, descritos en la siguiente jurisprudencia:

> **"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.[112] Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión**

[112] Época: Novena Época; Registro: 171053; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 181/2007; Página: 355

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto."** (Énfasis añadido)

En consecuencia, ante su **situación de hecho** que guardan respecto de la superficie que poseen (xxxxxxxxxx hectáreas), lo procedente es reconocer al poblado xxxxxxxxxx, como subcomunidad, dentro de la superficie reconocida y titulada al poblado xxxxxxxxxx, con facultades para establecer órganos de representación y gestión administrativa **propios**, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea, debiendo establecer en su Estatuto Comunal el régimen de organización interna que más le convenga, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Agraria, para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por el Estado Mexicano, con lo cual se declara resuelto el conflicto de límites entre las citadas comunidades y Santa María Zoyatla.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> **"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.[113] En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad**

[113] Época: Séptima Época; Registro: 238256; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 91-96, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 109

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> **personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.”**

Así como los siguientes criterios orientadores emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre derecho a la propiedad colectiva indígena y tribal:

> ***Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Párrafo 172; Honduras | 2015***
>
> ***“172.*** *Respecto del uso y goce del territorio indígena y tribal, este Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual se indica, inter alia que: "**1)** la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica **es equivalente a la propiedad**; **2)** la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; **3)** los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y **4)** los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas hayan sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad"[114]. Asimismo, en el Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua la Corte señaló que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio[115]. En el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinme se estableció que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros[116]. En el Caso Sarayaku del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador se dispuso que los Estados deben garantizar el derecho de los **pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales**[117]. La Comisión Interamericana también se ha pronunciado al respecto[118].”*

[114] *Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, supra,* párr. 128 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra,* párr. 109.
[115] *Cfr. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra,* párr. 164 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra,* párr.232.
[116] *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.
[117] *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Párrafo 165

"165. *La Corte recuerda su jurisprudencia en la materia, en el sentido de que* ***el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprenden de ellos****. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a esta* ***no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad***[119]*. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción* ***clásica de propiedad****, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del ejercicio del derecho al uso y goce de los bienes dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que solamente existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para estos colectivos*[120]*.*

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305., Párrafo 102; Honduras|2015

"102. *Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los* ***pueblos indígenas*** *y tribales* ***tienen con su territorio****, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia.*

[117] La Comisión Interamericana en su Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad con terceros. La Comisión, señaló que "los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho **a que su territorio sea reservado para ellos**, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas". Señaló que como consecuencia de este derecho "el Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas". En consecuencia, estableció que el Estado tiene "el deber de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados allí". CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *supra*, párr. 114.

[118] Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C 79, párr. 148 y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111.

[119] Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C 146, párr. 120 y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra, párr. 111.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> *Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo **21** de la Convención **para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados**[121].*

Sin que resulte procedente la acción de reconocimiento y titulación ejercida por la subcomunidad xxxxxxxxxx, toda vez que en el presente caso, la superficie citada superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, se encuentra amparada dentro de los títulos primordiales de xxxxxxxxxx, por lo que únicamente procede reconocela como subcomunidad en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Agraria, a efecto de que le sea respetada la posesión en los términos antes expuestos.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento hecho valer en el **segundo** agravio de agravio consistente en que durante la secuela del procedimiento ofrecieron diversas probanzas, entre otras, la testimonial, la pericial en materia de topografía y la inspección judicial, mismas que fueron admitidas pero **no desahogadas**, con excepción de la pericial en materia de topografía, sin que ésta haya sido desahogada como lo ordenó el Tribunal Superior Agrario en la sentencia emitida en el recurso de revisión **20/2006-47**.

Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil seis,** dictada en los autos del recurso de revisión **20/2006-47,** entre otros aspectos, determinó:

EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006, RECURSO DE REVISIÓN 20/2006-47	ACTUACIÓN DEL A QUO	CONSIDERACIÓN DE ESTE *AD QUEM* EN CUANTO A SU CUMPLIMIENTO
Dejar insubsistente la sentencia recurrida	El **veintiuno de septiembre de dos mil seis** por el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal de Primer Grado, por acuerdo de **veintiuno de marzo de dos mil siete** (fojas 4861 a 4863 del Tomo IX), como principio de ejecución, dejó insubsistente la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil cinco.	Cumplido

[121] *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párrs. 124, 135 y 137, y Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, párr. 112.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Admitir y dar trámite a la demanda reconvencional planteada por **xxxxxxxxxx** en contra de **xxxxxxxxxx**	Mediante acuerdo de **diez de febrero de dos mil dieciséis**, en regularización del procedimiento, se admitió a trámite la demanda reconvencional interpuesta dentro del expediente número **61/2002** por parte de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo llamado **"xxxxxxxxxx", única y exclusivamente** incoada en contra de la comunidad **"xxxxxxxxxx"**, a quien se ordenó notificar y emplazar para que diera contestación a la demanda en la audiencia, señalándose día y hora para tal efecto. El **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis** se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual la parte actora en lo principal, **xxxxxxxxxx**, ratificó sus pretensiones, y la demandada en reconvención **xxxxxxxxxx**, contestó la demanda, opuso excepciones y defensas; así mismo, el Tribunal de Primer Grado fijó la *litis;* exhortó a las partes a una amigable composición; se admitieron las pruebas admitidas por las partes, desahogándose las documentales.	Cumplido
Admitir y desahogar la prueba de inspección judicial ofrecida por el poblado **xxxxxxxxxx**	Mediante acuerdo de **tres de julio de dos mil trece** (fojas 6022 a 6024 del Tomo XI) se admitió para su desahogo la prueba de inspección judicial conforme a los cuestionarios propuestos por los oferentes, tendentes a verificar la existencia e inexistencia de mojoneras a que se constriñen los citados cuestionarios. La inspección judicial de referencia se desahogó a partir del diez de septiembre de dos mil trece y concluyó el veintidós de octubre del mismo año, en los términos que constan en el Acta visible a fojas 6110 a 6192 del Tomo XII.	Cumplido
Perfeccione la prueba pericial en materia de topografía, en la que se localicen las colindancias marcadas en los títulos primordiales, de los poblados "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**", llevando a cabo el caminamiento, debiendo localizar el punto trino "xxxxxxxxxx", fijen *los puntos de la*	Una vez que dejó insubsistente la resolución emitida el ocho de septiembre de dos mil cinco, mediante proveído de **veintiuno de septiembre de dos mil seis** regularizó el procedimiento y ordenó reponer nuevamente la prueba pericial topográfica en su totalidad, por tratarse de la prueba idónea para la identificación de los linderos, fijación de los puntos de colindancia entre los diversos poblados, a fin de que se identificaran correctamente los límites entre los diversos poblados, la zona o zonas del o los conflictos, de conformidad con los límites graficados en los planos existentes y/o referidos en los títulos primordiales de cada uno de los poblados en conflicto, por lo que se requirió a las partes para que a más tardar el día que se señaló para la audiencia, designaran de su parte perito en materia topográfica y propusieran el cuestionario para el desahogo de dicha probanza, a efecto de adicionar los lineamientos contenidos en el fallo de este Tribunal Superior Agrario; y para exhortar nuevamente a las partes a una amigable composición se señaló día y hora para la celebración de la continuación de audiencia. En audiencia de **diez de julio de dos mil siete,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una amigable composición, lo que se reiteró en audiencias de **veinte de mayo de dos mil nueve, diecisiete de febrero de dos mil diez y veintiocho de febrero de dos mil once.** Por acuerdo de **dos de agosto de dos mil siete** (fojas 4937 y 4938 del Tomo IX), se ordenó agregar a los autos los escritos mediante los cuales cada una de los poblados comunales colitigantes exhibieron sus respectivos cuestionarios	Cumplido

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

colindancia entre los diversos poblados.

que contienen los puntos sobre los cuales versaría la prueba pericial en topografía, y por otra parte, el Tribunal de Primer Grado adicionó tres puntos para que fueran observados y cumplimentados por los peritos al emitir su dictamen.

a) "Un plano cromático que revele los linderos de los poblados contendientes, de acuerdo a sus títulos primordiales;

b) Así como también, los linderos de las superficies que no presentan conflicto alguno, de acuerdo con las resoluciones presidenciales que quedaron firmes e intocadas; y

c) Finalmente, los linderos que expresen gráficamente las superficies en conflicto."

En un primer momento, la prueba pericial en materia de topografía quedó integrada y desahogada de la siguiente manera:

PARTE	PERITO	ACEPTACIÓN	DICTAMEN	RATIFICACIÓN
xxxxxx	**Xxxxxx**	12/Septiembre/2007 (foja 4947, Tomo IX)		
xxxxxx	**xxxxxx**[122]	02/Agosto/2007 (foja 4939, Tomo IX)	20/Noviembre/2007 (fojas 4962-4980, Tomo IX) 19/Septiembre/2008 (fojas 5073-5165, Tomo IX)	20/Noviembre/2007 (foja 4980, Tomo IX) 19/Septiembre/2008 (foja 3068, Tomo IX)
xxxxxx	**Xxxxx**	04/Junio/2008 (foja 3040)	4/Julio/2008 (fojas 3164-5056, Tomo IX) **Complemento** 30/Octubre/2008 (fojas 5146-5186, Tomo IX)	30/Octubre/2008 (foja 5186, Tomo IX)
xxxxxx	**Xxxxxx**		No emitió dictamen	

A solicitud de las partes, el *A quo*, determinó regularizar el procedimiento **dejando sin efecto los nombramientos de peritos** que en su momento procesal habían propuesto los poblados colitigantes, tanto en el expediente 1447/1993, como en sus acumulados 140/1994, 38/1995 y 61/2002, y como lo solicitaron los comparecientes, se designó como **perito único** de los núcleos comunales de "**xxxxxxxxxx**", "**xxxxxxxxxx**" y "**xxxxxxxxxx**" al Ingeniero **Crescencio García Ánimas**, quien en ese entonces integraba la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario adscrita al Tribunal de Primer Grado.

[122] Nota: Los poblados **xxxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxxx**, y **xxxxxxxxxxx**, en audiencia de diez de julio de dos mil siete, se adhirieron al peritaje del Ingeniero Cesar Augusto Arminio Barrios.

TSA - Versión Pública - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Mediante acuerdo de **dos de marzo de dos mil once** (fojas 2065 y 2066 del Tomo X) se requirió al Ingeniero **xxxxxxxxxx** para que perfeccionara o complementara su dictamen pericial, al advertirse que no había dado respuesta a los cuestionarios propuestos por **"xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx"** ni a los puntos adicionales.

Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil doce (fojas 5813 y 5814 del Tomo XI) se requirió nuevamente al Tribunal Superior Agrario la designación de un perito en topografía, en cuyo cumplimiento nombró al Ingeniero **Arturo Jiménez Tenorio.**

No obstante lo anterior, en virtud de la imposibilidad informada por parte del Tribunal Superior Agrario mediante oficio visible a foja 5853 del Tomo XI, para que el Ingeniero Arturo Jiménez Tenorio desarrollara el dictamen encomendado, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil doce (fojas 5855 a 5857 del Tomo XI) el *A quo* nombró como perito tercero en discordia al Ingeniero **Raúl Olivares Santillán**, de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario adscrita al Tribunal de Primer Grado, quien una vez que aceptó y protestó el cargo emitió su dictamen (fojas 5978 a 6006 del Tomo XI) e incluso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince (fojas 6391 a 6394 del Tomo XII), emitió su dictamen complementario (fojas 6431 a 6437 del Tomo XII).

Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil quince** (fojas 2901 a 2904, del Tomo XII) se ordenó, para mejor proveer, la realización de trabajos técnicos complementarios a cargo del Ingeniero **Raúl Olivares Santillán,** quien fungió como perito tercero, tendentes a localizar y realizar el levantamiento topográfico de las **zonas urbanas** enclavadas en las superficies materia del litigio.

Finalmente, la prueba pericial en materia de **topografía** quedó integrada y desahogada de la siguiente manera:

PARTE	PERITO	ACEPTACIÓN	DICTAMEN	RATIFICACIÓN
"xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" "xxxxxxxxxx", y "xxxxxxxxxx"	**Ingeniero Crescencio García Ánimas[123]**	**Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario adscrita al Tribunal de Primer Grado**	**27/Octubre/2009 (fojas 5281-5335, Tomo X)** **Complemento 13/Enero/2010 (5364-5365, Tomo X)**	**27/Octubre/2009 (Foja 5335, Tomo X)**
"xxxxxxxxxx"	**xxxxxxxxx**	**01/Marzo/2010 (Foja 5423, Tomo X)**	**24/Septiembre/2010 (fojas 5502-5519, Tomo X)** **Complemento 25/Agosto/2011 (fojas 2101-2123, Tomo X)**	**24/Septiembre/2010 (Foja 5519, Tomo X)** **25/Agosto/2011**

[123] Perito único nombrado en audiencia de veinte de mayo de dos mil nueve por las comunidades de xxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxxxx".

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

	Tercero en discordia	**Ingeniero Abundio Miguel Ángel Téllez Ledezma**		**01/Octubre/2012 (fojas 5818-5836, Tomo XI)[124]**	**01/Octubre/2012**	
	Tercero en discordia	**Ingeniero Raúl Olivares Santillán**	**22/Octubre/2012**	**20/Junio/2013 (fojas 5977-6019, Tomo XI)** **Complemento** **19/Mayo/2015 (fojas 6430-6445, Tomo XII)**	**20/Junio/2013**	
Desahogo de la prueba testimonial	El **treinta de mayo de dos mil dieciséis,** se desahogó la prueba de declaración de parte, ofrecida por el poblado **xxxxxxxxxx**, Estado de Puebla; el poblado **xxxxxxxxxx**, respecto de la testimonial, se desistieron de la misma, lo que se acordó procedente (fojas 6751-6762, Tomo XIII); así mismo, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el poblado **xxxxxxxxxx**, a cargo de **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**.					Cumplido
Lleve a cabo la desacumulación de expedientes 140/1994, 38/1995 y 61/2002, del diverso 1447/1993.	Se justifica la acumulación en los términos precisados en líneas anteriores, al analizar los agravios hechos valer por el poblado **xxxxxxxxxx**.					Cumplido
Dicte sentencia fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.	El **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, en la que valoró los medios probatorios ofrecidos por las partes.					Cumplido

De lo anteriormente descrito, contrario a lo que argumenta el poblado recurrente, el Tribunal de Primer Grado dio cumplimiento a lo determinado por la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil seis,** dictada en el expediente del recurso de revisión 20/2006-47, es decir, admitió a trámite la demanda reconvencional planteada por el poblado **xxxxxxxxxx**, procedimiento en el que nuevamente se cumplieron las reglas del procedimiento agrario, es decir, desahogó la audiencia prevista en el artículo 185 de la ley

[124] Nota: Únicamente respecto de la poligonal del poblado xxxxxxxxxx."

VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Agraria, en que las partes expusieron sus pretensiones y ofrecieron las pruebas de su interés; fijó la *litis;* exhortó a una composición amigable; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas, la inspección judicial y testimonial. De igual manera en cumplimiento a la citada ejecutoria ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, en la que los peritos de las partes localizaron los puntos controvertidos entre las comunidades contendientes.

Respecto a la prueba testimonial, ofrecida por el poblado "**xxxxxxxxxx**", ésta se desahogó en audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil cinco**.

En cuanto a los demás argumentos hechos valer en los agravios **segundo, tercero y cuarto,** consistentes en que el Tribunal *A quo*, en términos de lo dispuesto en los artículos 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria**; 186** y **187** de la Ley Agraria, **debió ordenar** realizar los siguientes **trabajos técnicos** en un plazo de noventa días; su análisis y estudio deviene **inoperante,** ante la modificación de la sentencia recurrida en los términos antes precisados, dado que este *Ad quem,* estima que con los medios probatorios que obran en autos, resultan suficientes para emitir sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

De igual manera resulta **infundado** el argumento hecho valer en el **segundo** agravio, consistente que de acuerdo con los dictámenes periciales en materia de topografía, el poblado recurrente, **xxxxxxxxxx**, **no tiene conflicto de límites**; lo anterior, en virtud que desde el auto admisorio (expediente 61/2002) de **veinte de febrero de dos mil dos**, el *A Quo*, ordenó correr traslado a los **colindantes**: **1)** ejido **xxxxxxxxxx**; **2)** comunidad y ejido **xxxxxxxxxx**; **3)** Comunidad **xxxxxxxxxx**; **4)** ejido **xxxxxxxxxx**; **5)** ejido **xxxxxxxxxx**, **6)** así como a la comunidad de **xxxxxxxxxx**, emplazándoles para que en audiencia produjeran su contestación a la demanda y ofrecieran pruebas; aunado a lo anterior, por acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil cuatro,** el Tribunal de Primer Grado, ordenó la acumulación del citado expediente al diverso 1447/1993, de ahí que el citado núcleo agrario mantiene conflicto de límites con los citado poblados, particularmente con **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**; en consecuencia, el citado poblado-recurrente, contrario a lo que afirma, sí mantiene conflicto de límites, con los citados núcleos agrarios, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Lo anterior, se puede observar en el plano **xxxxxxxxxx** emitido por el perito tercero en discordia, donde se describe que el poblado **xxxxxxxxxx** presenta conflicto de límites particularmente con **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, con el primero por una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas y con el segundo por una superficie **xxxxxxxxxx** hectáreas:

Conflicto con xxxxxxxxxx:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

-IMAGEN-

Conflicto con xxxxxxxxxx:

-IMAGEN-

Consecuentemente, ante lo parcialmente **fundado** de los agravios **primero, segundo y tercero**, expuestos por el poblado xxxxxxxxxx, así como del agravio **tercero,** hecho valer por xxxxxxxxxxx, de conformidad con el artículo 200[125] de la Ley Agraria; 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; y 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se **modifica** la sentencia en revisión en sus puntos resolutivos **quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo séptimo y décimo noveno**, para quedar como sigue:

> "PRIMERO. Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, e inclusive con el núcleo comunal de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulante número 1447/1993.
>
> SEGUNDO. Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, ambos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 38/1995.
>
> TERCERO.- Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, y con el de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 140/1994.
>
> CUARTO. Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma y, con el de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 61/2002.

[125] Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.
Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

QUINTO. Se reconoce y titula a la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, localizada como libre de conflicto, cuya definición de linderos, rumbos, distancias y ubicación están representadas gráficamente en el Plano xxxxxxxxxxx, visible a foja 6019, Tomo XI; en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales, debiéndose incluir en dicho reconocimiento y titulación las siguientes superficies: xxxxxxxxxxx hectáreas, que ocupa la *zona urbana* de "xxxxxxxxxxx"; xxxxxxxxxxx hectáreas, que abarca la zona urbana del *pueblo* de "xxxxxxxxxxx"; xxxxxxxxxxx hectáreas, que comprende la zona urbana del *pueblo* de "xxxxxxxxxxx", conforme a los Planos xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6438, 6439, 6440 y 6441 del Tomo XII del sumario, respectivamente.

Respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas cuya localización, medidas, rumbos, distancias y linderos se encuentran representados gráficamente en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6015 y 6017, Tomo XI, superficie con la que la comunidad xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, sostenía conflicto de límites con la subcomunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio del mismo nombre, del referido Estado -dentro de la que está comprendida la superficie xxxxxxxxxxx hectáreas, que también eran reclamadas por la Comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, del Estado en comento–, se determina que dicha superficie (xxxxxxxxxxx hectáreas) le corresponde a la comunidad xxxxxxxxxxx, en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales, en consecuencia, la comunidad xxxxxxxxxxx y la subcomunidad "xxxxxxxxxxx", deberán respetar dicha superficie, en términos de los datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos que refieren dichos planos, superficie que deberá incluir las xxxxxxxxxxx hectáreas, que ocupa la zona urbana del *pueblo* "xxxxxxxxxxx", conforme al plano xxxxxxxxxxx, visible a foja 6442 del Tomo XII del sumario; así como la diversa superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, cuyos datos identificatorios, medidas, rumbos, xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx que obra en autos a foja 6014, Tomo XI, que corresponden a la zona urbana de la subcomunidad "xxxxxxxxxxx".

Debiéndose considerar a "xxxxxxxxxxx", Municipio de su nombre, Puebla, como subcomunidad, en los términos precisados en el resolutivo NOVENO de la presente sentencia.

SEXTO. Se confirma, reconoce y titula correctamente al poblado comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, Puebla, una superficie de **xxxxxxxxxxx** hectáreas, cuya localización e identificación en cuanto a rumbos, distancias y linderos, se encuentran representados gráficamente en el Plano **xxxxxxxxxxx**, visible a foja 6019, Tomo XI.

SÉPTIMO. Se reconoce y titula a la comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas localizada como libre de conflicto, misma que resulta de restar a la superficie total solicitada de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

xxxxxxxxxxx hectáreas, la diversa que mantiene en conflicto con xxxxxxxxxxx, Municipio de Tepeojuma y xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, ambas de la citada Entidad Federativa, por xxxxxxxxxxx hectáreas, representada gráficamente en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, localizados a fojas 6012 y 6013 de autos, Tomo XI, del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales, debiéndose incluir en dicho reconocimiento y titulación la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, que ocupa la zona urbana de dicha comunidad (xxxxxxxxxxx), identificada en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx que obran en autos a fojas 6438 y 6445, Tomo XII.

Respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas cuya localización, medidas, rumbos, distancias y linderos se encuentran representados gráficamente en el Plano xxxxxxxxxxx, visible a foja 6013 de autos, Tomo XI, del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, superficie que la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, sostenía <u>conflicto de límites</u> con la comunidad xxxxxxxxxxx, Municipio de Tepeojuma, de la Entidad Federativa en comento, -dentro de la que está comprendida la superficie xxxxxxxxxxx hectáreas, que también eran reclamadas por la Comunidad de xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, se determina que dicha superficie (xxxxxxxxxxx hectáreas) le corresponde a la comunidad "xxxxxxxxxxx", en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales; en consecuencia, las comunidades xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, deberán respetar la misma, en términos de los datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos que refiere dicho Plano.

OCTAVO. Respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas cuya localización, medidas, rumbos, distancias y linderos se encuentran representados gráficamente en el Plano xxxxxxxxxxx, visible a foja 6011 de autos, Tomo XI, del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, superficie que la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, sostenía <u>conflicto de límites</u> con la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de Huaquechula, del Estado en comento, se determina que dicha superficie le corresponde a la comunidad "xxxxxxxxxxx", en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales; en consecuencia, la comunidad "xxxxxxxxxxx", deberá respetar la misma, en términos de los datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos que refiere dicho Plano, debiéndose incluir la superficie que comprende la zona urbana de esa Comunidad (xxxxxxxxxxx), la cual ocupa una extensión de xxxxxxxxxxx hectáreas, identificada en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6438 y 6443 del Tomo XII.

NOVENO. Es improcedente reconocer y titular al núcleo comunal denominado "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, los terrenos que resultaron con una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, según lo razonado y fundado en el Considerando último de esta sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

No obstante lo anterior, ante su situación de hecho que ha guardado por más de ciento cincuenta años respecto de la superficie que poseen (xxxxxxxxxxx hectáreas), resulta procedente reconocer a "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Estado de Puebla, como subcomunidad en la referida superficie, la cual forma parte de la superficie que fue reconocida en favor de la comunidad xxxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, al resolver el conflicto de límites entre dichas comunidades y xxxxxxxxxxx, con facultades para establecer órganos de representación y gestión administrativa propios, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea, debiendo establecer en su Estatuto Comunal el régimen de organización interna, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Agraria.

DÉCIMO. Ha resultado inoperante la conformidad o allanamiento producido en la instrumental del expediente acumulado número 61/2002, por parte del núcleo ejidal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Atlixco; del núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**; del núcleo ejidal denominado "**xxxxxxxxxxx**, Municipio de Santiago Teopantlán; y, del núcleo ejidal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, todos en el Estado de Puebla, con relación a las pretensiones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales producidas por el núcleo comunal llamado **xxxxxxxxxxx**, Municipio de **xxxxxxxxxxx**, Puebla.

DÉCIMO PRIMERO. Los representantes de la Comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, no acreditaron los hechos constitutivos de la acción de nulidad de documentos que intentaron en la vía reconvencional. En consecuencia se declara improcedente la nulidad de la Escritura número xxxxxxxxxxx, Volumen Noveno, de fecha xxxxxxxxxxx, pasada ante la fe del Juez de lo Civil en funciones de Notario Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, que contiene la Protocolización de los autos del expediente número *18/929* del índice del Juzgado de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Puebla, relativo a la *información ad perpetuam* promovida por xxxxxxxxxxx en representación de los vecinos de xxxxxxxxxxx, así como de la inscripción de la misma que aparece bajo la partida número xxxxxxxxxxx, Libro Uno, a fojas 218 vuelta de fecha xxxxxxxxxxx, por lo que se le absuelve de dichas prestaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. No es procedente declarar la nulidad de la Resolución Presidencial de fecha **xxxxxxxxxxx** que dotó de tierras al Ejido de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio del mismo nombre, Puebla, ni de la diversa Resolución Presidencial de **xxxxxxxxxxx** que dotó de tierras al núcleo agrario llamado "**xxxxxxxxxxx**". Asimismo, es improcedente declarar la nulidad de la carta poder autentificada por el Presidente de la Junta Auxiliar del pueblo de **xxxxxxxxxxx**, hoy Municipio de **xxxxxxxxxxx**, Puebla, así como improcedente es la condena al pago de daños y perjuicios y de pago de daños y costas.

DÉCIMO TERCERO. En la acción reconvencional, es improcedente condenar a la subcomunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, a restituir a la Comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, identificada en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

visibles a fojas 6015 y 6017, Tomo XI, acorde con lo motivado y fundado en el Considerando último de esta resolución, por lo que se le absuelve de dicha prestación.

DÉCIMO CUARTO. Se absuelve al núcleo de población llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de su nombre, Puebla, del pago de daños y perjuicios y de pago de gastos y costas, que le fue reclamado en la vía reconvencional dentro del expediente 61/2002.

DÉCIMO QUINTO. Se declara que los Bienes Comunales que han sido confirmados, reconocidos y titulados en este fallo, a favor de los núcleos comunales de que se trata, asumen el carácter de inalienables, de imprescriptibles y de inembargables; y, para garantizar la posesión y el disfrute de esos terrenos por parte de las Comunidades correspondientes, deben quedar sujetos a las diversas limitaciones y modalidades establecidas por la Ley Agraria.

DÉCIMO SEXTO. Se declaran expeditos y a salvo los derechos de eventuales pequeños propietarios con titularidad y posesión de tierras que estuvieren enclavadas dentro de las poligonales materia de confirmación, reconocimiento y titulación de los Bienes Comunales determinados en esta sentencia, para el trámite de exclusión que corresponda, en la vía y dentro del término establecido por la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez que cause Ejecutoria esta sentencia, procédase al amojonamiento y deslinde de todas y cada una de las respectivas superficies que se reconocen y titulan a favor de las Comunidades de "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx; "xxxxxxxxxxx", Municipio de Huaquechula; "xxxxxxxxxxx ", Municipio de Tepeojuma, todas del Estado de Puebla; así como el establecimiento de linderos por los conflictos de límites entre dichas comunidades y la diversa "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma y la subcomunidad xxxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, considerando para ello los Planos que en cada caso correspondan, en términos del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán.

Debiéndose tener a xxxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, como subcomunidad de xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, de la Entidad en comento, en los términos precisados en el resolutivo NOVENO de la presente sentencia, cuanto al derecho de posesión que tiene respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas, considerando para ello los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6014 y 6015 de autos, del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, debiéndose proceder al amojonamiento y deslinde de dicha superficie.

DÉCIMO OCTAVO. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta sentencia a la Delegación federal del Registro Agrario Nacional en el Estado, así como de los Planos que resulten del deslinde y amojonamiento de las superficies controvertidas.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

DÉCIMO NOVENO. Asimismo, en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, fracción I[126], de la Ley Agraria; 363[127] de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el efecto de que inscriba la misma, en el libro que corresponda, para que surta los efectos legales correspondientes.

VIGÉSIMO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior Agrario informándole el cumplimiento que se le ha dado a la sentencia que dictó en el Recurso de Revisión número *020/2006*-47.

VIGÉSIMO PRIMERO. Publíquense los Puntos Resolutivos de esta Sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Notifíquese esta sentencia a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos y, una vez que cause estado el presente negocio jurídico, ejecútese en sus términos. EJECÚTESE y CÚMPLASE. (…)"

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 1, 27, fracción XIX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 189, 198, fracciones I, II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7° y 9º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso de revisión **212/2017-47**, interpuesto por las Comunidades "**xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx", "xxxxxxxxxxx"** y **"xxxxxxxxxxx",** Municipios de **xxxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxxx**, Huaquechula y Tepeojuma, respectivamente, del Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,** por el **Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla,** en el juicio agrario número **1447/1993** y acumulados **140/1994, 38/1995 y 61/2002,** relativo a la acción de **restitución, conflicto por límites, y reconocimiento y titulación de bienes comunales**, en términos del considerando II, de la presente sentencia.

[126]Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:
I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
[127]ARTÍCULO 363.- La resolución presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

SEGUNDO. Ante lo parcialmente **fundado** de los agravios **primero, segundo y tercero**, expuestos por el poblado **xxxxxxxxxxx**, así como del agravio **tercero,** hecho valer por **xxxxxxxxxxx**, se **modifica** la sentencia en revisión en sus puntos resolutivos **quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo séptimo y décimo noveno**, y sus respectivos considerandos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

> "PRIMERO. Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, e inclusive con el núcleo comunal de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulante número 1447/1993.
>
> SEGUNDO. Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, ambos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 38/1995.
>
> TERCERO.- Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma, y con el de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 140/1994.
>
> CUARTO. Se declara resuelto y solucionado el Conflicto por Límites que sostenía el núcleo comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, con el núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Tepeojuma y, con el de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, todos en el Estado de Puebla, y que fue sustanciado en la instrumental del expediente acumulado número 61/2002.
>
> **QUINTO. Se reconoce y titula a la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, localizada como libre de conflicto, cuya definición de linderos, rumbos, distancias y ubicación están representadas gráficamente en el Plano xxxxxxxxxxx, visible a foja 6019, Tomo XI; en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales, debiéndose incluir en dicho reconocimiento y titulación las siguientes superficies: xxxxxxxxxxx hectáreas, que ocupa la *zona urbana* de "xxxxxxxxxxx"; xxxxxxxxxxx hectáreas, que abarca la zona urbana del *pueblo* de "xxxxxxxxxxx"; xxxxxxxxxxx hectáreas, que comprende la zona urbana del *pueblo* de "xxxxxxxxxxx", conforme a los Planos xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6438, 6439, 6440 y 6441 del Tomo XII del sumario, respectivamente.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas cuya localización, medidas, rumbos, distancias y linderos se encuentran representados gráficamente en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6015 y 6017, Tomo XI, superficie con la que la comunidad xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, sostenía conflicto de límites con la subcomunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio del mismo nombre, del referido Estado -dentro de la que está comprendida la superficie xxxxxxxxxxx hectáreas, que también eran reclamadas por la Comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, del Estado en comento–, se determina que dicha superficie (xxxxxxxxxxx hectáreas) le corresponde a la comunidad xxxxxxxxxxx, en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales, en consecuencia, la comunidad xxxxxxxxxxx y la subcomunidad "xxxxxxxxxxx", deberán respetar dicha superficie, en términos de los datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos que refieren dichos planos, superficie que deberá incluir las xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxx hectáreas, que ocupa la zona urbana del *pueblo* "xxxxxxxxxxx A", conforme al plano c, visible a foja 6442 del Tomo XII del sumario; así como la diversa superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, cuyos datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos aparecen descritos y reflejados gráficamente en el Plano xxxxxxxxxxx que obra en autos a foja 6014, Tomo XI, que corresponden a la zona urbana de la subcomunidad "xxxxxxxxxxx".

Debiéndose considerar a "xxxxxxxxxxx", Municipio de su nombre, Puebla, como subcomunidad, en los términos precisados en el resolutivo NOVENO de la presente sentencia.

SEXTO. Se confirma, reconoce y titula correctamente al poblado comunal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Huaquechula, Puebla, una superficie de **xxxxxxxxxxx** hectáreas, cuya localización e identificación en cuanto a rumbos, distancias y linderos, se encuentran representados gráficamente en el Plano **xxxxxxxxxxx**, visible a foja 6019, Tomo XI.

SÉPTIMO. Se reconoce y titula a la comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas localizada como libre de conflicto, misma que resulta de restar a la superficie total solicitada de xxxxxxxxxxx hectáreas, la diversa que mantiene en conflicto con xxxxxxxxxxx, Municipio de Tepeojuma y xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, ambas de la citada Entidad Federativa, por xxxxxxxxxxx hectáreas, representada gráficamente en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, localizados a fojas 6012 y 6013 de autos, Tomo XI, del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales, debiéndose incluir en dicho reconocimiento y titulación la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, que ocupa la zona urbana de dicha comunidad (xxxxxxxxxxx), identificada en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx que obran en autos a fojas 6438 y 6445, Tomo XII.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

Respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas cuya localización, medidas, rumbos, distancias y linderos se encuentran representados gráficamente en el Plano xxxxxxxxxxx, visible a foja 6013 de autos, Tomo XI, del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, superficie que la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, sostenía conflicto de límites con la comunidad xxxxxxxxxxx, Municipio de Tepeojuma, de la Entidad Federativa en comento, -dentro de la que está comprendida la superficie xxxxxxxxxxx hectáreas, que también eran reclamadas por la Comunidad de xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, se determina que dicha superficie (xxxxxxxxxxx hectáreas) le corresponde a la comunidad "xxxxxxxxxxx", en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales; en consecuencia, las comunidades xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, deberán respetar la misma, en términos de los datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos que refiere dicho Plano.

OCTAVO. Respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas cuya localización, medidas, rumbos, distancias y linderos se encuentran representados gráficamente en el Plano xxxxxxxxxxx, visible a foja 6011 de autos, Tomo XI, del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, superficie que la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, Puebla, sostenía conflicto de límites con la comunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de Huaquechula, del Estado en comento, se determina que dicha superficie le corresponde a la comunidad "xxxxxxxxxxx", en virtud de acreditar fehacientemente su titularidad, apoyadas en títulos primordiales; en consecuencia, la comunidad "xxxxxxxxxxx", deberá respetar la misma, en términos de los datos identificatorios, medidas, rumbos, distancias y linderos que refiere dicho Plano, debiéndose incluir la superficie que comprende la zona urbana de esa Comunidad (xxxxxxxxxxx), la cual ocupa una extensión de xxxxxxxxxxx hectáreas, identificada en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6438 y 6443 del Tomo XII.

NOVENO. Es improcedente reconocer y titular al núcleo comunal denominado "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, los terrenos que resultaron con una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, según lo razonado y fundado en el Considerando último de esta sentencia.

No obstante lo anterior, ante su situación de hecho que ha guardado por más de ciento cincuenta años respecto de la superficie que poseen (xxxxxxxxxxx hectáreas), resulta procedente reconocer a "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Estado de Puebla, como subcomunidad en la referida superficie, la cual forma parte de la superficie que fue reconocida en favor de la comunidad xxxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, al resolver el conflicto de límites entre dichas comunidades y xxxxxxxxxxx, con facultades para establecer órganos de representación y gestión administrativa propios, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea, debiendo establecer en su Estatuto Comunal el régimen de organización interna, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Agraria.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

DÉCIMO. Ha resultado inoperante la conformidad o allanamiento producido en la instrumental del expediente acumulado número 61/2002, por parte del núcleo ejidal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Atlixco; del núcleo comunal llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**; del núcleo ejidal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de Santiago Teopantlán; y, del núcleo ejidal denominado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de **xxxxxxxxxxx**, todos en el Estado de Puebla, con relación a las pretensiones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales producidas por el núcleo comunal llamado **xxxxxxxxxxx**, Municipio de **xxxxxxxxxxx**, Puebla.

DÉCIMO PRIMERO. Los representantes de la Comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, no acreditaron los hechos constitutivos de la acción de nulidad de documentos que intentaron en la vía reconvencional. En consecuencia se declara improcedente la nulidad de la Escritura número xxxxxxxxxxx, Volumen Noveno, de fecha xxxxxxxxxxx, pasada ante la fe del Juez de lo Civil en funciones de Notario Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, que contiene la Protocolización de los autos del expediente número 18/929 del índice del Juzgado de lo Civil de Izúcar de Matamoros, Puebla, relativo a la información ad perpetuam promovida por xxxxxxxxxxx en representación de los vecinos de xxxxxxxxxxx, así como de la inscripción de la misma que aparece bajo la partida número xxxxxxxxxxx, Libro Uno, a fojas 218 vuelta de fecha xxxxxxxxxxx, por lo que se le absuelve de dichas prestaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. No es procedente declarar la nulidad de la Resolución Presidencial de fecha **xxxxxxxxxxx** que dotó de tierras al Ejido de "**xxxxxxxxxxx**", Municipio del mismo nombre, Puebla, ni de la diversa Resolución Presidencial de **xxxxxxxxxxx** que dotó de tierras al núcleo agrario llamado "**xxxxxxxxxxx|**". Asimismo, es improcedente declarar la nulidad de la carta poder autentificada por el Presidente de la Junta Auxiliar del pueblo de **xxxxxxxxxxx**, hoy Municipio de **xxxxxxxxxxx**, Puebla, así como improcedente es la condena al pago de daños y perjuicios y de pago de daños y costas.

DÉCIMO TERCERO. En la acción reconvencional, es improcedente condenar a la subcomunidad "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, a restituir a la Comunidad de "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx, Puebla, la superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas, identificada en los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6015 y 6017, Tomo XI, acorde con lo motivado y fundado en el Considerando último de esta resolución, por lo que se le absuelve de dicha prestación.

DÉCIMO CUARTO. Se absuelve al núcleo de población llamado "**xxxxxxxxxxx**", Municipio de su nombre, Puebla, del pago de daños y perjuicios y de pago de gastos y costas, que le fue reclamado en la vía reconvencional dentro del expediente 61/2002.

DÉCIMO QUINTO. Se declara que los Bienes Comunales que han sido confirmados, reconocidos y titulados en este fallo, a favor de los núcleos comunales de que se trata, asumen el carácter de inalienables, de imprescriptibles y de inembargables; y, para

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

garantizar la posesión y el disfrute de esos terrenos por parte de las Comunidades correspondientes, deben quedar sujetos a las diversas limitaciones y modalidades establecidas por la Ley Agraria.

DÉCIMO SEXTO. Se declaran expeditos y a salvo los derechos de eventuales pequeños propietarios con titularidad y posesión de tierras que estuvieren enclavadas dentro de las poligonales materia de confirmación, reconocimiento y titulación de los Bienes Comunales determinados en esta sentencia, para el trámite de exclusión que corresponda, en la vía y dentro del término establecido por la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez que cause Ejecutoria esta sentencia, procédase al amojonamiento y deslinde de todas y cada una de las respectivas superficies que se reconocen y titulan a favor de las Comunidades de "xxxxxxxxxxx", Municipio de xxxxxxxxxxx; "xxxxxxxxxxx", Municipio de Huaquechula; "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma, todas del Estado de Puebla; así como el establecimiento de linderos por los conflictos de límites entre dichas comunidades y la diversa "xxxxxxxxxxx", Municipio de Tepeojuma y la subcomunidad xxxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, considerando para ello los Planos que en cada caso correspondan, en términos del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán.

Debiéndose tener a xxxxxxxxxxx, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, como subcomunidad de xxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxx, de la Entidad en comento, en los términos precisados en el resolutivo NOVENO de la presente sentencia, cuanto al derecho de posesión que tiene respecto de las xxxxxxxxxxx hectáreas, considerando para ello los Planos xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, visibles a fojas 6014 y 6015 de autos, del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, Ingeniero Raúl Olivares Santillán, debiéndose proceder al amojonamiento y deslinde de dicha superficie.

DÉCIMO OCTAVO. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta sentencia a la Delegación federal del Registro Agrario Nacional en el Estado, así como de los Planos que resulten del deslinde y amojonamiento de las superficies controvertidas.

DÉCIMO NOVENO. Asimismo, en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, fracción I, de la Ley Agraria; 363 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, remítase copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el efecto de que inscriba la misma, en el libro que corresponda, para que surta los efectos legales correspondientes.

VIGÉSIMO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior Agrario informándole el cumplimiento que se le ha dado a la sentencia que dictó en el Recurso de Revisión número *020/2006*-47.

VIGÉSIMO PRIMERO. Publíquense los Puntos Resolutivos de esta Sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

> VIGÉSIMO SEGUNDO. Notifíquese esta sentencia a las partes en sus domicilios procesales señalados en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos y, una vez que cause estado el presente negocio jurídico, ejecútese en sus términos. EJECÚTESE y CÚMPLASE. (…)"

TERCERO. Resultaron **infundados** los agravios hechos valer por las comunidades de xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, Municipios de Huaquechula y Tepeojuma, respectivamente, del Estado de Puebla, en términos del último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formula voto particular respecto a la consideración y resolutivo de incluir la zona urbana en la superficie reconocida y titulada; Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández, quien formula voto particular en los mismos términos de la Magistrada Presidente; y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Subsecretario General de Acuerdos Licenciado José Guadalupe Razo Islas, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 212/2017-47

MAGISTRADA PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADOS

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. CONCEPCION MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

-(RÚBRICA)-
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS

"En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

VERSIÓN PÚBLICA - TSA

II. Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial de la Federación

Tesis: (X Región) 1o.1 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017841
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h		Tesis Aislada (Constitucional)

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo en revisión 855/2017 (cuaderno auxiliar 502/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Tesorero y Director de Catastro Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretaria: Marcela Ernestina Rubio Peña.

Tesis: VI.2o.C. J/29 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017956
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Jurisprudencia (Común)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley, que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/2016. Víctor Hugo Gómez Martínez. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.
Amparo directo 31/2018. José Manuel Galeazzi Zanatta. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.
Amparo directo 514/2017. Miguel Salas Vargas. 13 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.
Amparo directo 397/2017. Stefany Miguel Ramírez. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.
Amparo directo 640/2016. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Ejecutorias
Amparo directo 640/2016.

Tesis: I.21o.A.2 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017923
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Administrativa)

NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

De las tesis aislada 1a. CCII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", respectivamente, se advierte lo siguiente: 1) el derecho del actor a ampliar su demanda es una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo; 2) el auto que admite la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho a ampliarla, tiene tal trascendencia, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; y, 3) la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando se concede el plazo legal para ampliarla, pues con ello se garantizan los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada. Ahora bien, dichos criterios son aplicables, por identidad de razón, al precepto mencionado, vigente a partir del 14 de junio de 2016 y, en consecuencia, al auto por el cual se formulan requerimientos previos al pronunciamiento de la admisión, desechamiento o no presentación de la demanda de nulidad, al ser un proveído de

especial trascendencia por las consecuencias que puede traer y que se traduce en una formalidad esencial del procedimiento. Por tanto, tratándose del auto indicado, si el actor no señaló correo electrónico para recibir el aviso de que las notificaciones se harán vía boletín jurisdiccional, pero sí indicó domicilio para oír y recibir notificaciones, dicho proveído debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo e incluir, como parte de los requerimientos formulados al actor, que señale correo electrónico para recibir los avisos correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/2018. Industria Diseñadora de Autopartes, S.A. de C.V. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretaria: Claudia Cruz Razo.
Nota: Las tesis aislada 1a. CCII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 595, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, respectivamente.

Tesis: 2a. LXXXVII/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017905
Segunda Sala	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Constitucional)

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García del Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis: II.4o.P.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017903
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Común)

INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

De la interpretación sistemática del título tercero, denominado "Cumplimiento y Ejecución", capítulo I, intitulado "Cumplimiento e Inejecución" de la Ley de Amparo, se advierte que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, sino porque, con dicho cumplimiento, debe restablecerse el orden constitucional. De este modo, si el Juez de Distrito determinó que estaba cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional, sin que haya realizado un análisis pormenorizado de cada uno de los aspectos que fueron materia de concesión en esa resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de inconformidad correspondiente, no debe ordenar reponer el procedimiento y devolver los autos a dicho órgano jurisdiccional para que haga el análisis respectivo, sino reasumir jurisdicción y proceder al análisis de referencia, para determinar si la ejecutoria de amparo está debidamente cumplida, sin excesos ni defectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Inconformidad 5/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Jorge Gómez Sánchez.

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017887
Primera Sala	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación. Para ello, es necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De ahí que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis: 1a. CXV/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017893
Primera Sala	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS).

La dimensión sustancial o material del derecho a probar se vulnera y genera indefensión cuando las formalidades previstas por el legislador para la configuración de una prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, no prevén la necesidad de que se arrojen suficientes datos fácticos verificables para que pueda desvirtuarse materialmente en el juicio la veracidad de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia de un fedatario. Lo anterior es así, en virtud de que dicha documental haría prueba plena respecto de lo que el fedatario relata que ocurrió ante su presencia, sin poder desvirtuarse en el juicio la veracidad o exactitud de lo presenciado por él, debido a defectos de su configuración legalmente prevista al no atender la necesidad de que el fedatario debe dar fe de lo que presencia incluyendo las circunstancias fácticas susceptibles de verificarse (o refutarse) ex post, en el juicio donde se ofrezcan como prueba.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis: XIII.P.A.22 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017880
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Común)

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZON DE TERRITORIO. NO SE SURTEN LAS HIPÓTESIS PARA CONFIGURARLO, SI UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO CONTENDIENTES OMITIÓ SOLICITAR EL INFORME JUSTIFICADO A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

Si bien en apariencia existen resoluciones dictadas por dos Jueces de Distrito en el sentido de declararse legalmente incompetentes para conocer del juicio de amparo indirecto por razón de territorio (donde es necesario que el acto reclamado esté plenamente determinado y, consecuentemente, el lugar donde tendrá su ejecución material), lo cierto es que si uno de ellos omitió solicitar su informe justificado a una autoridad señalada como responsable ejecutora, con residencia, precisamente, en el lugar donde ejerce su jurisdicción, es inconcuso que no se surten las hipótesis para configurar el conflicto competencial planteado, pues para determinar quién es el Juez de Distrito competente, debe atenderse al artículo 37 de la Ley de Amparo, que presupone la existencia del acto reclamado, así como el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; de ahí que, al no satisfacerse este requisito, deben devolverse los autos al juzgado remitente, para que solicite a la autoridad responsable su informe justificado en los términos de ley, en el cual deberá precisar si son ciertos los actos que se le reclamaron; luego, con base en la información que proporcione, determine lo que en derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2018. Suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede San Bartolo Coyotepec y el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en Salina Cruz. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Tesis: 2a. LXXIX/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017876 92 de 112
Segunda Sala	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Constitucional, Civil, Administrativa)

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.

Con motivo de su transformación en empresa productiva del Estado, la Comisión Federal de Electricidad se rige, en lo no previsto por su Ley y por el Reglamento de ésta, por el derecho civil y mercantil. Entonces, si su Ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio ocasionado con motivo de la prestación de un servicio público, los actos que realiza relacionados con éste deben ser entendidos como de naturaleza mercantil y no administrativa, por ser dicho régimen el más acorde con la flexibilidad operativa, los principios y los objetivos empresariales y comerciales que se previeron para su funcionamiento, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Por tal razón, la vía procedente para reclamar el pago de la indemnización por los daños derivados de actos relacionados con el servicio público que presta es la civil, conforme al artículo 1913 del Código Civil Federal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1131/2017. Mario Alberto Hernández de la Rosa. 30 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.
Amparo directo 3/2018. Elvia Sifuentes Chavira y otros. 4 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1352/2017. Alma Isela Torres Godoy y otro. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
Amparo directo 19/2018. Manuel Rodríguez Rodríguez, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad Ana Karina Rodríguez Camargo. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Tesis: 1a. CXX/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017865
Primera Sala	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Administrativa)

AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las sanciones administrativas tienen una similitud fundamental con las penas, pero para aplicar las reglas y los principios del derecho penal al derecho administrativo, debe existir identidad en la naturaleza de las normas de las materias mencionadas, de forma que ambas impongan una consecuencia ante la realización de una conducta antijurídica, es decir, debe formar parte de las infracciones administrativas. Ahora bien, la caducidad no entra en esa clasificación, pues si bien se entiende como una sanción mediante la cual se pierde un derecho, lo cierto es que ésta acontece por falta de su ejercicio oportuno y no por una conducta reprochable que dé lugar a responsabilidad. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, no se rige por las reglas del derecho administrativo sancionador, ya que no tiene por objeto reprochar una conducta antijurídica, sino que constituye un mecanismo de control y redistribución de concesiones, y asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales que no busca inhibir la conducta o castigarla, sino generar una consecuencia por el desinterés de ejercer un derecho.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3218/2017. Productos Gatorade de México, S. de R.L. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis: 1a. CXIV/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017858 5
Primera Sala	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Civil)

ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.

La eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis: 1a. CXVI/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2017857
Primera Sala	Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h		Tesis Aislada (Común, Civil)

ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

De los artículos citados se advierte que para practicar una notificación, basta que el notario asiente en el acta que levanta para tal efecto, el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación, sin necesidad de las demás generales; y que cuando la notificación no pueda practicarse con alguna persona, pero el notario se haya cerciorado de que el buscado tiene su domicilio en el lugar señalado, puede incluso practicarla depositando por cualquier acceso el instructivo en el interior del inmueble indicado. Aunado a lo anterior, del contenido de los artículos 125 y 156 de la misma ley, se advierte que las actas notariales de notificación constituyen documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, salvo prueba en contrario. Ahora bien, las indicadas formalidades legales previstas por el legislador para configurar un acta notarial de notificación, aun cuando no prevén expresamente que el notario deba hacer constar en las actas de notificación los pormenores de su actuación; admiten una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho de audiencia, en el sentido de que se debe tener por exigido que el notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en los mismos; esto es, permiten entender que implícitamente se exige al Notario que haga constar en el acta respectiva las circunstancias y pormenores de su actuación, con lo que quedarían comprendidas diversas cuestiones fácticas susceptibles de ser verificadas (o refutadas) ex post, en el juicio donde se ofrezcan como prueba. En consecuencia, respecto de los preceptos 129, 130 y 131 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se debe tener por exigido, en lo conducente, que el Notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en esos preceptos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3562/2016. Gerardo Salazar Carbajal. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis: XVII.2o.P.A.4 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018002
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 28 de septiembre de 2018 10:37 h		Tesis Aislada (Común)

NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que modificó los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció la posibilidad de que los particulares violen derechos fundamentales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público; sin embargo, aun cuando los notarios públicos ejercen funciones de orden público, no tienen, en su calidad de particulares, el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, porque si bien al redactar y aprobar escrituras deben observar determinadas reglas, entre ellas la relativa a dejar acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de una persona, la omisión en que pudieran incurrir no es un acto equivalente a los de autoridad, en virtud de que no actúan unilateral, imperativa y coercitivamente, es decir, desde una posición de supra a subordinación, al margen del concurso de voluntades de las partes contratantes, sino a petición de éstas, de manera que la voluntad de los gobernados no se encuentra supeditada al acto jurídico que se plasmó en el instrumento público relativo, de forma que tuvieran la obligación inexorable de acatarlo, lo que significa que las funciones que los fedatarios realizan no están previstas en una norma general que les otorgue facultades para actuar como una autoridad del Estado, esto es, que les permita dictar, ordenar o ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas concretas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/2017. Caxtor, S.A. de C.V. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Boletín Judicial Agrario Núm. 302 del mes de septiembre de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.